

Deusto Estudios Cooperativos

Núm. 4 (2014)

www.deustoestudioscooperativos.deusto.es

Sumario

Artículos

La creación de empresas individuales (trabajo autónomo) por parte de estudiantes y graduados universitarios

Sonia Martín López
Josefina Fernández Guadaño
Paloma Bel Durán
Gustavo Lejarriaga Pérez de las Vacas
Carlos García-Gutiérrez Fernández

Situación y perspectivas de la Sociedad Cooperativa Europea

Carlos Vargas Vasserot

Valores cooperativos, derecho cooperativo y jóvenes

Antonio Fici

La democrazia e l'educazione, valori cooperativi per i giovani

Vega María Arnáez Arce
Alberto Atxabal Rada

Las normas de disciplina social en las sociedades cooperativas

Enrique Gadea
Fernando Sacristán

Cooperativas y responsabilidad social empresarial

Alejandro Martínez Charterina



Deusto Estudios Cooperativos

Revista del Instituto de Estudios Cooperativos
de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

Núm. 4 (2014)



Deusto Estudios Cooperativos

Núm. 4 (2014)

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Bilbao 2014

Cargos de la revista *Deusto Estudios Cooperativos*

DIRECCIÓN

D. Enrique Gadea Soler
Universidad de Deusto

SUBDIRECCIÓN

D.ª Vega Arnáez Arce
Universidad de Deusto

CONSEJO DE REDACCIÓN

- | | |
|--|---|
| D.ª Marina Aguilar Rubio
<i>Universidad de Almería</i> | D.ª Sagrario Navarro Lérica
<i>Universidad de Castilla-La Mancha</i> |
| D.ª Alejandra Cobo del Rosal Pérez
<i>Universidad Rey Juan Carlos</i> | D.ª Carmen Pastor Sempere
<i>Universidad de Alicante</i> |
| D.ª Gemma Fajardo García
<i>Universidad de Valencia</i> | D. Fernando Sacristán Bergía
<i>Universidad Rey Juan Carlos</i> |
| D.ª Belén García Álvarez
<i>Universidad de Deusto</i> | D.ª María José Senent Vidal
<i>Universidad Jaime I</i> |
| D. Santiago Larrazabal Basañez
<i>Universidad de Deusto</i> | D.ª Sonia Martín López
<i>Universidad Complutense</i> |
| D. Alfredo Muñoz García
<i>Universidad Complutense</i> | D. Carlos Vargas Vasserot
<i>Universidad de Almería</i> |

CONSEJO ASESOR

- | | |
|--|--|
| D.ª Pilar Alguacil Marí
<i>Universidad de Valencia</i> | D. Alfredo Ispizua Zuazua
<i>Gobierno Vasco</i> |
| D.ª Saioa Arando Lasagabaster
<i>Universidad de Mondragón</i> | D.ª Marta Izquierdo Muciño
<i>Universidad Autónoma del Estado de México</i> |
| D. Alberto Atxabal Rada
<i>Universidad de Deusto</i> | D. Gustavo Lejarriaga Pérez de las Vacas
<i>Universidad Complutense</i> |
| D.ª Baleren Bakaikoa Azurmendi
<i>Universidad del País Vasco</i> | D. Alejandro Martínez Charterina
<i>Universidad de Deusto</i> |
| D.ª Paloma Bel Durán
<i>Universidad Complutense</i> | D. José Eduardo Miranda
<i>Universidad José Bonifacio (Sao Paulo)</i> |
| D. Dante Cracogna
<i>Universidad de Buenos Aires</i> | D. José Luis Monzón Campos
<i>Universidad de Valencia</i> |
| D. Renato Dabormida
<i>Universidad Degli Studi del Piamonte Orientale</i> | D. José María Pérez de Uralde
<i>Universidad del País Vasco</i> |
| D. Javier Divar Garteiz-Aurrecoa
<i>Universidad de Deusto</i> | D. Siegbert Rippe
<i>Universidad de Montevideo</i> |
| D.ª Josefina Fernández Guadaño
<i>Universidad Complutense</i> | D. Orestes Rodríguez Musa
<i>Universidad de Pinar del Rio</i> |
| D. Carlos García-Gutiérrez Fernández
<i>Universidad Complutense</i> | D.ª Roxana Sánchez Boza
<i>Universidad Nacional de San José de Costa Rica</i> |
| D. Alberto García Müller
<i>Universidad de Los Andes</i> | D. Adolfo Sequeira Martín
<i>Universidad Complutense</i> |

Colabora:

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

ENPLEGU ETA GIZARTE
POLITIKETAKO SAILA

DEPARTAMENTO DE EMPLEO
Y POLÍTICAS SOCIALES

© Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao

ISSN (impreso): 2255-3444

ISSN (digital): 2255-3452

Dépósito legal: BI - 1707-2012

Impreso en España/Printed in Spain

Deusto Estudios Cooperativos

Núm. 4 (2014)

Sumario

Presentación de la revista	9
Reseña en homenaje al Profesor Javier Divar con motivo de su jubilación	11

Artículos

<i>La creación de empresas individuales (trabajo autónomo) por parte de estudiantes y graduados universitarios</i> Sonia Martín López, Josefina Fernández Guadaño, Paloma Bel Durán, Gustavo Lejarriaga Pérez de las Vacas, Carlos García-Gutiérrez Fernández	15
<i>Cooperativas y responsabilidad social empresarial</i> Alejandro Martínez Charterina	49
<i>Situación y perspectivas de la Sociedad Cooperativa Europea</i> Carlos Vargas Vasserot	63
<i>Valores cooperativos, derecho cooperativo y jóvenes</i> Antonio Fici	83
<i>La democrazia e l'educazione, valori cooperativi per i giovani</i> Vega María Arnáez Arce, Alberto Atxabal Rada	97
<i>Las normas de disciplina social en las sociedades cooperativas</i> Enrique Gadea, Fernando Sacristán	111

Presentación de la revista *Deusto Estudios Cooperativos*

La revista *Deusto Estudios Cooperativos*, editada por el Instituto de Estudios Cooperativos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, es la versión actualizada del *Anuario de Estudios Cooperativos*, publicación pionera en el ámbito del Cooperativismo y de la Economía Social, que inició su andadura en 1985 y que permaneció de manera ininterrumpida en el mercado hasta 2001.

La nueva revista, *Deusto Estudios Cooperativos (DEC)*, es una publicación científica con periodicidad semestral, que nace, siguiendo el espíritu de su predecesora, con una clara finalidad de servicio y con el objeto de contribuir a difundir trabajos originales de investigación en materia de Cooperativismo y Economía Social.

Esta publicación comienza a editarse en 2012, un año especial en un doble sentido; por una parte, porque, como es sabido, ha sido proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas Año Internacional de las Cooperativas, pretendiendo con ello resaltar la contribución de las cooperativas al desarrollo económico y social, a la reducción de la pobreza, a la creación de empleo y a la integración social; y, por otra, porque este año la Universidad de Deusto ha celebrado su 125 Aniversario, renovando su compromiso, mantenido desde hace décadas, con la formación y con la investigación en Economía Social. Las cooperativas y, en general, las empresas de participación responden a nuestra preocupación por empresas más democráticas, más responsables y más éticas. Por empresas centradas en las personas y preocupadas por el medio ambiente, y que promueven al mismo tiempo el crecimiento económico, la justicia social y una globalización equitativa. Por empresas, en definitiva, que alientan el diálogo y la comprensión, y que favorecen los ideales de paz, respeto por los derechos y libertades humanas y la solidaridad.

Enrique Gadea

Director de la revista *Deusto Estudios Cooperativos*

Reseña en homenaje al Profesor Javier Divar con motivo de su jubilación

El Profesor Javier Divar, brillante alumno del viejo Deusto, culminó sus estudios de Licenciatura en Derecho con Premio Extraordinario. A continuación comienza su actividad laboral como Asesor de Altos Hornos de Vizcaya y como profesor de la Universidad de Deusto.

Para glosar su actividad profesional, cabe distinguir 4 etapas:

1.^a Culmina con la defensa de su tesis doctoral sobre uno de los temas de más prestigio del momento, que no es otro que el «Contrato de Construcción de Buque». Sus publicaciones sobre esta materia fueron enseguida citadas por los grandes maestros como D. Fernando Sánchez Calero, a la sazón su maestro académico, o D. Rodrigo Uria. En esta primera etapa publica también sus excelentes *Lecciones de Derecho Mercantil*, muy apreciadas por estudiantes, y no pocos profesionales, por su claridad. Y es que el profesor Divar, desde siempre, ha tenido una especial facilidad para ver las cosas. Por eso, nos cita en muchas ocasiones a uno de sus autores preferidos, Leonardo Sciascia y su obra más conocida: *Cándido o un sueño siciliano*, en el que Cándido, personaje curioso, preguntón y deseoso de llegar al fondo de las cosas, suele decir: «Las cosas son sencillas». También D. Javier piensa que las cosas, si se saben bien, se pueden explicar con claridad y sencillez.

2.^a La segunda etapa comprende sus estudios sobre el *Régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas*, hasta el punto que publica la primera monografía sobre la Ley Vasca Cooperativas de 1982, que fue, además, la primera de la nueva etapa democrática, aunque junto a esta obra publica también otras sobre Doctrina y Principios Cooperativos, entre ellas cabe destacar: *La metaformosis del Capital* y la que se convirtió en un clásico del Cooperativismo: *La Alternativa Cooperativa*, publicado por CEAC, en Barcelona, en 1985.

En este momento, año 1986, asume durante un año la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco y la Presidencia del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

3.^a En la tercera etapa se dedica a la elaboración de ensayos de alto pensamiento económico, con la idea directriz defender una sociedad más participativa y más democrática en el ámbito económico. Entre las obras más importantes de este momento, cabe reseñar: *La Democracia Económica, Análisis del Poder Económico y Globalización y Democracia*, obra ya publicada con la editorial Dykinson.

4.^a En la cuarta y última etapa combina investigación y devoción, y decide escribir dos libros conmemorativos del 500 Aniversario del Consulado de Bilbao: *El Consulado de Bilbao y sus Ordenanzas de Comercio de 1737*, presentado en la sede de la Academia Vasca de Derecho, y el titulado: *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas de Comercio*, que fue presentado en la Cámara de Comercio de Bilbao, la primera Cámara de Comercio de España. En estas obras el profesor Divar sigue la tradición de los viejos Catedráticos de las Escuelas de Comercio, Espejo de Hinojosa, Estasen, Benito, Bonilla, o Álvarez del Manzano.

Durante todo este tiempo el Profesor Divar ha impartido sus clases de Derecho Mercantil en la Licenciatura, en la actualidad Grado, de Derecho, y de Derecho de las Cooperativas en los cursos de postgrado del Instituto de Estudios Cooperativos y en el Tercer Ciclo de Derecho Cooperativo, ha dirigido una decena de tesis doctorales, así como el programa de Doctorado de la Facultad de Derecho como Vicedecano de Tercer Ciclo. En la actualidad es el Investigador Principal del Equipo de Investigación «Cooperativismo, Fiscalidad y Derecho social» y Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo.

A través de esta breve y modesta reseña (D. Javier no hubiese permitido otra cosa) queremos mostrar nuestro afecto y gratitud a un gran Maestro y a un excelente amigo.

Alejandro Martínez Charterina
Enrique Gadea Soler

Artículos

La creación de empresas individuales (trabajo autónomo) por parte de estudiantes y graduados universitarios¹

Sonia Martín López
Josefina Fernández Guadaño
Paloma Bel Durán
Gustavo Lejarriaga Pérez de las Vacas
Carlos García-Gutiérrez Fernández

Escuela de Estudios Cooperativos
Universidad Complutense de Madrid
lejavaca.gus@ccee.ucm.es

Recibido: 25-01-2014
Aceptado: 27-02-2014

Sumario: I. Introducción. II. El emprendimiento individual (trabajo autónomo) como vía de acceso al mercado laboral por parte de estudiantes y graduados universitarios: metodología. III. La percepción del trabajo autónomo como forma de emprendimiento por parte de estudiantes universitarios. IV. La percepción del trabajo autónomo como forma de emprendimiento por parte de profesores universitarios. V. Estudio de la percepción del trabajo autónomo como forma de emprendimiento por parte de técnicos de oficinas de emprendedores. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

Resumen: En España existe un importante problema de desempleo que a raíz de la actual crisis económica se ha agravado de forma considerable durante los últimos años. Los jóvenes son uno de los colectivos más afectados por el desempleo, por lo que, ante la dificultad de encontrar empleo por cuenta ajena, el emprendimiento, y en concreto el emprendimiento individual o trabajo autónomo puede suponer una alternativa al trabajo asalariado que les permita tanto incorporarse como mantenerse en el mercado laboral. Sin embargo, los jóvenes universitarios españoles siguen mostrando una escasa vocación emprendedora. En este punto, pueden jugar un papel relevante las Universidades en las se está despertando un interés por fomentar el espí-

¹ Basado en el Proyecto de Investigación: «El emprendimiento individual (trabajo autónomo) como vía de acceso al mercado laboral por parte de estudiantes y graduados universitarios», Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Orden EES/1743/2012, Expte. N.º F12069.

ritu emprendedor, no sólo desde los propios planes de estudio, sino creándose cada vez en mayor medida estructuras de asesoramiento y apoyo, como las Oficinas de Emprededores. En este sentido, este estudio procura recabar la opinión, de los diferentes colectivos implicados: alumnos, profesores y oficinas de apoyo al emprendedor, sobre la percepción del emprendimiento individual en el ámbito universitario.

Palabras clave: Desempleo juvenil, empresarios individuales, formación, cultura de creación de empresas.

Abstract: In Spain there is a major problem of unemployment due to the current economic crisis has worsened considerably in recent years. Young people are one of the groups most affected by unemployment, so that, given the difficulty of finding paid employment, entrepreneurship, and in particular the individual entrepreneurship or self-employment can be an alternative to paid work that allows them to both incorporated as staying in the labor market. However, Spanish university students continue to show a little entrepreneurial spirit. At this point, can play an important role in universities is awakening an interest in promoting entrepreneurship, not only from their own curricula, but increasingly being created as advisory and support structures, such as the Offices of Entrepreneurship. In this sense, this study seeks to gather the views of the different groups involved: students, teachers and support offices for entrepreneurs, on the perception of individual entrepreneurship at the university level.

Key words: Youth unemployment, individual entrepreneurs, education, entrepreneurship culture.

I. Introducción

En las circunstancias actuales del mercado de trabajo español, con una tasa de paro que ha pasado en los últimos cinco años del 8,5 al 26,3 por ciento según Eurostat, y donde la tasa de desempleo juvenil (menores de veinticinco años) se encuentra ya en el 56,1 por ciento desde el 18,7 de septiembre de 2007, ha cobrado especial relevancia la opción del emprendimiento como vía de acceso al mercado laboral tanto para reinsertarse en el mismo como para, en el caso de los jóvenes, acceder por primera vez a su vida laboral.

Como es conocido, en estos últimos años el deterioro de la actividad económica ha afectado al ritmo de creación de nuevas empresas con algunos leves signos de recuperación en los dos últimos años. Dicha reducción comenzó a hacerse patente en la economía española hacia mediados del año 2007 que se cerraba con una cifra de empresas creadas del 3,60 por ciento menor que la del año anterior. Es en el año 2008 cuando se evidencia en mayor medida la drástica reducción en el ritmo de creación de nuevas empresas con un cambio de tendencia en los dos últimos años según los datos del Directorio Central de Empresas (DIRCE) facilitados por el Instituto Nacional de Estadística.

Ahora bien, si tenemos en cuenta los datos de la importancia de cada forma jurídica respecto al total, se observa en la Tabla OBJ-1 anexa como más de la mitad de las empresas son personas físicas y, que, además son las únicas que han crecido en los últimos años, cuando todas las demás han disminuido, pasando de representar un 57 por ciento en 2008 a un 65 por ciento en 2012. Por tanto, el emprendimiento individual es la única forma de emprender que ha aumentado en los últimos cuatro años.

Así las cosas, ante este escenario, no exento de obstáculos y dificultades, la opción del emprendimiento individual se consolida, según los datos oficiales ofrecidos, como una alternativa para acceder al mercado laboral, contribuyendo así a dinamizar la economía, y debiendo ser capaces de transformar las circunstancias económicas desfavorables en una oportunidad, como han demostrado en recesiones previas².

Con todo, resulta crucial la formación empresarial en general y de forma particular la formación en empresas de participación. El desconocimiento generalizado por parte de los nuevos emprendedores del trabajo autónomo y de las empresas de participación hace que tengan una percepción negativa de estas formas jurídicas, y prefieran optar para

² Puede verse: Grávalos, M.A.; Pomares, I. (2001): «La adaptación de las Sociedades Laborales a la evolución del ciclo económico. Un estudio empírico para las diferentes comunidades autónomas», *CIRIEC-España, Revista Pública, Social y Cooperativa*, n.º 38, pp. 33-55.

Tabla OBJ-1

Evolución del número de altas de empresas por condición jurídica

	2012	2011	2010	2009	2008
Total	334.516	331.264	321.180	334.072	410.975
Personas físicas	216.224	212.015	198.360	193.796	232.937
Importancia Personas Físicas sobre total	65%	64%	62%	58%	57%
Sociedades anónimas	1.215	1.360	1.478	1.826	2.343
Importancia de las SA sobre el Total	0,36%	0,41%	0,46%	0,55%	0,57%
Sociedades de responsabilidad limitada	82.435	81.868	83.070	98.177	129.028
Importancia de las SRL sobre el Total	25%	25%	26%	29%	31%
Otras formas jurídicas	36.642	36.021	38.272	40.273	46.667
Importancia de las Otras formas sobre el Total	11%	11%	12%	12%	11%

Fuente: Directorio Central de Empresas (DIRCE). Instituto Nacional de Estadística. Disponible en: <http://www.ine.es>

la puesta en marcha de nuevas iniciativas empresariales por las formas jurídicas consideradas convencionales.

Por lo que, en este punto, las Universidades juegan un papel muy relevante procurando despertar un interés por fomentar el espíritu emprendedor, no sólo desde los propios planes de estudio, sino creándose cada vez en mayor medida estructuras de asesoramiento y apoyo, como las Oficinas de Emprededores, dirigidas a la comunidad universitaria, con el objetivo de aprovechar los conocimientos académicos, y permitir la transferencia de los resultados de investigación a la sociedad, lo que sin duda favorece la inserción de los jóvenes al mercado laboral.

En síntesis, la situación laboral actual de los jóvenes españoles, su escasa vocación emprendedora y la limitada oferta educativa en materia de emprendimiento individual existente en los planes de estudios de educación superior son factores que originan este estudio amplio que procura recabar la opinión sobre la percepción del emprendimiento individual en el ámbito universitario.

II. El emprendimiento individual (trabajo autónomo) como vía de acceso al mercado laboral por parte de estudiantes y graduados universitarios: metodología

Sobre la base de todo lo anterior se ha realizado un proyecto de investigación, cuya síntesis se expone, financiado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social cuyo objetivo ha sido tomar el pulso a los estu-

diantes, profesores y otros miembros de instituciones de asesoramiento a emprendedores de la Universidad, y más concretamente, poner en valor el emprendimiento individual como una vía de acceso al mercado laboral. En definitiva se ha pretendido conocer:

- De una parte, si los estudiantes contemplan la posibilidad de trabajar como trabajadores autónomos cuando acaben sus estudios así como el grado de conocimiento que tienen sobre la regulación y la situación actual del trabajo autónomo.
- De otra, conocer el grado de conocimiento e involucración de profesores y otras personas relacionadas con el emprendimiento de modo que asesoren o den a conocer las especificaciones precisas para constituirse como autónomos.

Con todo, hay motivos para pensar en un cambio de percepción por parte de los jóvenes universitarios y de un cambio de cultura en el que el emprendimiento individual se configura como una salida profesional y es, en este sentido, en el que la Universidad tiene una responsabilidad muy importante tanto de formación como de fomento de la cultura emprendedora.

2.1. Metodología utilizada

El estudio se ha llevado a cabo en tres etapas con solapamiento temporal entre las mismas, dado que se ha dirigido la investigación a tres colectivos diferentes.

Para la primera de ellas se ha elaborado y distribuido un cuestionario a estudiantes universitarios en los estudios de la Licenciatura de Administración y Dirección de Empresas de la Universidad Complutense de Madrid. En concreto se les pasó el cuestionario a los alumnos de aquellas asignaturas en las que se estimula el espíritu emprendedor entre los estudiantes, animándoles a la creación de empresas³.

En total se han considerado para la realización del estudio 509 cuestionarios válidos representando una tasa de respuesta del 97,5 por ciento.

Entre otros, se pretende valorar la opinión de los estudiantes universitarios sobre los asuntos tales como:

³ En concreto, alumnos de las asignaturas de Dirección Financiera, Análisis y Planificación Financiera, Empresa Individual y Trabajo Autónomo, Empresas de Participación (Economía Social), Economía Financiera del Trabajo Autónomo y de las Empresas de Participación, Creación de Empresas y Organizaciones de Participación.

- El planteamiento del futuro profesional como trabajador autónomo.
- La existencia, e importancia, de materias sobre trabajo autónomo en la Universidad.
- La valoración del conocimiento sobre el trabajo autónomo.
- Los problemas, las soluciones, las ventajas y los inconvenientes del trabajo autónomo.

En la segunda fase del estudio se ha pretendido recoger la visión de profesores y profesionales especializados en el emprendimiento individual, en el trabajo autónomo, sobre los resultados de la encuesta. En particular, se ha centrado la investigación en los integrantes de otras universidades con presencia formativa y de investigación en el asunto que nos ocupa⁴.

En una tercera fase se ha perseguido valorar el papel que juegan técnicos y profesionales que desde las oficinas de apoyo al emprendimiento prestan asesoramiento a los futuros emprendedores en la Universidad. En concreto, saber la percepción que tienen con relación al emprendimiento bajo empresas individuales o trabajo autónomo y su papel en el proceso de asesoramiento para que las potenciales iniciativas empresariales se concreten en este tipo de empresas. Se ha partido de la experiencia de la Oficina Complutense del Emprendedor (Compluemprende) y se ha formado un panel con las principales experiencias en este ámbito en España (CIADE, Innova, Instituto IDEAS, entre otras)⁵.

Con la realización de este estudio se pretende determinar también el grado de conocimiento e involucración de profesores y otras personas relacionadas con el emprendimiento de modo que asesoren, o den a conocer, las especificaciones precisas para constituirse como autónomos. La Universidad tiene responsabilidad en la formación y fomento de la cultura emprendedora, siendo la forma de trabajador autónomo probablemente la más adecuada, sobre todo teniendo en cuenta la reducida dimensión de los proyectos empresariales que se ponen en marcha, reduciéndose en la mayoría de los casos al propio promotor.

Para estas dos últimas fases la metodología elegida ha sido la realización de cuestionarios y entrevistas personales que sirven de base a una fase posterior de estudio basada en el Método Delphi.

⁴ La tasa de respuesta obtenida en la segunda fase ha sido del 57 por ciento, siendo el 87,35 por ciento hombres y el 17,65 por ciento mujeres de diferentes universidades españolas entre las que se encuentran: La Universidad CEU San Pablo, la Universidad Europea de Madrid, ETEA de Córdoba, Universidad de Salamanca, Universidad de Jaén, Universidad de Córdoba, Universidad de Valencia, Universidad de Alicante, Universidad de Santiago y Universidad de Granada.

⁵ Panel integrado por nueve expertos prescriptores de referencia.

III. La percepción del trabajo autónomo como forma de emprendimiento por parte de estudiantes universitarios

3.1. *Emprendimiento y jóvenes estudiantes universitarios*

3.1.1. EL PROBLEMA DEL DESEMPLEO ENTRE LOS JÓVENES

Durante los últimos años, como consecuencia de la crisis económica, el problema del desempleo se ha convertido en una de las preocupaciones más importantes de la población, y en especial de los más jóvenes. Desde el año 2008 las cifras de desempleados no han parado de crecer. Así, según datos de la Encuesta de Población Activa (EPA), la cifra total de parados en el año 2012 ascendía a 5.769.000 personas, frente a las 4.900.000 personas del 2011, lo que supuso un incremento del 15,4 por ciento⁶.

Atendiendo al colectivo que nos ocupa, observamos que la tasa de paro de los menores de 25 años en España que se habría logrado reducir hasta el 18 por ciento al principio de 2007, alcanzó en el año 2011 un valor del 46,4 por ciento y la cifra continuó en ascenso hasta llegar a registrar el 54,1 por ciento a final de 2012 frente al 23 por ciento de la media de la Unión Europea (Eurostat)⁷.

El grupo de edad objeto del presente estudio, el comprendido entre los 20 y 24 años, es en el que más se ha incrementado la tasa de paro, en relación con años anteriores; así se ha pasado de una tasa de paro del 37,02 por ciento en el año 2010, a una del 42,60 por ciento en el año 2011 llegando al 51,68 por ciento en el año 2012.

Cabe destacar entre los factores que están empeorando la crisis de empleo de los jóvenes, y plantean desafíos para la transición hacia un trabajo de calidad se encuentran los siguientes⁸:

- El incremento del número de «jóvenes desalentados» (no participan ni en el empleo, ni en la educación o formación), renuncian

⁶ <http://www.ine.es/jaxiBD/menu.do?L=0&divi=EPA&his=3&type=db>. Fecha de consulta: 15 de octubre de 2013.

⁷ Datos de Eurostat Última actualización: 1 oct 2013. Véase: http://www.google.es/publicdata/explore?ds=z8o7pt6rd5uqa6_&met_y=unemployment_rate&idim=country:es&fdim_y=seasonality:sa&dl=es&hl=es&q=tasa%20de%20paro%20en%20espa%C3%B1a. Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.

⁸ Oficina Internacional del Trabajo. La crisis del empleo de los jóvenes. Hechos sobresalientes del informe de la CIT 2012. Disponible en Internet en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—ed_emp/—ed_emp_msu/documents/publication/wcms_181303.pdf; Estrategia de emprendimiento y empleo joven. Disponible en internet: http://www.empleo.gob.es/es/estrategia-empleo-joven/archivos/Analisis_de_Contexto.pdf. Fecha de consulta: 12 de octubre de 2013.

a buscar empleo, por las bajas perspectivas de encontrarlo, y la baja calidad de los mismos. En efecto, según Eurostat, España proporciona las mayores cifras de jóvenes en esta situación. Un 18,5 por ciento de los de edades comprendidas entre 16 y 24 y un 25 por ciento de los de edades comprendidas entre los 25 y 29 años frente al 12,9 y 19,3 por ciento respectivamente de la Unión Europea.

- La condición de jóvenes desempleados de larga duración. En efecto, se ha incrementado el porcentaje de desempleados de larga duración entre los jóvenes, lo que aumenta las probabilidades de riesgo de pobreza y exclusión social. En el año 2012 casi el 35 por ciento de los jóvenes desempleados de entre 16 y 24 años se encuentran sin trabajo desde hace más de doce meses llegando al 51,64 por ciento para los jóvenes de mayor edad (25 a 29 años).
- Los jóvenes autempleados han descendido desde el año 2007 hasta la actualidad en un 53,7 por ciento frente al 11,8 por ciento de la Unión Europea.
- Los jóvenes españoles ocupan puestos de trabajo de categoría inferior a su formación académica, existiendo además un desajuste entre las competencias profesionales de los titulados y los empleos disponibles.
- Los jóvenes que están en el mercado laboral como trabajadores por cuenta ajena tienen más probabilidades de que su contrato sea de tipo temporal. Además, según se pone de manifiesto en el informe de Tendencias mundiales del empleo juvenil 2012, elaborado por la Oficina Internacional del Trabajo⁹, en la Unión Europea, que el número de jóvenes con un empleo a tiempo parcial, y con un empleo de carácter temporal, ha crecido más rápido que en el caso de los adultos, antes y durante la crisis económica.
- Por otra parte, los jóvenes que han accedido a un empleo tienen más probabilidades de ser despedidos que los adultos, y su tasa de rotación es mayor. A esto hay que sumar, que la crisis económica ha puesto en evidencia que los jóvenes son los últimos en ser contratados, y los primeros en ser despedidos, al resultar más barato su despido y tener menor experiencia profesional.

Con todo, el alto nivel de desempleo juvenil en España es un problema estructural con graves consecuencias para la situación presente

⁹ Puede consultarse en: <http://www.ilo.org/global/research/global-reports/global-employment-trends/youth/2012/lang—es/index.htm>. Fecha de consulta: 20 de octubre de 2013.

y futura de los jóvenes españoles y limita el crecimiento potencial de la economía española en el largo plazo lo que refuerza la necesidad de establecer medidas de apoyo al empleo y al emprendimiento.

3.1.2. LA FORMACIÓN Y EL ACCESO AL MERCADO LABORAL EN EL CASO DE LOS JÓVENES

La formación desempeña un papel crucial en la incorporación al mercado laboral, reduciendo la probabilidad de desempleo, y no limitando el acceso de los jóvenes sólo a puestos de trabajo de baja cualificación, y alta temporalidad, que son los más inestables ante los ajustes de las empresas en épocas de crisis. Así, el hecho de no poseer una cualificación de Educación Secundaria superior representa un serio obstáculo para encontrar trabajo, y pone de manifiesto el problema de la sobrecualificación¹⁰, por el que se ven afectados los jóvenes licenciados españoles entre 25 y 29 años, al ocupar puestos de trabajo de categoría inferior a su formación académica, y recibir salarios inferiores, siendo el porcentaje de jóvenes españoles que se encuentran en esta situación casi el doble que la media de los países de la OCDE¹¹.

Además, España está en situación de desventaja con respecto a otros países de su entorno¹² al ocupar la primera posición de Europa en términos de fracaso escolar, y tener un número insuficiente de alumnos que se matriculan en Formación Profesional de Grado medio.

3.1.3. EL EMPRENDIMIENTO COMO SALIDA PROFESIONAL DE LOS JÓVENES

Dadas las dificultades de encontrar trabajo por cuenta ajena, el emprendimiento se valora cada vez más positivamente como una oportunidad para incorporarse, y mantenerse en el mercado laboral, contribuyendo así a dinamizar la economía¹³, impulsando la innovación,

¹⁰ Informe de la Fundación Conocimiento y Desarrollo (FCyD) de 2010. Disponible en Internet en: <http://www.fundacioncyd.org/index.php/informe-cyd/informe-cyd-2010>

¹¹ Informe Panorama de la Educación 2011 de la OCDE. Disponible en Internet: <http://estaticos.elmundo.es/documentos/2011/09/13/ocde.pdf>. Véase también: informe *Education at a Glance 2011*, elaborado por la OCDE. Disponible en Internet en: <http://www.oecd.org/edu/highereducationandadultlearning/educationataglance2011oecdindicators.htm>. Fecha de consulta: 15 de octubre de 2013.

¹² Según datos de la UNESCO en el estudio anual publicado en 2012 sobre Educación para Todos Disponible en Internet: <http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/efareport/reports/2012-skills/>. Fecha de consulta: 15 de octubre de 2013.

¹³ Observatorio del Espíritu Emprendedor. Disponible en Internet en: <http://www.emprendeinnova.org/observatorio/?menu=9>. Fecha consulta: 15 de octubre de 2013.

la competitividad y el desarrollo económico y social (ALEMANY, *et al*, 2011). No obstante, la decisión de emprender ha de basarse en la identificación y aprovechamiento de oportunidades, porque si sólo se valora la necesidad del empleo este tipo de emprendimiento es de peor calidad, y tiene mayor riesgo de temporalidad. El emprendimiento ha de permitir mejorar las condiciones laborales de los jóvenes, y que puedan ocupar puestos de trabajo acordes con la formación recibida. Según datos del informe GEM 2011 la consideración del emprendimiento como una buena carrera profesional se mantiene entorno a un 65,2 por ciento, y el 90,2 por ciento de los jóvenes entre 15 y 29 años, encuestados en el sondeo de opinión realizado por INJUVE, tienen una opinión positiva de las personas emprendedoras, que trabajan por cuenta propia y tienen sus propios negocios. Pero para que los jóvenes opten en mayor medida por el emprendimiento como salida profesional es necesaria una mayor cultura emprendedora, para lo que se precisa de mayor formación sobre emprendimiento.

La vocación emprendedora de los jóvenes españoles¹⁴ se sitúa por debajo de la media de sus homólogos europeos, por lo que se precisa la difusión de las bondades del emprendimiento, tales como la posibilidad de obtener empleos de calidad y estables que se adecúen en mayor medida a la formación obtenida, así como su apoyo. Los que optarían por un empleo por cuenta propia¹⁵ lo harían fundamentalmente por motivos de independencia personal, y autorrealización, y no lo harían por la situación económica actual, y el riesgo de quiebra, principalmente¹⁶.

Es necesario fomentar el espíritu empresarial desde los primeros niveles del sistema educativo¹⁷. La enseñanza reglada del emprendimiento proporciona una ganancia en el ámbito de actitudes emprendedoras de la población, que posteriormente pueden traducirse en

¹⁴ Según el informe de jóvenes emprendedores, realizado por ATA (Asociación de Trabajadores Autónomos), la tasa de emprendedores españoles menores de 30 años se sitúa en el 4 por ciento, siendo la media en Europa del 5,5 por ciento. Disponible en Internet en: <http://www.ata.es/imagenes/publicacionesPdf/publicacion55.pdf>.

¹⁵ Sondeo de opinión sobre Jóvenes y emprendimiento 2012, realizado por INJUVE.

¹⁶ Según datos del informe *Flash Eurobarometer* 283 publicado en el año 2010, en el año 2009 el 40 por ciento de los españoles preferían el autoempleo. Disponible en Internet en: http://ec.europa.eu/public_opinion/flash/fl_283_en.pdf. Fecha consulta: 15 de octubre de 2013.

¹⁷ Hay que aprovechar el interés y la ilusión de los jóvenes por la iniciativa emprendedora en edades tempranas. Véase en la encuesta realizada por ESADE a 7.000 jóvenes en marzo de 2011 que se recogen en el Libro Blanco de la iniciativa emprendedora en España cuando resulta interesante para los jóvenes la opción de dirigir un negocio propio.

una mayor involucración de la población en el proceso emprendedor, y también en beneficio en el sentido de promover el emprendimiento de calidad¹⁸.

Los países de la Unión Europea se han mostrado sensibles a la promoción de la educación para el emprendimiento¹⁹, pero, a pesar de que se está tomando conciencia de la importancia de la promoción de la educación para el emprendimiento, todavía la educación y la formación emprendedoras, tanto en la etapa escolar como en la posterior, son inadecuadas en la mayoría de los países²⁰.

En el presente informe se analizará la percepción que tienen los jóvenes estudiantes universitarios del emprendimiento, centrándonos para ello en una muestra de estudiantes de la Universidad Complutense de Madrid.

3.2. *Resultados del estudio*

Las principales conclusiones de esta fase del estudio son las siguientes:

- El 63,06 por ciento de los entrevistados se ha planteado como futuro profesional ser trabajador autónomo siendo la elección sensiblemente superior en el caso de los hombres.
- Los motivos que manifiestan como más destacados son el carácter independiente de los trabajadores autónomos (30,65 por ciento de los casos) que se refuerza con la valoración positiva de ser su propio jefe (27,11 por ciento), la libertad (25,34 por ciento) y la autorrealización como emprendedores (23,77 por ciento). En segundo lugar, motivos relacionados con la posibilidad de obtener mayores ingresos (un 20,83 por ciento).
- La situación actual de crisis económica sólo animaría a los encuestados a emprender como trabajadores autónomos al 15,72 por ciento de los encuestados.

¹⁸ Informe GEM 2011 (*Global Entrepreneurship Monitor*) sobre emprendimiento. Disponible en Internet en: <http://www.gemconsortium.org/docs/download/2262>. Fecha consulta: 15 de octubre de 2013.

¹⁹ Informe publicado por la Comisión Europea en abril de 2012. Disponible en Internet en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-12-365_es.htm. Fecha de consulta: 15 de octubre de 2013.

²⁰ Esta percepción es ratificada por el sondeo de opinión sobre Jóvenes y emprendimiento 2012, realizado por INJUVE, el Instituto de la Juventud, en el año 2012 a jóvenes entre 15 y 29 años. Disponible en Internet en: <http://www.injuve.es/observatorio/formacion-empleo-y-vivienda/jovenes-y-emprendimiento-2012>. Fecha de consulta: 15 de octubre de 2013.

- Los estudiantes universitarios no tienen en cuenta prácticamente las facilidades que puedan establecerse para el emprendimiento universidad en tanto a fiscalidad, facilidad en la tramitación o menores costes en la puesta en marcha de la actividad empresarial.
- Por sexo, los hombres valoran en mayor medida la posibilidad de obtener ingresos por el desarrollo de la actividad mientras que las mujeres valoran el emprendimiento individual como consecuencia de los bloqueos en el ascenso laboral, el denominado techo de cristal.
- Los motivos por los cuales los estudiantes universitarios no consideran su futuro profesional como trabajadores autónomos son de forma mayoritaria las preferencias por trabajar bien en empresas privadas como trabajadores por cuenta ajena (bancos, consultorías, etcétera) o como funcionarios públicos opositando a los distintos cuerpos de la Administración; la aversión al riesgo y la búsqueda de seguridad laboral condicionan en gran medida su planteamiento.
- Un 12 por ciento de los entrevistados no se ha planteado aún su futuro profesional.
- La mitad de los entrevistados mantendría relaciones profesionales con trabajadores autónomos siendo las relaciones con proveedores autónomos la condición que se establece mayoritariamente. Un 26,02 por ciento indica que se relacionaría con sus compañeros de trabajo.
- La mitad de los estudiantes entrevistados desconoce si en su centro de estudio se imparten materias relacionadas con el trabajo autónomo; no obstante el 92,93 por ciento considera que estas materias debieran impartirse en su centro de enseñanza lo que supone un interés especial en el emprendimiento individual. La carrera que los estudiantes consideran mayoritariamente que ha de contener estas materias específicas es la Licenciatura y Grado de Administración de Empresas.
- Aproximadamente 1 de 4 estudiantes universitarios encuestados con formación empresarial no reconocen la condición empresarial del trabajo autónomo. Por lo que resulta necesario reforzar en el sistema educativo la educación en materia de emprendimiento.
- El desconocimiento de la figura del trabajador autónomo se acentúa en la medida en la que se profundiza en cuestiones más específicas como la Ley del Estatuto del trabajo autónomo, la prestación por cese de actividad, o las características de las figuras del trabajador autónomo económicamente dependiente, y el falso autónomo.

- A pesar del peso que tiene el sector servicios en el tejido empresarial español, sólo han seleccionado este sector como en el que desarrollan su actividad económica la mayor parte de los trabajadores autónomos menos del 70 por ciento de los encuestados, asociando en el 22,46 por ciento de los casos la figura del trabajador autónomo al sector primario.
- Los estudiantes encuestados han identificado mayoritariamente las actividades económicas dentro de cada sector de actividad en las que hay mayor presencia de trabajadores autónomos. Destacando la agricultura, la ganadería, la pesca y la caza, en el sector primario, la construcción, y la industria electrónica e informática, en el sector secundario, y el comercio, la hostelería, y el transporte, en el sector servicios.
- La fiscalidad del trabajo autónomo es una gran desconocida. El 58 por ciento de los estudiantes la desconoce.
- Los principales problemas del trabajo autónomo son el acceso a la financiación, considerado como el de mayor de envergadura por el 49,89 por ciento de los entrevistados y la competitividad en un 29,68 por ciento de los casos.
- Otros problemas que los estudiantes refieren son: el riesgo, los problemas derivados de la enfermedad y bajas laborales, el futuro de sus pensiones, la inseguridad en el cobro a los clientes, la burocracia en los trámites y la a falta de prestaciones sociales, en general.
- Las soluciones valoradas como más efectivas son las relacionadas con la financiación: el incremento de las subvenciones y las facilidades de las condiciones de los préstamos incluyendo líneas ICO.
- Las soluciones que puedan venir de la mano de la creación de redes son valoradas como más efectivas por el 80 por ciento de los estudiantes.
- El 81,62 por ciento considera a la economía sumergida como una amenaza para el trabajador autónomo siendo los sectores de la agricultura, la construcción, la hostelería y los transportes los sectores más afectados coincidiendo su percepción con los estudios realizados.
- La pertenencia a asociaciones representativas de trabajadores autónomos como solución a los problemas derivados del aislamiento y el individualismo del trabajo autónomo es valorado positivamente por el 68 por ciento de los entrevistados.
- Las ventajas que se consideran más importantes de los trabajadores autónomos son la independencia, libertad de decisión y control del negocio, seguida de la flexibilidad en la organización

y prestación del trabajo. Mientras que quedarían en un segundo plano las obligaciones contables y fiscales más sencillas, y el hecho de que se requieran menores trámites y gastos de constitución, ventajas que, sin embargo, son más valoradas por aquellos que realmente se están planteando la opción de emprender, y analizan las formas jurídicas disponibles para materializar su proyecto empresarial.

- Otras ventajas a las que hacen referencia los encuestados son la posibilidad de conseguir un mayor salario, el autocontrol y la autorresponsabilidad, la dirección propia, los mayores beneficios que dependen del trabajo de uno mismo, y la autorrealización en el trabajo.
- Los estudiantes universitarios han de considerar el trabajo autónomo como una salida profesional que les permita obtener un empleo de calidad, y adecuar el puesto de trabajo ocupado al nivel de formación recibido.
- Los inconvenientes a los que los estudiantes universitarios encuestados dan mayor importancia son la variabilidad del volumen de ingresos, la asunción del riesgo del negocio, la responsabilidad limitada, y en menor medida las dificultades de acceso a la financiación ajena debido a las garantías exigidas. Mientras que los inconvenientes que se les otorga menor importancia son la reducida dimensión, y el hecho de tener que trabajar más horas que siendo trabajador asalariado.
- La aversión al riesgo manifestada por los estudiantes dificulta el establecimiento por cuenta propia.
- Otros inconvenientes señalados por los encuestados son la desprotección laboral, y el tener una menor protección frente al desempleo y por menor tiempo.
- Valoran positivamente la medida del pago único de la prestación por desempleo para la puesta en marcha de iniciativas empresariales como trabajadores autónomos, y consideran mayoritariamente que se debería ampliar el límite general que se puede destinar a financiar la inversión inicial. Dicho límite se ha eliminado para los hombres con edad de hasta 30 años, y las mujeres hasta 35 años, pero el colectivo que más se beneficia de esta medida es el comprendido entre los 35 y los 45 años de edad, por lo que los desempleados de este tramo de edad están en situación de desventaja frente a aquellos desempleados que pasen a ser socios de una sociedad cooperativa de trabajo asociado, o de una sociedad laboral, a los que no se les aplica limitación alguna.

IV. La percepción del trabajo autónomo como forma de emprendimiento por parte de profesores universitarios

4.1. *Introducción*

Se pretende analizar el grado de conocimiento e involucración del profesorado de la Universidad con el emprendimiento, de modo que asesoren o den a conocer a los alumnos las especificaciones precisas para constituirse como trabajadores autónomos, porque la Universidad tiene una responsabilidad en la formación y fomento de la cultura emprendedora ineludible máxime teniendo en cuenta la elevada tasa de desempleo juvenil.

Ha habido tradicionalmente un déficit en los Planes de Estudios Universitarios en materias relacionadas con el emprendimiento, la cultura emprendedora, etcétera. Luego no es extraño que los profesores de Universidad no perciban mayoritariamente que los egresados universitarios se planteen como primera salida profesional el autoempleo.

Ahora bien, las circunstancias económicas actuales están suponiendo un cambio de paradigma, con una reorientación de los servicios del Estado de Bienestar, con una reducción considerable del empleo en las Administraciones Públicas, y las dificultades de los jóvenes de encontrar trabajo en las empresas españolas, son factores que contribuyen a que los estudiantes contemplen el autoempleo como una fórmula para poder trabajar con más posibilidades que antaño.

El profesorado tiene una oportunidad única para implicarse más que nunca con el alumnado y motivarles, formarles y apoyarles en el desarrollo de iniciativas empresariales. Formar líderes capaces de identificar, investigar y analizar los procesos de inversión y preparar profesionales más proactivos en la innovación y puesta en marcha de iniciativas empresariales viables. El profesorado percibe que debe implicarse en la identificación de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes que faciliten y fomenten el emprendimiento.

4.2. *Resultados del estudio*

El estudio realizado pretende conocer la percepción que tiene el profesorado universitario que imparte materias relacionadas con el emprendimiento individual o colectivo acerca del espíritu emprendedor de los estudiantes.

a) Percepción sobre su futuro profesional

Empieza a detectarse una reorientación de los jóvenes universitarios hacia el emprendimiento individual que se configura como una salida profesional. Este cambio es percibido por el profesorado, y es, en este sentido, en el que la Universidad tiene una responsabilidad muy importante tanto de formación como de fomento de la cultura emprendedora.

Aunque más del 50 por ciento del profesorado cree que el alumnado si concibe el trabajo autónomo como una salida profesional en su futuro, sin embargo, su percepción es que no es una opción que se lo planteen un porcentaje mayoritario de alumnos.

Entre los motivos que el profesorado considera que más valoran los alumnos para decantarse por esta opción en su futuro profesional se encuentra la libertad e independencia que otorga el trabajo por cuenta propia frente al trabajo por cuenta ajena y la situación actual del mercado de trabajo incapaz de absorber todos los egresados universitarios.

Por otra parte, el profesorado que considera que los alumnos no se plantean su futuro profesional como trabajadores autónomos cree que es por alguno de los motivos que se relacionan a continuación:

- La falta de vocación emprendedora.
- La falta de motivación.
- Las mayores expectativas salariales en el trabajo por cuenta ajena
- La importancia de la seguridad sobre todo al principio de su carrera profesional y sólo se plantean emprender en caso de no encontrar trabajo.
- La creencia de que la crisis es algo coyuntural y que cuando pase se restablecerá la oferta de empleo público y privado.

Todavía el profesorado considera que los discentes prefieren trabajar para una gran empresa nacional o multinacional antes que trabajar por cuenta propia. Sin embargo, tienen una percepción distinta, que supone una reorientación de preferencias, puesto que en tercer lugar, aparece la opción de crear su propia empresa antes que trabajar para el Estado. Seguramente las circunstancias actuales influyen mucho en el cambio de percepción, ya que, por la crisis el trabajo en la Administraciones Públicas ha sufrido un fuerte deterioro.

b) Percepción sobre el nivel de conocimiento que los estudiantes universitarios tienen del trabajo autónomo

Se ha constatado que hay una limitada oferta educativa en materia de emprendimiento individual existente en los Planes de Estudios de Educación Superior a pesar de ser la fórmula mayoritaria elegida de

facto para emprender según los datos aportados por las estadísticas del INE. No obstante, se ha realizado un importante esfuerzo en los últimos años por potenciar el emprendimiento desde la Universidad y esto se ve reflejado en la opinión de los expertos.

El profesorado considera que los alumnos tienen un grado de conocimiento bajo de la figura del trabajador autónomo, tanto por falta de adaptación de los contenidos de las asignaturas a las especificidades del trabajo autónomo, como por falta de materias específicas en los Planes de Estudio que se deberían incluir en todas las carreras pero sobre todo en ADE, Derecho, ECO y Relaciones Laborales.

c) Percepción sobre los problemas de los trabajadores autónomos

Los trabajadores autónomos se enfrentan a problemas similares a los del resto de formas jurídicas de empresa, pero, también hay algunos propios derivados fundamentalmente de su dimensión.

Los expertos han destacado, en cuanto a los problemas más significativos, el de la financiación es el más importante para el 76,47 por ciento, seguido de los problemas de intercooperación (47,06 por ciento), y el retraso en el pago de las AAPP (47,06 por ciento), junto con los problemas de desconocimiento de la propia fórmula empresarial (41,18 por ciento). Los problemas de falta de asociacionismo, ámbito de actuación de carácter local y competitividad les siguen en importancia.

d) Percepción de las posibles soluciones a los problemas de acceso a la financiación por parte de los trabajadores autónomos

El problema de la financiación siempre se ha considerado por parte del colectivo de trabajadores autónomos el más importante de los escollos que tienen que salvar para conseguir sobrevivir pero, en los últimos años, la crisis lo ha convertido en el detonante del cierre de los pequeños negocios. Las limitaciones de la financiación se han extendido al corto plazo provocando una auténtica asfixia financiera.

Una mayor financiación mediante instrumentos adaptados a las particularidades de un colectivo que está excluido por su propia dimensión y limitaciones de capital propio de los mercados organizados de capitales es un reto en sí mismo. Tradicionalmente la falta de garantías patrimoniales para acceder a una financiación adecuada y el excesivo endeudamiento a corto plazo han dificultado el desarrollo de la actividad de la gran mayoría de los trabajadores autónomos

Siendo el problema de la financiación el más relevante, les preguntamos por las soluciones que consideran más efectivas para mejorar el

acceso de los trabajadores autónomos a los recursos financieros que necesitan para llevar a cabo su actividad, y las respuestas, ponen de relieve que facilitar las condiciones de los préstamos otorgados por las entidades financieras así como la creación de productos específicos (76,47 por ciento) es la propuesta más relevante, seguida de la creación de redes de cooperación con otros trabajadores autónomos que faciliten los préstamos entre los participantes y de facilitar el acceso a las líneas de financiación del ICO que han tenido el mismo porcentaje de respuesta (58,82 por ciento).

El 41,18 por ciento considera que se tiene que incrementar el porcentaje de la cantidad percibida en pago único de la prestación por desempleo para financiar el inicio de actividad y extenderse a todo los que quieran optar por esta posibilidad con independencia de la edad y el sexo.

Por último, las subvenciones han sido una opción muy minoritaria (11,76 por ciento). El negocio tiene que ser viable sin tener en cuenta los recursos financieros públicos que se puedan conseguir porque no se tiene seguridad en su concesión y no se pueden condicionar inversiones empresariales a su consecución.

e) Percepción de cómo la crisis ha incluido en la economía sumergida

Los expertos también consideran que la economía sumergida, que se ha incrementado con la crisis económica, representa una seria amenaza para el negocio de los trabajadores autónomos. Más en unas actividades económicas que en otras, destacando la construcción, el comercio, el transporte, la hostelería y las actividades recreativas y artísticas.

f) Percepción de la utilidad de pertenecer a una asociación representativa de trabajadores autónomos

En el asociacionismo también observan una solución para la defensa de los intereses de los trabajadores autónomos ante las AAPP y otras instituciones. El colectivo de trabajadores autónomos ha sido siempre el más numeroso en España pero el más desprotegido, precisamente, porque ha sido uno de los más desorganizados. En los últimos años se han conseguido muchas de sus reivindicaciones históricas como disponer de una legislación propia, la LEY 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (LETA). Ley novedosa en el marco del derecho comparado europeo que supone la unidad normativa en la materia y que ha otorgado el protagonismo social que merece esta

forma de hacer economía. La Ley apuesta por el fomento y la promoción del trabajo autónomo, como una nueva obligación jurídica de las Administraciones Públicas siendo las organizaciones representativas las encargadas de defender los intereses del colectivo.

g) *Percepción de las ventajas e inconvenientes de ser trabajador autónomo*

Entre las ventajas más importantes que señala el profesorado destacan: la independencia, libertad de decisión y control del negocio con un 88,24 por ciento, seguido de la flexibilidad en la organización y prestación del trabajo con un 76,47 por ciento. Los menores trámites administrativos y gastos de constitución y las obligaciones contables y fiscales más sencillas lo destacan un 5,88 por ciento.

Por otro lado, respecto a los inconvenientes, la variabilidad de los ingresos (82,35 por ciento) y asumir íntegramente el riesgo del negocio (64,71 por ciento) son los más destacados por el profesorado, seguido con igual porcentaje de la financiación (58,82 por ciento) y la responsabilidad ilimitada del trabajador autónomo por las deudas sociales (58,82 por ciento).

h) *Percepción de la medida de política activa de empleo consistente en el pago único de la prestación por desempleo en lo que afecta a la posibilidad de constituirse como trabajador autónomo*

La medida del pago único de la prestación por desempleo, permite a los desempleados, ante la dificultad de acceso al crédito bancario, poder obtener los recursos financieros que necesitan para poner en marcha una iniciativa empresarial por cuenta propia, por lo que resulta una medida de gran valor especialmente en las circunstancias adversas actuales.

El 100 por ciento del profesorado coincide y considera positiva la medida del pago único de la prestación por desempleo para la puesta en marcha de iniciativas empresariales como trabajador autónomo. Si bien, el 64,71 por ciento cree que se debería ampliar, el 23,53 por ciento que es insuficiente el porcentaje actual, y el 11,76 por ciento considera que es suficiente.

i) *Percepción del apoyo al emprendimiento desde la Universidad*

Por último, el interés institucional de la Universidad por el emprendimiento se pone de manifiesto a través de la creación de estructuras de apoyo y asesoramiento orientadas a la comunidad universitaria. Se

trata de las oficinas de apoyo a los emprendedores que contribuyen al desarrollo de nuevas iniciativas empresariales.

Por tanto, se considera muy importante que el profesorado sepa de su existencia y conozca sus objetivos y funcionamiento para poder derivar a los alumnos que tengan un proyecto. En este sentido, el resultado de la encuesta es muy positivo puesto que el 94 por ciento manifiesta que conoce alguna estructura de apoyo al emprendimiento en su Universidad mientras que el resto no.

V. Estudio de la percepción del trabajo autónomo como forma de emprendimiento por parte de técnicos de oficinas de emprendedores

5.1. *Emprendimiento y Universidad*²¹

5.1.1. EL CRECIENTE INTERÉS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA POR EL EMPRENDIMIENTO

Hasta hace no muchos años ha sido patente el escaso interés hacia la figura del emprendedor en el ámbito universitario. Sin embargo, el estudio y la investigación en el ámbito de la capacidad emprendedora se está consolidando en los últimos años siendo abordado desde distintas áreas de conocimiento. Esto se concreta de muy diversos modos:

- En primer lugar, la aparición en primera instancia de artículos diseminados sobre el asunto que se ha ido generalizando paulatinamente hasta la aparición de números monográficos en revistas especializadas en Dirección y Administración de Empresas²².
- Llamada a ponencias sobre emprendedores para defensa en mesas de trabajo creadas al efecto en Congresos de Asociaciones Científicas²³.

²¹ Ver: Martín López, S.; Fernández Guadaño, J.; Bel Durán, P.; Lejarriaga Pérez de las Vacas, G. «Necesidad de medidas para impulsar la creación de las empresas de participación desde los diferentes niveles de enseñanza», *Revista CIRIEC-España*. En prensa.

²² Es el caso, por ejemplo, de la *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa* que dedica su número 2 del año 2010 (Vol. 19) al Proyecto GEM: Medición de la capacidad emprendedora.

²³ La Academia Europea de Dirección y Economía de la Empresa, por ejemplo, dedica un área de trabajo con mesas específicas de sus Congresos a la creación de empresas e iniciativas empresariales. Véase: <http://www.aedem-virtual.com/>. Fecha de consulta: 8 de octubre de 2013.

- Organización de cursos de verano sobre emprender desde la Universidad dirigidos tanto a alumnos como a investigadores que tienen en proyecto la creación de empresas de base tecnológica²⁴.
- Desarrollo proyectos de investigación internacionales financiados con la participación de grupos de investigación españoles.

Hoy por hoy, por tanto, se constata un interés creciente por parte de los investigadores y docentes sobre el emprendimiento²⁵ y a ello se suma el interés institucional de la propia Universidad. Las universidades españolas se muestran proclives cada vez en mayor medida a fomentar el espíritu emprendedor, el emprendimiento, dentro del entorno universitario, participando en redes dirigidas a fomentar el emprendimiento universitario²⁶, poniendo en común experiencias de éxito²⁷, y creando estructuras de asesoramiento y apoyo orientadas a la comunidad universitaria.

5.1.2. EL SIMPOSIO SOBRE EDUCACIÓN EMPRENDEDORA COMO REFERENCIA DE ENCUENTRO UNIVERSITARIO EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CULTURA EMPRENDEDORA

Como ejemplo de foro de encuentro entre Universidades interesadas en fomentar el emprendimiento dentro de sus ámbitos de competencia cabe destacar el Simposio sobre Educación Emprendedora (see u!) organizado por la Fundación Universidad-Empresa (FUE) los días 18 y 19 de septiembre de 2012 en el colegio oficial de arquitectos de Madrid.

²⁴ Entre otros, el encuentro de verano «Universidad y Emprendizaje», que tuvo lugar los días 16, 17 y 18 de julio, celebrado en el marco de los Cursos de Verano del Escolar 2008 y organizado por Compluemprende, con el patrocinio de la Agencia de Desarrollo «Madrid Emprende» del Ayuntamiento de Madrid, y la colaboración de la Escuela de Estudios Cooperativos, y la Cátedra de Empresa Individual y Trabajo Autónomo de la Universidad Complutense de Madrid.

²⁵ Término aceptado por la Real Academia Española de la Lengua en su avance de la vigésimo tercera edición del diccionario Véase: <http://lema.rae.es/drae/?val=emprendimiento>. Fecha de consulta: 16 de octubre de 2013.

²⁶ Es el caso de RedEmprendia, red iberoamericana de Universidades a la que se hará referencia más adelante. Recientemente Redemprendia ha organizado en Madrid un foro de inversión con gran éxito de participación y de movilización de capital inversor denominado Spin2012. Véase <http://www.redemprendia.org/> y <https://redemprendia.webcasting-studio.net/event/?t=ZjQ2MjMxN2RhMmY4MzgxNGlyZmQ4MGIyMTQ3MDMzZWxYWQ3NWQyYw==&e=177&a=5&pt=233>. Fecha de consulta: 1 de septiembre de 2013.

²⁷ Como el Simposio de Educación Emprendedora organizado por la Fundación Universidad Empresa al que se hace referencia a continuación. Véase: <http://www.fue.es/seeu/presentacion.asp>. Fecha de consulta: 13 de octubre de 2013.

En foro contó con la colaboración de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid y de la Confederación Empresarial de Madrid CEOE (CEIM), así como de las diecisiete universidades españolas con presencia en la Comunidad de Madrid.

Como objetivo fundamental del Simposio se trataba de ofrecer una imagen global de los esfuerzos que se están realizando en la universidad española en el ámbito de la educación emprendedora propiciando una puesta en común de experiencias que pudiera contribuir a un mayor y más eficaz desarrollo del emprendimiento universitario.

Son numerosas y de indudable interés las conclusiones alcanzadas en el encuentro²⁸, y fueron trasladadas oportunamente a las autoridades educativas de las diferentes Administraciones Públicas, para la puesta en marcha de nuevas políticas educativas en la materia.

Entre ellas destacar:

- La iniciativa de las administraciones es fundamental para alcanzar un impacto global y no a través de hechos aislados. Ya se ha hecho referencia y se está apreciando un cambio notable.
- España debe sumarse a los ocho países europeos que ya han incorporado el emprendimiento en sus planes de estudio, aprovechando la iniciativa europea Emprendimiento 2020, teniendo en cuenta que, según los datos que maneja la Dirección General de Empresa e Industria de la Comisión Europea, la consecuencia es una mayor posibilidad de acceder al mercado laboral y de crear empresas (tasa del 20 por ciento en creación de empresas. Aspecto muy deseable pero ciertamente complejo por las dificultades financieras por las que atraviesa nuestra Universidad.
- La Universidad necesita que se introduzcan contenidos emprendedores en las fases educativas previas para maximizar su impacto animando la creatividad desde la misma infancia, edad en la que se forja el carácter. Se trata este de un asunto de capital importancia. Desde la Universidad se puede contribuir a estimular a estudiantes a emprender prestando formación y asesoramiento necesarios, pero la base del emprendimiento está en la cultura emprendedora y el óptimo es que esta se transmita a las personas en edad temprana, tanto en los primeros niveles de enseñanza como en el entorno familiar.
- El complemento imprescindible para la formación en herramientas y metodologías son las competencias que puedan educar en

²⁸ Disponibles en: <http://www.fue.es/seeu/index1.asp>. Fecha de consulta: 13 de octubre de 2013.

actitudes. Indiscutiblemente este es un asunto a resolver que pasa por transmitir adecuadamente a los docentes e investigadores la importancia del emprendimiento. Bastaría con dar a conocer la importancia del emprendimiento individual en España que se concreta en que el casi el 65 por ciento de las nuevas empresas son personas físicas (empresas individuales o trabajadores autónomos propiamente dichos).

- La formación de formadores cuenta con un papel preponderante debiendo tener cabida la formación en emprendimiento en los planes de estudio de las facultades de profesorado así como en los Magister para profesores de secundaria. También es fundamental la formación de los prescriptores en el ámbito universitario, que permita que conozcan la realidad de los potenciales emprendedores (fundamentalmente estudiantes universitarios) y las diferentes opciones de emprendimiento posibles (entre las que el trabajo autónomo o empresa individual no es suficientemente conocida —persisten muchos tópicos y se desconocen aspectos muy importantes contemplados en la actualmente vigente Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo—²⁹).
- Los Trabajos de Fin de Grado y de Fin de Máster deberían estar abiertos a proyectos emprendedores de estudiantes recibiendo el apoyo institucional que necesitan. Esto está empezando a ser así en muchas universidades en las que ya los nuevos estudios de grado se encuentran en su último curso.

La progresiva generalización de eventos como el Simposio de Educación Emprendedora está contribuyendo a avanzar significativamente en concienciar institucionalmente a las universidades sobre la necesidad de dotarse de estructuras de apoyo al emprendimiento como las que forman parte de este estudio (Compluemprende, CIADE, IDEAS, Uniemprende, fundamentalmente).

5.1.3. LA REDEMPRENDIA

En el campo de emprendimiento universitario un hecho singularmente relevante ha sido la creación de RedEmprendia, red integrada por 20 Universidades iberoamericanas que cuenta con el apoyo de Universia y el Banco de Santander que tiene como objetivo estratégico

²⁹ Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. Véase: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-13409. Fecha de consulta: 14 de octubre de 2013.

fundamental «Trasladar la apuesta por una «Universidad Emprendedora» a todos los países de Iberoamérica y a sus universidades, ayudando a crear una fuerte cultura de la innovación y el emprendimiento en las comunidades universitarias, que se traslade también a la sociedad y que sea institucionalizada como una nueva e imprescindible misión, al igual que lo es la docencia y la investigación»³⁰. En esta red se encuentran representadas la mayor parte de las Universidades españolas que cuentan con oficinas técnicas de apoyo a emprendedores (e incluso algunas que no las tienen aún pero que cuentan con OTRIs muy activas vinculadas a parques científicos).

Más allá de los proyectos concretos, la principal aportación de Redemprendia son las sinergias derivadas de la participación de las diferentes universidades en una red de esta envergadura en la que están implicadas 20 universidades, siendo sus Rectores los integrantes de la Junta Directiva que se reúne anualmente³¹ y llevándose a cabo dos reuniones anuales del Comité Técnico encargado del desarrollo de los diferentes proyectos³².

El mandato recogido en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

La recientemente aprobada Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización³³, se hace eco de lo referido en los apartados anteriores en sus artículos 5 y 6.

El artículo 5 versa sobre el emprendimiento en las enseñanzas universitarias, y en él se recoge expresamente que «se promoverán las iniciativas de emprendimiento universitario para acercar a los jóvenes universitarios al mundo empresarial» y que las universidades deberán fomentar «la iniciación de proyectos empresariales, facilitando información y ayuda a los estudiantes, así como promoviendo encuentros con emprendedores». Para esto último es preciso contar con personal especializado y crear estructuras de apoyo específicas como las que se comentarán más adelante.

Por su parte, en el artículo 6 se trata de la necesaria formación del profesorado en materia de emprendimiento. En su apartado 1 se dice

³⁰ Véase: <http://www.redemprendia.org/quienes-somos/mision-y-vision>. Fecha de consulta: 1 de septiembre de 2013.

³¹ Véase: <http://www.redemprendia.org/quienes-somos/junta-directiva>. Fecha de consulta: 1 de septiembre de 2013.

³² Véase: <http://www.redemprendia.org/quienes-somos/comite-tecnico>. Fecha de consulta: 1 de septiembre de 2013.

³³ España. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. B.O.E., 233, de 28 de septiembre.

que «el personal docente que imparte las enseñanzas que integran el sistema educativo deberá adquirir las competencias y habilidades relativas al emprendimiento, la iniciativa empresarial, la igualdad de oportunidades en el entorno empresarial, y la creación y desarrollo de empresas, a través de la formación inicial o de la formación permanente del profesorado» Para ello, «el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá que los programas de formación permanente del profesorado incluyan contenidos referidos al emprendimiento, la iniciativa empresarial y la creación y desarrollo de empresas».

Todo queda pendiente, eso sí, de desarrollo posterior.

5.2. *El papel de las oficinas de apoyo a emprendedores en la Universidad*

Para dar respuesta a lo establecido en el artículo 5 de la ya citada Ley de emprendedores y su internacionalización, es necesario que las universidades se doten de estructuras adecuadas para ello. Son las denominadas oficinas universitarias de apoyo a los emprendedores. Su función principal es difundir cultura emprendedora, formación específica en materia de emprendimiento y, sobre todo, prestar el asesoramiento preciso para la creación de empresas (aunque también otras concreciones de iniciativas emprendedoras no empresariales, como es el caso de organizaciones no lucrativas, asociaciones y fundaciones fundamentalmente). Pero estas estructuras no sólo contribuyen al nacimiento de nuevas iniciativas empresariales, sino que también desempeñan un papel clave en su crecimiento y consolidación.

Hay experiencias emblemáticas como CIADE (Universidad Autónoma de Madrid), UNIEMPRENDE (Universidad de Santiago de Compostela), UPV-Ideas (Universidad Politécnica de Valencia) o más recientemente la Oficina Complutense del Emprendedor (Compluemprende - Universidad Complutense de Madrid). Y son numerosos los parques científicos y tecnológicos que surgen al amparo de las Universidades y en estrecha colaboración con las Oficinas de Transferencia de Resultados de la Investigación (OTRIs).

A lo anterior se suma la aparición de Cátedras extraordinarias relacionadas con el emprendimiento. Es el caso, por ejemplo de la red de Cátedras BANJACA Jóvenes Emprendedores, las Cátedras sobre Economía Social localizadas en diversas Universidades españolas o la Cátedra de Empresa Individual y Trabajo Autónomo de la Universidad Complutense de Madrid que es la primera que se crea centrada en el emprendimiento individual, objeto de estudio en este trabajo.

Pues bien, la iniciativa de nuestras universidades consistente en proveer de una estructura apropiada para apoyar las propuestas de actividades emprendedoras que pudieran formular los integrantes de la comunidad universitaria es fundamental para contribuir a la difusión de la cultura emprendedora y facilitar, mediante la formación adecuada y el asesoramiento preciso, el que surjan empresas (y también otras organizaciones no empresariales) desde la Universidad, tanto de base tecnológica como no tecnológicas (siempre basadas en el conocimiento).

En estas oficinas de apoyo desempeñan un papel fundamental los técnicos encargados tanto de las labores de asesoramiento como de formación. En general se trata de personal muy cualificado pero que no siempre conoce en profundidad las particularidades de algunas fórmulas empresariales, en particular, las empresas de participación (tanto sociedades cooperativas, como sociedades laborales y empresas individuales —trabajo autónomo—). Esto supone una limitación muy importante ya que en ocasiones derivan a los potenciales emprendedores hacia otras fórmulas empresariales basándose en tópicos que se alejan de la realidad por desconocimiento de aspectos muy concretos que les atañen. A ello se suma el que normalmente los usuarios de los servicios de estas oficinas tampoco tienen una formación adecuada que les haga demandantes de formas jurídicas empresariales más allá de la sociedad de responsabilidad limitada, conocida por todos.

A esto ha sido sensible la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES) que, recientemente, ha firmado un convenio de colaboración con la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE) en el contexto de una «jornada de sensibilización sobre la importancia del fomento del espíritu emprendedor de la economía social en las Universidades españolas». Es una iniciativa de interés que tendría que soportarse precisamente en las oficinas de apoyo a emprendedores de las que disponen muchas de nuestras Universidades.

5.3. *Panel de expertos del estudio. Oficinas técnicas consultadas*

En el estudio realizado se ha contado con un panel de expertos integrado por profesionales dedicados al asesoramiento de estudiantes universitarios interesados en crear sus propias empresas incluye a técnicos de las cuatro oficinas técnicas especializadas de referencia (Compluemprende, CIADE, Instituto IDEAS y Uniemprende) y a técnicos de otras Universidades que no disponen de dichas oficinas pero que tienen una trayectoria contrastada en este ámbito.

Del total de Universidades representadas en el panel 5 de ellas son públicas y 2 privadas (Universidad CEU San Pablo y ESADE).

5.4. *Resultados del estudio*

Las principales conclusiones del estudio realizado con el grupo de expertos que forman parte de las oficinas técnicas de apoyo a los estudiantes-emprendedores en las Universidades son las siguientes:

- Un porcentaje muy significativo de las iniciativas que se presentan para solicitar el asesoramiento técnico en las estructuras universitarias de apoyo a emprendedores se caracterizan por tratarse de proyectos individuales, no societarios, algo que lleva inherente el que los futuros emprendedores consideren la posibilidad de trabajo autónomo entre sus opciones preferidas (el número de promotores condiciona la forma jurídica finalmente elegida).
- La percepción que tienen los técnicos de las oficinas de apoyo es que los potenciales emprendedores lo son mayoritariamente por las dificultades para encontrar trabajo por cuenta ajena, hecho que pone en evidencia la escasa cultura emprendedora de nuestros estudiantes universitarios.
- Al emprendimiento empresarial individual se le reconoce una importante flexibilidad y adaptabilidad al entorno y unos costes de puesta en marcha reducidos, lo que le hace una fórmula atractiva. Sin embargo no se piensa que a través del trabajo autónomo se logre un deseable desarrollo futuro profesional ni un nivel retributivo considerable.
- Los asesores perciben que los estudiantes-emprendedores tienen un conocimiento muy bajo de lo que significa ser trabajador por cuenta propia y consideran, de forma generalizada, que deben haber formación universitaria específica sobre esta materia.
- Se perciben los problemas de financiación como los fundamentales con los que se enfrenta el colectivo de empresarios individuales demandándose en consecuencia medidas que mejoren el acceso a la financiación por parte de este colectivo. Con todo, la financiación y en particular la contracción del crédito que ha provocado unas tensiones de tesorería insostenibles no son algo exclusivo del colectivo objeto de estudio sino de cualquier microempresa (y no solo) como consecuencia de la coyuntura económica actual.

- Ante la percepción del incremento de la economía sumergida, puede haber la tentación de asociar este asunto con el trabajo autónomo, algo sin duda negativo para el conjunto.
- El incuestionable inconveniente que supone para un empresario individual que es trabajador autónomo el que responde de las deudas sociales con todo su patrimonio no es algo que pueda considerarse relevante (en términos generales) en aquellas iniciativas que surgen de estudiantes universitarios (habida cuenta de que lo normal es que no dispongan de patrimonio).
- En la actualidad las reglas de acceso al pago único de la prestación por desempleo para realizar actividad por cuenta propia permite obtener el 100 por 100 del derecho consolidado siempre que se trate de jóvenes menores de 30 años, algo no suficientemente conocido entre los asesores.

Sobre la base de todo lo anterior cabe destacar:

- El trabajo autónomo es una de las formas empresariales más elegidas por los estudiantes que solicitan apoyo de las oficinas técnicas de asesoramiento a emprendedores universitarios.
- En consecuencia, el conocimiento de la realidad del trabajo autónomo por parte de los expertos que actúan como prescriptores es fundamental para un adecuado asesoramiento. Deben conocer bien la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo y su desarrollo, manteniéndose siempre actualizados sobre este asunto (como por ejemplo, en el acceso al pago único de la prestación por parte de jóvenes). Y es muy importante que sepan transmitir que algunos problemas como el del crédito o el retraso de pago de las Administraciones Públicas, que afectan a empresarios individuales particularmente, son propios en general de entidades de reducida dimensión y responden también a una situación coyuntural, por lo que cabe prever un cambio de tendencia más adelante.
- El mayor conocimiento de la realidad que representan les permitirá mejorar la imagen que tienen del colectivo, dejando aparte ciertos tópicos muy alejados de lo que realmente ocurre. Esto se traducirá en un estímulo a que nuevas iniciativas se concreten a través de empresarios individuales. Con relación a este asunto es importante disociar actividades ilegales que forman parte de la economía informal con el concepto de trabajo autónomo, que como tal concepto ha de situarse siempre en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, tanto en términos fiscales como de la Seguridad Social.
- Además de la formación de los cuadros técnicos de asesoramiento, es muy importante la formación del alumnado sobre

la empresa individual y el trabajo autónomo, hasta ahora claramente insuficiente. En este sentido las Cátedras de trabajo autónomo son un instrumento sin duda eficaz, como así se ha demostrado con las experiencias existentes. Es muy importante conseguir sinergias mediante el funcionamiento en red de las Cátedras y grupos de investigación que trabajan sobre la materia. Y muy deseable la colaboración entre Cátedras, redes de Cátedras y oficinas técnicas de apoyo a emprendedores, en particular, las OTRI.

- Las estructuras de apoyo deben intensificar sus esfuerzos en la difusión de cultura emprendedora que contribuya a cambiar la actual tendencia a emprender, tanto individual como colectivamente, por la imposibilidad de encontrar un empleo.

VI. Conclusiones

En España existe un importante problema de desempleo, que a raíz de la actual crisis económica se ha agravado de forma considerable durante los últimos años, consecuencia de la reducción del número de empresas que se crean, y del incremento del cierre, y las reducciones de plantilla, de las ya existentes. Los jóvenes son uno de los colectivos más afectados por el desempleo, la temporalidad de los contratos, y las jornadas a tiempo parcial, por lo que, ante la dificultad de encontrar empleo por cuenta ajena, el emprendimiento, y en concreto el emprendimiento individual o trabajo autónomo puede suponer una alternativa al trabajo asalariado que les permita tanto incorporarse, como mantenerse en el mercado laboral, y mejorar sus condiciones de trabajo.

No cabe duda de que el emprendimiento constituye la base del crecimiento económico, y es ahí donde las empresas de participación de trabajo asociado pueden desempeñar un papel clave en la recuperación económica de nuestro país. Durante los últimos años la tendencia ha sido hacia la reducción en el ritmo de creación de empresas personas físicas, si bien, los últimos datos de los años 2011 y 2012 son más positivos que los de los años previos, por lo que invitan a pensar en el optimismo y en la recuperación de la senda de crecimiento.

El trabajo autónomo, al igual que ocurre con otras fórmulas de empresas de participación como son las sociedades cooperativas o las sociedades laborales, son formas de empresas que contribuyen al desarrollo territorial, en las que es inherente a su condición una especial sensibilidad en términos de responsabilidad social, que no se deslocalizan y que permiten así una mayor integración y cohesión social apor-

tando al mismo tiempo riqueza y empleo de calidad y estable allí dónde se encuentran. Es por ello que también son fórmulas adecuadas para dar respuesta a los retos del cambio demográfico, como pueden ser el relevo generacional, la igualdad efectiva de la mujer, o la incorporación de la población inmigrante al mercado laboral.

Como se desprende del estudio, es habitual que los nuevos emprendedores tengan en mente la puesta en marcha de proyectos empresariales de forma unipersonal. Pero esto no significa que no aumenten su dimensión en momentos posteriores. Las empresas de participación de trabajo asociado constituyen de hecho el vehículo adecuado para que las iniciativas empresariales llevadas a cabo por trabajadores autónomos, o empresarios individuales, se concreten bien en sociedades laborales, o en sociedades cooperativas de trabajo asociado, cuando necesiten aumentar su dimensión y requieran de formas jurídicas de carácter societario para afianzar sus negocios.

Con todo, los jóvenes universitarios españoles, afectados por una elevadísima tasa de desempleo, siguen mostrando una escasa vocación emprendedora. Si a ello sumamos la limitada oferta educativa en materia de emprendimiento individual existente en los planes de estudios de educación superior, se evidencia la necesidad de medidas que impulsen el emprendimiento en general y el individual en particular en este colectivo.

Evidentemente las oficinas técnicas universitarias de apoyo en materia de emprendimiento juegan un papel determinante en este sentido, promoviendo y difundiendo la cultura emprendedora y acompañando a los emprendedores en las fases iniciales de sus proyectos, prestándoles asesoramiento y formación.

Los profesores también desempeñan un rol muy importante, porque su capacidad de transmitir la realidad del emprendimiento y del trabajo autónomo contribuirá a un mejor conocimiento del colectivo descartándose así ciertos tópicos que se le asocian muy alejados de la realidad.

Es precisa así una coordinación entre profesorado implicado en materia de emprendimiento (fundamentalmente responsables de Cátedras de creación de empresas y similares) y oficinas técnicas de apoyo a estudiantes universitarios emprendedores que, en materia de emprendimiento individual y, en concreto, de trabajo autónomo, persiga la consecución de los siguientes objetivos:

1. Promover asignaturas relacionadas con el trabajo autónomo en las Universidades, especialmente en los estudios de Administración y Dirección de Empresas, Economía y Derecho.

2. Insistir en el carácter empresarial de los trabajadores autónomos como empresarios individuales que desarrollan una actividad económica (productiva, generalmente de servicios), de participación con objetivo coincidente con los objetivos empresariales en términos de consecución de un mayor valor vía contraprestaciones económicas y financieras.
3. Informar de los progresos relacionados con la equiparación de las prestaciones sociales de los trabajadores autónomos y de los trabajadores por cuenta ajena.
4. Informar de las posibles alternativas que ofrece el emprendimiento en general, y el emprendimiento individual en particular.
5. Formar a los estudiantes en los derechos que actualmente tienen los trabajadores autónomos y en las medidas que tienden a favorecerlos.
6. Recaltar las ventajas y el potencial del trabajo autónomo.
7. Estudiar de manera concreta los problemas a los que se enfrentan los trabajadores autónomos en la actualidad para poder formar a los potenciales emprendedores con base en el optimismo y las oportunidades que ofrece esta vía de emprendimiento a través de herramientas concretas de apoyo.
8. Apoyar las iniciativas que desde las propias Universidades se vienen desarrollando para promover el espíritu emprendedor para lo cual es necesario reforzar la formación de técnicos encargados de las labores de asesoramiento y formación en las particularidades de algunas fórmulas empresariales, en particular, las empresas de participación (tanto sociedades cooperativas, como sociedades laborales y empresas individuales —trabajo autónomo—) para que estas fórmulas sean tenidas en cuenta y no se derive en otras estructuras basándose en tópicos que se alejan de la realidad por desconocimiento de aspectos muy concretos que les atañen.

VII. Bibliografía

- ALEMANY, L.; ÁLVAREZ, C.; PLANELLAS, M. y URBANO, D. *Libro Blanco de la iniciativa emprendedora en España*. Esade Entrepreneurship Institute. Barcelona, 2011.
- ALONSO NUEZ, M.^a J.; GAVE GÓRRIZ, C. «El emprendedor y la empresa: una revisión teórica de los determinantes a su constitución», *Acciones e Investigaciones Sociales*, n.º 26, julio 2008, pp. 5-44.

- ATA. Federación Autónomos. Informe jóvenes emprendedores - Unión Europea, 2011. Disponible en internet en: <http://www.ata.es/imagenes/publicaciones-Pdf/publicacion55.pdf>
- BEL DURÁN, P. *El trabajo autónomo desde la perspectiva del estudiante universitario. Una aproximación desde los estudios de ADE*. Ponencia presentada al I Congreso de la Red Universitaria de Trabajo Autónomo (RUTA), Santiago de Compostela, 28 y 29 de octubre de 2010.
- BEL DURÁN, P.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J.; GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. y MARTÍN LÓPEZ, S. «La percepción del emprendimiento individual en el ámbito universitario». Ponencia presentada en el *Encuentro de Institutos y Centros Universitarios en Economía Social*, Valencia, 15 y 16 de diciembre de 2011.
- BEL DURÁN, P.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J.; GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. y MARTÍN LÓPEZ, S. (2008). «Realidad económica del trabajo autónomo: Fuentes estadísticas». En: GARCÍA NOVOA, C. y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. (Directores). *Realidad económica del trabajo autónomo: Fuentes estadísticas y régimen fiscal*, Grupo Editorial Cinca, Madrid, 2008, pp. 39-110.
- BEL DURÁN, P.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J.; GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. y MARTÍN LÓPEZ, S. «El apoyo al emprendimiento individual universitario desde las oficinas de emprendedores». Ponencia presentada a las *XIV Jornadas de Investigadores en Economía Social* organizadas por CIRIEC-España, San Sebastián y Oñati, 21 a 22 de junio de 2012.
- BENAVIDES ESPINOSA, M.^a M.; SÁNCHEZ GARCÍA, M.^a I.; LUNA AROCAS, R. «El proceso de aprendizaje para los emprendedores en la situación actual: un análisis cualitativo en el ámbito universitario», *Dirección y Organización*, n.º 30, abril 2004, pp. 34-48.
- CLARK, B. «Creando universidades emprendedoras en Europa», *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, n.º extra 21, 1996, pp. 373-392.
- CLEMENTE LÓPEZ, J.; DÍAZ FONSECA, M. y MARCUELLO SERVÓS, C. «Sociedades Cooperativas y Sociedades laborales en España: Estudio de su contribución a la creación de empleo y al crecimiento económico», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 98, segundo cuatrimestre 2009, pp. 35-69.
- COQUE MARTÍNEZ, J.; LÓPEZ MIELGO, N. y LOREDEO FERNÁNDEZ, E. J. «Fomento de la cultura emprendedora e innovadora entre el alumnado universitario del campus politécnico de Gijón», *Forum Calidad*, n.º 177, 2007, pp. 42-50.
- CORTI, E. y RIVIEZZO, A. «Hacia la universidad emprendedora: un análisis del compromiso de las universidades italianas en el desarrollo económico y social», *Economía Industrial*, n.º 368, 2008, pp. 113-124.
- DÍAZ BRETONES, F. «Actitudes, motivación y creación de empresas: el caso de los emprendedores en sistema cooperativo», *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 84, tercer cuatrimestre 2004, pp. 37-52.
- ESPAÑA. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. B.O.E., 233, de 28 de septiembre.

- ETZKOWITZ, H. «El auge de la Universidad emprendedora», *Iniciativa emprendedora y empresa familiar*, n.º 41, 2003, pp. 13-33.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J.; MARTÍN LÓPEZ, S. y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. «Retos del trabajo autónomo para afrontar la crisis económico-financiera». *Economistas. Revista del Colegio de Economistas*, n.º 124, 2010, pp. 99-113.
- GARCÍA TABUENCA, A.; CRESPO ESPERT, J. L.; PABLO MARTÍN, F. y CRECENTE ROMERO, F. «Emprendedores y empresas en España. Un enfoque ecléctico». *Economía Industrial*, n.º 367, 2008, pp. 51-65.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. «La empresa de participación: características que la definen. Virtualidad y perspectivas en la sociedad de la información», *CIRIEC-España: Revista de economía pública, social y cooperativa*, n.º 40, abril 2002, pp. 99-122.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. y FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. «El empresario individual: situación actual y propuesta de actuación futuras», *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 52, agosto 2005, pp. 201-217.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. (Directores). *Libro Blanco de las empresas de participación de trabajo (economía social) de la Ciudad de Madrid*, Madrid Emprende, Madrid, 2004.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.; BEL DURÁN, P.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. y MARTÍN LÓPEZ, S. «El emprendimiento y el empleo a través de la empresa individual: contraste de las fuentes estadísticas», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 96, 2008, pp. 16-48.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. y MARTÍN LÓPEZ, S. El trabajo autónomo desde la perspectiva de la política empresarial. En: SALINAS RAMOS, F. y HERRANZ DE LA CASA, J. M.ª (Editores). *El Trabajo Autónomo en España*, Universidad Católica de Ávila, Salamanca, 2006, pp. 97-127.
- GOÑI GAZTELU, E. «Se necesitan emprendedores. ¿Tiene la Universidad algo que ofrecer? La educación basada en competencias como respuesta», *Boletín de Estudios Económicos*, n.º 168, diciembre 1999.
- GRÁVALOS, M. A.; POMARES, I. «La adaptación de las Sociedades Laborales a la evolución del ciclo económico. Un estudio empírico para las diferentes comunidades autónomas», *CIRIEC-España, Revista Pública, Social y Cooperativa*, n.º 38, 2001, pp. 33-55.
- ÍBAÑEZ ROMERO, M.ª A. *Actitudes emprendedoras de los estudiantes universitarios*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.; BEL DURÁN, P. y MARTÍN LÓPEZ, S. «Las empresas de trabajo asociado como alternativa de emprendimiento para los jóvenes». Ponencia presentada en el *VI Congreso Internacional de RULESCOOP «Soluciones de la Economía Social y Solidaria a un mundo en Crisis»* celebrado entre los días 7 y 9 de septiembre de 2011.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. «Las oficinas de apoyo a emprendedores en la Universidad y promoción del trabajo autónomo. El caso de Com-

- pluemprende». Ponencia presentada al *I Congreso Universitario del Trabajo Autónomo y la Empresa Individual*. Santiago de Compostela, 28 y 29 de octubre de 2010.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.; BEL DURÁN, P.; MARTÍN LÓPEZ, S. «El emprendimiento colectivo como salida laboral de los jóvenes: análisis del caso de las empresas de trabajo asociado». Ponencia presentada a las *IV Jornadas Virtuales*. Publicación: <http://www.ucm.es/info/aecoop/comunicacion.php>. Lugar celebración: En línea. 14 de octubre de 2011.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.; BEL DURÁN, P.; MARTÍN LÓPEZ, S. «Emprendimiento universitario bajo fórmulas de empresas de participación o economía social». Ponencia presentada a las *III Jornadas de la Cátedra de Economía Social de la Universidad de Murcia*. Murcia, 3 de noviembre de 2011.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.; BEL DURÁN, P.; MARTÍN LÓPEZ, S. «Un estudio sobre las posibilidades de canalización de iniciativas universitarias emprendedoras en fórmulas de empresas de participación (Economía Social)». Ponencia presentada al *I Encuentro sobre Emprendimiento Social*. Valencia, 15 y 16 de diciembre de 2011.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.; MARTÍN LÓPEZ, S. «El nacimiento de nuevas iniciativas emprendedoras en el ámbito universitario: el apoyo prestado desde Compluemprende». Ponencia presentada a las *XIII Edición de las Jornadas de Investigadores en Economía Social*. CIRIEC-España. Zaragoza, 21 y 22 de octubre de 2010.
- MARTÍN LÓPEZ, S.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J.; BEL DURÁN, P.; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. «Necesidad de medidas para impulsar la creación de las empresas de participación desde los diferentes niveles de enseñanza», *Revista CIRIEC-España*. En prensa.
- MELGAREJO MOLINA, Z.; ARCELUS, F.J. y SIMÓN, K. «Una evaluación crítica del potencial de supervivencia de las sociedades laborales», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 59, octubre 2007, pp. 181-202.
- MORALES GUTIERREZ, A.C. y ARIZA MONTES, A. «Valores en la juventud y emprendimiento individual y colectivo». En: *IV Jornadas sobre «La percepción de la Economía Social y del emprendimiento (individual o colectivo) por parte de la juventud actual»*, organizadas por AECCOOP, celebradas el 17 de octubre de 2011.
- MORALES-GUALDRÓN, S. T. «El emprendedor académico y la decisión de crear empresa: un análisis del caso español». Ponencia presentada al *II Congreso Internacional y X Seminario Iberoamericano Motiva: La Universidad y El Emprendimiento*, celebrado entre el 27 y el 30 de octubre de 2009 en Valencia.
- PUNSET, E. «¿Por qué no abundan en España los universitarios emprendedores?», *Revista APD*, n.º 209, mayo 2006, pp. 36-38.

Cooperativas y responsabilidad social empresarial¹

Alejandro Martínez Charterina

Catedrático de la Universidad de Deusto

Director del Instituto de Estudios Cooperativos de la Facultad de Derecho

Recibido: 10-02-2014

Aceptado: 17-03-2014

Sumario: I. Eficiencia económica. II. Responsabilidad social empresarial. III. Identidad cooperativa. IV. Conclusión. V. Bibliografía.

Resumen: Las cooperativas naturalmente, es decir, por su propia identidad, asumen un compromiso de responsabilidad social en medio de un conjunto de empresas, mayoritariamente capitalistas, que pueden llegar a ese compromiso, en el mejor de los casos, cuando no interesadamente, de forma voluntaria.

Palabras clave: cooperativas, responsabilidad social, identidad cooperativa.

Abstract: Due to its specific nature, cooperative identity entails assuming a commitment to social responsibility in the midst of companies which are mostly capitalist. These latter companies may also embrace this commitment either in their own interest or voluntarily.

Key words: cooperatives, social responsibility, cooperative identity.

¹ Texto basado en mi intervención sobre «La identidad cooperativa y la eficiencia económica» en el Encuentro de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo titulado «La función social de la Sociedad Cooperativa en el siglo XXI», en Santander, el 10 de septiembre de 2013.

I. Eficiencia económica

La ciencia de la economía, por lo menos desde los años treinta del pasado siglo en que Lionel Robbins² la definió como el estudio de la conducta humana que trata de satisfacer necesidades ilimitadas con recursos escasos, nos invita a la eficiencia macroeconómica. Si no podemos satisfacer todas nuestras necesidades, entendidas de la forma más amplia posible, es decir, como equivalentes a deseos, que en consecuencia son ilimitadas, toda vez que los recursos de que disponemos son insuficientes para ello, una conducta racional nos invita a jerarquizar las necesidades y a aprovechar los recursos de forma eficiente, disponiendo el mínimo de recursos para cada necesidad lo que nos debe conducir a satisfacer el máximo de ellas y en consecuencia a alcanzar el máximo de nuestros deseos.

Al mismo tiempo contemplamos cómo en nuestras economías difícilmente se produce ese máximo aprovechamiento eficiente de los recursos en la medida en que mantenemos unas tasas de desempleo suficientemente, cuando no extremadamente, elevadas, o en la medida en que el equipo capital no se está utilizando plenamente sino en función de las horas de trabajo real de las empresas. Todo ello globalmente nos permite aspirar a una eficiencia económica mayor.

Esta eficiencia macroeconómica o del sistema en su conjunto a la que nos estamos refiriendo la podemos trasladar a las unidades económicas y plantear la eficiencia microeconómica o empresarial. La empresa, unidad de producción, actúa de forma eficiente cuando lleva a cabo su actividad con el máximo aprovechamiento de sus recursos. Y cuando hacemos de ello una traducción monetaria, esto significa que minimizamos los costes y consiguientemente maximizamos los beneficios.

II. Responsabilidad social empresarial

Las empresas capitalistas familiares, propias del proceso de industrialización, fueron desarrollando su dimensión de la mano de las sociedades por acciones, de modo que la segunda revolución industrial, a finales del siglo XIX, contaba ya con grandes sociedades e incluso con empresas internacionales.

Esta evolución continuó en el siglo XX, de forma que, a partir del final de la segunda guerra mundial, siguió creciendo la dimensión de las empresas, acompañada de la extensión de empresas multinacionales.

² Lionel Robbins, *An Essay on the Nature and Significance of Economic Science* (1932).

Estas multinacionales que primero serían norteamericanas, pero en adelante de muchos otros países, incluso de países emergentes, se fueron calificando de transnacionales para poner de manifiesto la ausencia de una nacionalidad de facto por su parte y en cambio la existencia de una transversalidad en cuanto a sus conductas que vendría a permitir el acomodo a las legislaciones más convenientes a sus propios intereses, generarían no pocas inquietudes en una sociedades que veía crecer su poder más allá incluso de los poderes públicos.

No es de extrañar que en esos años se empezaran a escuchar voces que trataban de situar estas empresas en el marco de una sociedad, cuyo medio ambiente se deterioraba por la acción de estas mismas empresas o por las condiciones de trabajo en determinados países en vías de desarrollo o por los escándalos de diverso orden, fugas de capitales, movimientos internacionales para evitar el pago de impuestos, paraísos fiscales, etc., de manera que durante la segunda mitad del siglo xx se han desarrollado teorías acerca del balance social, de los códigos de conducta, y de lo que hoy consideramos responsabilidad social de las empresas tratando de superar la idea de la empresa como un ente aislado que se plantea objetivos únicamente para dar satisfacción a sus propietarios-accionistas.

Es cierto que muchos de los estudios que se hicieron fueron dejando de tener interés en la medida en que no condujeron a ningún cambio, como la elaboración de códigos de conducta por y para las empresas multinacionales que, en ausencia de capacidad coercitiva, no tuvieron ninguna virtualidad.

Pero es cierto también que se fueron formando diversas posiciones doctrinales que al paso del tiempo han ido asentando posturas diferenciales que han ido llevando la idea de responsabilidad social empresarial (RSE) a la sociedad de nuestros días, con mayor o menor acogida, pero con una presencia indudable.

En el presente, si bien hay muchas variaciones y muchos acentos en el desarrollo doctrinal, se pueden identificar dos grandes grupos de teorías que revelan posiciones antagónicas acerca de los objetivos de la empresa y en consecuencia de la gestión que de las mismas debe realizarse.

En un lado están las teorías defensoras del *Shareholder* y en el otro las del *Stakeholder*³.

³ Están magníficamente recogidas en el contexto de los países anglosajones por Iñigo Zabala Ortiz de la Torre, «La pugna entre el *shareholder primacy model* y la *stakeholder theory* en la doctrina y práctica anglosajona. Estado de la cuestión» (2013).

Las primeras, centradas en el *shareholder*, el accionista, arrancan del artículo de Milton Friedman de 1970 «La responsabilidad social de las empresas es aumentar sus beneficios»⁴, y el razonamiento que lo sostiene nos dice que las empresas contribuyen a maximizar la eficiencia del sistema cuando maximizan sus beneficios, de forma que otras posibles responsabilidades conducirían necesariamente a una menor eficiencia en el uso de los recursos de la empresa⁵.

Las segundas consideran que la empresa no es un ente aislado, compuesto de accionistas, sino que, por el contrario, situada en la sociedad, lleva a cabo su función gracias a la participación de diversos agentes tanto internos como externos, además de los accionistas, los clientes, los proveedores, los trabajadores, los acreedores, la comunidad social..., es decir los *stakeholders* o «interesados» o «involucrados», que prestan a la empresa su trabajo, su capacidad financiera, su clientela, sus materias primas..., de modo que sin ellos la empresa no podría cumplir su función, y que, en consecuencia, merecen la atención de esta.

R. Edward Freeman⁶ comenzó esta teoría, que frente a la defensora de los accionistas que pone su mirada únicamente en la eficiencia, se fija en otros valores, sin rechazar la eficiencia, como la justicia, la confianza y la cooperación, señala Iñigo Zabala⁷, o llega a alcanzar su fundamento en el concepto de bien común, como considera Antonio Argandoña⁸.

Iñigo Zabala concluye, refiriéndose a la doctrina de los países anglosajones, «en la necesidad de proceder a una revisión en profundidad de cuál ha de ser el fin u objetivo de la sociedad», más aún en este tiempo de crisis financiera y retribuciones escandalosas, si bien el modelo de la teoría del *stakeholder* adolece de deficiencias que dificultan su plena puesta en marcha. «Tanto su falta de claridad, en lo que se refiere a la existencia de intereses distintos... como la inexistencia de mecanismos procesales... entendemos que será imposible la aplicación de esta teoría a una sociedad capitalista»⁹.

⁴ Milton Friedman, «The Social Responsibility of Business is to Increase its Profits», en *The New York Times Magazine*, del 13 de septiembre de 1970.

⁵ Puede verse Ignacio Aldeanueva Fernández y Carlos Ángel Benavides Velasco, «Responsabilidad social y ética. Aportaciones en el ámbito de los estudios sobre responsabilidad social» (2013), p. 167.

⁶ R. Edward Freeman, *Strategic Management: a Stakeholder Approach* (1984).

⁷ Iñigo Zabala Ortiz de la Torre, *op. cit.*, p.118.

⁸ Lo que hace Antonio Argandoña en *La teoría de los stakeholders y el bien común* (1998).

⁹ Iñigo Zabala Ortiz de la Torre, *op. cit.*, p.128.

En la Unión Europea, como en el resto del mundo, la globalización y el desarrollo de los medios de comunicación han llevado a enfrentarse con una gestión de empresas más compleja, y a ello hay que sumar la crisis económica que pone en cuestión la validez del modelo capitalista.

En el mundo actual, dice José Antonio Villasante, «*la empresa no puede ser concebida como una mera combinación eficiente de factores productivos para generar bienes y servicios... debe jugar además un papel social relevante como portadora de valores y generadora de comportamientos en una sociedad global donde cobran una nueva dimensión los intangibles como son la confianza y la reputación*»¹⁰, volviendo a poner de nuevo en tela de juicio la validez de la consideración de la eficiencia económica sin ningún elemento corrector adicional.

En ese contexto de globalización y en un mundo que se siente amenazado por la abundancia de conductas irresponsables, el concepto de sostenibilidad deviene esencial como filtro a todo proyecto de carácter empresarial.

Es por ello por lo que desde el Consejo europeo de Lisboa del año 2000 se comenzó a definir el concepto de Responsabilidad Social Empresarial (RSE), o Responsabilidad Social Corporativa (RSC), para introducir las ideas de desarrollo social y de sostenibilidad e incorporar la consideración social y medioambiental junto a la estrictamente económica en la valoración empresarial: «*En Lisboa se intentó combinar una fuerte desarrollo social con la competitividad empresarial. La RSC podría contribuir a un mejor desempeño de la actividad empresarial desde el punto de vista medioambiental y a una mayor cohesión social*»¹¹.

Desde entonces tanto la Comisión como el Parlamento Europeo han realizado una serie de acciones y producido sin pausa una documentación sobre la materia¹²:

— En 2001:

- El primer documento oficial de la Comisión sobre RSC, el Libro Verde: «Fomentar un marco europeo para la Responsabilidad Social de las Empresas».

¹⁰ José Antonio Villasante en el Prólogo a la obra de José Antonio Galán y Antonio Sáenz de Miera (editores), *Reflexiones sobre la responsabilidad social corporativa en el siglo XXI* (2012), p. 9.

¹¹ Dominique Bé, «Pasado y presente de la responsabilidad social de la empresa» (2004), p. 39.

¹² Puede verse Antoni Gelonch-Viladegut, «La RSC en Europa: retos y oportunidades» (2012).

- En 2002:
 - Comunicación de la Comisión «La Responsabilidad Social de las Empresas: Una contribución empresarial al desarrollo sostenible».
 - Se constituyó el Foro Multistakeholders en RSC.
 - Primera resolución del Parlamento aprobando el Foro e invitando a realizar informes de RSC.
- En 2003:
 - Segunda resolución del Parlamento sobre RSC, trata de la importancia del papel de la economía para el desarrollo sostenible.
- En 2004:
 - Informe del Foro Multistakeholders, invitando a la realización de un marco legal de la RSC.
- En 2005:
 - Documento de la Comisión «Trabajando juntos para el crecimiento y el empleo. Un Nuevo comienzo para la Estrategia de Lisboa».
- En 2006:
 - Segundo comunicación de la Comisión sobre RSC «Poner en práctica la asociación para el crecimiento y el empleo: Hacer de Europa un polo de excelencia de la Responsabilidad Social de las Empresas».
- En 2007:
 - Nueva resolución del Parlamento aprobando el «Informe sobre la Responsabilidad Social de las Empresas: Una nueva asociación», conocido como Informe Howitt, que fue el ponente del mismo.
 - Informe de la Comisión sobre RSC para pequeñas y medianas empresas «Oportunidades y responsabilidad. Cómo ayudar a un mayor número de pequeñas empresas a integrar las cuestiones sociales y medioambientales en sus actividades».
- En 2008:
 - Informe anual europeo de Competitividad de la Comisión, con un apartado sobre el impacto positivo de la RSC en la competitividad empresarial y la necesidad de fomentarla en tiempo de crisis.

- En 2009:
 - Documento de trabajo de la Comisión «Consulta sobre la futura Estrategia Europa 2020».
- En 2010:
 - Comunicación de la Comisión «Comunicación de la Comisión Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sensible e integrador».
- En 2011:
 - Comunicación de la Comisión «Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas».

De este último documento podemos extraer algunas ideas que revelan el alcance que tiene para la UE este tema de la responsabilidad social de las empresas.

Recoge esta Comunicación en primer lugar el concepto de responsabilidad social de las empresas con el que la Comisión Europea ha venido trabajando desde el año 2001: se trata de «*la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores*»¹³. Por consiguiente la responsabilidad social de las empresas supone la voluntariedad, al margen de otras obligaciones legales.

Considera la Comisión que la responsabilidad social de las empresas resulta beneficiosa tanto para las mismas empresas que la asumen, a través de sus relaciones con los stakeholders, en términos de competitividad, expectativas de futuro y confianza que habrá de conducir a un mejor entorno de innovación y crecimiento, como para el conjunto de la sociedad a través del desarrollo sostenible y de una economía de mercado altamente competitiva.

En el momento presente la crisis económica y sus consecuencias han hecho perder confianza de la sociedad en sus empresas y es, en consecuencia, más importante, insistir en la responsabilidad social¹⁴.

Se ha avanzado en esta primera década del siglo XXI, pero quedan retos pendientes.

¹³ Comunicación de la Comisión Europea, *Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas* (2011), p. 4.

¹⁴ Véase Comunicación de la Comisión Europea, *Estrategia renovada...*, *op. cit.*, pp. 4-5.

De aquí que se introduzca una nueva definición: la responsabilidad social de las empresas es «*la responsabilidad de las empresas por su impacto en la sociedad*»¹⁵. Previo a la responsabilidad social es el respeto a la legislación vigente y el cumplimiento de los convenios colectivos. Pero la responsabilidad social exige la integración de las preocupaciones sociales, medioambientales y éticas, el respeto de los derechos humanos y la consideración de los consumidores en la actividad y en la estrategia empresarial.

Recomienda a las empresas que quieren avanzar en la responsabilidad social la orientación de los principios y directrices internacionales en la materia que constituyen el marco para la RSE, citando expresamente «*las Líneas Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales, los diez principios de la iniciativa del Pacto Mundial de las Naciones Unidas, la norma de orientación ISO 26000 sobre responsabilidad social, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos*»¹⁶.

Finalmente se propone un Programa de Acción para el periodo 2011-2014 en el que se contienen unos compromisos de la Comisión en términos de estudio, informe y acciones facilitadoras, y una serie de sugerencias para las empresas, los Estados miembros y otros grupos interesados¹⁷.

III. Identidad cooperativa

Previo al estudio de la identidad cooperativa resulta importante señalar que la cooperativa es una empresa, lo que no siempre ha sido admitido por una parte de la doctrina que ha considerado como empresa solamente a la empresa capitalista, es decir, a aquella empresa en la que el empresario es justamente el que aporta el capital.

En esta empresa capitalista el empresario recibe el dividendo que es la suma del interés del capital y el beneficio empresarial, y como el beneficio es variable, también lo es el dividendo. Las decisiones se toman en función del capital aportado, cada acción tiene un voto, y el dividendo se reparte también en función del capital, una cantidad por acción.

¹⁵ Comunicación de la Comisión Europea, *Estrategia renovada...*, op. cit., p. 7.

¹⁶ Comunicación de la Comisión Europea, *Estrategia renovada...*, op. cit., p. 8.

¹⁷ Puede verse Comunicación de la Comisión Europea, *Estrategia renovada...*, op. cit., pp. 10-18.

En la cooperativa, por el contrario, el empresario puede ser el cliente, lo que sucede por ejemplo en las cooperativas de consumidores, el proveedor, como en las bodegas cooperativas en las que los agricultores entregan la uva para que la empresa produzca el vino y lo comercialice, los trabajadores que son los socios de la cooperativa de trabajo asociado¹⁸...

En estas cooperativas el capital lo ponen los socios porque no encuentran a un capitalista que esté dispuesto a ponerlo a cambio de una retribución, interés, fijo y al margen del beneficio. Ahora bien las decisiones se toman de forma democrática, cada persona tiene un voto con independencia de su aportación de capital, y el beneficio se reparte, en su caso, de forma distinta a la proporcional en función del capital aportado. Así en una cooperativa de consumidores el beneficio se distribuirá según el consumo realizado, en una formada por los proveedores, en función de la cantidad y calidad de lo entregado, en una de trabajadores, en función del trabajo realizado...

Las cooperativas, desde el origen del cooperativismo moderno, es decir, desde la fundación de la cooperativa de Rochdale en 1844, adaptan su comportamiento al cumplimiento de unos principios. Estos primeros principios de Rochdale han ido actualizándose por la Alianza Cooperativa Internacional y en el Congreso centenario de su fundación, en 1995, aprobó una Declaración sobre la identidad cooperativa.

Esa declaración tiene tres partes, la definición, los valores y los principios, que conforman la identidad cooperativa.

Para la Alianza Cooperativa Internacional una cooperativa es una «*asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática*»¹⁹.

Esta definición sigue la idea que popularizó Georges Fauquet²⁰ al considerar que en la cooperativa confluyen dos elementos inseparables, el social y el económico. De este modo la cooperativa es a la vez una asociación de personas unidas por su deseo de satisfacer unas necesidades o alcanzar unas aspiraciones y una empresa de la que son propietarias esas mismas personas que la gestionan a través de la cual hacen realidad sus deseos y aspiraciones.

¹⁸ Puede verse en este sentido el esquema y la descripción que realiza Georges Lasseur, «Signification économique et morale des règles de Rochdale» (1967), p. 322.

¹⁹ ICA, *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa* (1996), p. 17.

²⁰ Vease Georges Fauquet, «Le secteur coopératif», en *Oeuvres* (1965), pp. 39-40.

Resulta así esencial la conexión de la empresa con el grupo de personas «*que la crea y le proporciona su ideología, su capital, su fuerza de trabajo y su clientela*»²¹.

En nuestro entorno próximo José M.^a Arizmendiarrreta, inspirador de las cooperativas de Mondragón, recogía la idea para estas cooperativas diciendo lo siguiente: «*La experiencia ha correspondido a una concepción en la que lo social debe acreditarse por lo económico, no menos que lo económico debe autenticarse por lo social*»²².

La Decalación de la ACI sobre la Identidad Cooperativa considera que la actividad de las cooperativas tiene su base en unos valores o aspiraciones como son «*la autoayuda, la autoresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad*», y que los socios exhiben unos valores éticos de «*honestidad, transparencia, responsabilidad y vocación sociales*»²³.

Por fin los principios cooperativos que son «*pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores*» y a los que estas conforman su actividad. Son los siguientes²⁴:

- 1.º Adhesión voluntaria y abierta.
- 2.º Gestión democrática por parte de los socios.
- 3.º Participación económica de los socios.
- 4.º Autonomía e independencia.
- 5.º Educación, formación e información.
- 6.º Cooperación entre cooperativas.
- 7.º Interés por la comunidad.

El primer principio es el conocido como de puerta abierta, que permite entrar y salir de la cooperativa de forma voluntaria y sin discriminación de sexo, social, racial, política o religiosa.

El segundo confirma a la cooperativa como una empresa que se gestiona de forma democrática, de manera que cada socio, cada persona, tiene un voto, con independencia de cualquier otra consideración.

El tercer principio, de participación económica de los socios, recoge la contribución equitativa de los socios al capital de sus cooperativas y

²¹ Alejandro Martínez Charterina, «La cooperativa como empresa y los principios cooperativos tras el congreso centenario de la A.C.I. de Manchester», en *Evolución del escenario económico* (1996), p. 208.

²² José María Arizmendiarrreta, «La experiencia cooperativa de Mondragón», en *Homenaje a Del Arco: Del arco treinta años de vida cooperativa* (1973), p. 68.

²³ ICA, *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa* (1996), p. 17.

²⁴ Puede verse ICA, *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa* (1996), pp. 17-19.

la compensación limitada si la hubiere (interés limitado al capital), así como el destino del beneficio al fortalecimiento de la cooperativa a través de las reservas, al reparto en función de las operaciones de los socios con la cooperativa, y al apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

El cuarto principio se fija en las relaciones con otras organizaciones, hoy especialmente para reforzar sus capacidades de financiación, lo que debe hacerse asegurando el control democrático de los socios y la autonomía de la cooperativa.

El quinto constituye la que se conoce como regla de oro de la cooperación, es decir, la educación y formación de socios, directivos y empleados, para su capacitación profesional y perfeccionamiento personal, así como la información a la sociedad, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión acerca de los beneficios de la cooperación.

El sexto principio, de intercooperación, considera la necesidad de fortalecer desde el punto de vista representativo y desde el económico el movimiento cooperativo, a base de la colaboración de unas cooperativas con otras a todos los niveles, local, nacional e internacional.

Por fin el séptimo principio muestra el interés por la comunidad ordenando la aportación de la cooperativa al desarrollo sostenible de la misma.

Refiriéndose a los principios cooperativos dice el Informe que acompaña a la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa que *«son las cualidades esenciales que hacen que los cooperativistas sean eficaces, las cooperativas diferentes, y el movimiento cooperativo valioso»*²⁵.

Las cooperativas lo son precisamente en cuanto acomodan su conducta a esta identidad. Es frecuente que las leyes de cooperativas remitan a los principios de la Alianza al proceder a su definición. Así en la Ley General²⁶, que en su artículo 1.º dice *«La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional en los términos resultantes de la presente ley»*.

²⁵ ICA, *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa* (1996), p. 67.

²⁶ Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas (BOE n.º 170, de 17 de julio de 1999)

El artículo primero de la Ley de Cooperativas de Euskadi²⁷, que es anterior a la aprobación por parte de la Alianza Cooperativa Internacional de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, procede del mismo modo: *«La cooperativa es aquella sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su entorno.*

La cooperativa deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos, que serán aplicados en el marco de la presente ley. Dentro de ésta actuará con plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera organizaciones y entidades, públicas o privadas».

La cooperativa *«no tiene nada que ver con el principio de máximo lucro sino con el de la satisfacción óptima de las necesidades»*²⁸.

Y en su razón de ser no se queda en sí misma sino que *«tiende a conquistar y transformar la organización económica y social del mundo»*, frase con la que Paul Lambert introduce lo que llama «aspiración de conquista» como un rasgo fundamental de las cooperativas desde la perspectiva de la Alianza Cooperativa Internacional²⁹.

De este modo, en consecuencia, las cooperativas por su propia naturaleza asumen el compromiso de la responsabilidad social porque acomodan su funcionamiento a la búsqueda de unos valores y la observación de unos principios que, más allá del balance económico, se refieren al social y medioambiental.

Precisamente por ello Iñigo Zabala finaliza la Conclusión del artículo al que hecho referencia anteriormente con las siguientes palabras: *«En tanto en cuanto la doctrina no sea capaz de idear un sistema de evaluación y de asignación de cuotas entre los distintos tipos de interesados de cada sociedad (lo cual vemos como una misión imposible), entendemos que será imposible la aplicación de esta teoría a una sociedad capitalista. Ante esta imposibilidad, y si queremos realmente una forma social justa, que mantenga el principio liberal constitutivo y de funcionamiento empresarial, solamente nos quedará acudir a la Sociedad Cooperativa»*³⁰.

²⁷ Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (BOPV n.º 135, de 19 de julio de 1993).

²⁸ Paul Lambert, *La doctrina cooperativa* (1970), p. 273.

²⁹ Paul Lambert, o.c., (1970), p. 272.

³⁰ Iñigo Zabala Ortiz de la Torre, *op. cit.*, p.128.

IV. Conclusión

Cabe decir en conclusión que en el debate entre la consideración de que la empresa debe centrarse en sus accionistas y mirar, en consecuencia, por el beneficio, contribuyendo de ese modo a la eficiencia económica, y la introducción de unos objetivos de sostenibilidad que junto al balance económico introducen el social y medioambiental, ampliando las obligaciones de la empresa más allá de sus accionistas a los interesados o involucrados internos y externos a la misma, existe y que, al menos a nivel de debate, las posiciones favorables a las teorías de los stakeholders ganan posiciones, sobre todo en la Unión Europea.

Dicho esto, debe considerarse también el carácter voluntario de la Responsabilidad Social de las Empresas.

La mayor parte de las empresas, que son sociedades capitalistas, que se acercan a la RSE, lo hacen, por tanto de forma voluntaria, y algunas de ellas tal vez estén esperando obtener un resultado económico mejor, tanto o más que contribuir a la sostenibilidad del sistema, la obtención de unos resultados sociales y el cuidado del medio.

Es tal sentido señalaba Dante Cracogna que *«la tentación de vender imagen no debe seducir a las cooperativas, pero no debe descuidarse tampoco que otros aprovechen una tradicional lentitud y reticencia de las cooperativas a mostrar sus propias realizaciones para ganarles la delantera ante la consideración pública»*³¹.

Y es que las cooperativas, desde la doble consideración de grupo social y económico que forma su concepto, se unen el vivir y el convivir. El «vivir con» implica la existencia de valores sociales, que es tanto como tamizar la eficiencia a través del filtro de los valores.

Desde los valores y principios de su identidad, especialmente los valores de responsabilidad social y de vocación social a que son llamados los socios, y el principio séptimo de interés por la comunidad que dirige la actividad cooperativizada al desarrollo sostenible de la misma, las cooperativas asumen la RSE por su misma naturaleza.

V. Bibliografía

ALDEANUEVA FERNÁNDEZ, Ignacio y BENAVIDES VELASCO, Carlos Ángel. «Responsabilidad social y ética. Aportaciones en el ámbito de los estudios sobre responsabilidad social», en *Boletín de Estudios Económicos*, n.º 208. Universidad Comercial de Deusto. Bilbao, 2013, ps. 165 -181.

³¹ Dante Cracogna, «La eficiencia social de las cooperativas y su evolución» (1981), p. 125.

- ARGANDOÑA, Antonio. *La teoría de los stakeholders y el bien común*. Documento de investigación n.º 355. IESE - Universidad de Navarra, Barcelona, 1998. www.iese.edu/research/pdfs/DI-0355.pdf
- ARIZMENDIARRIETA, José María. «La experiencia cooperativa de Mondragón», en obra colectiva, *Homenaje a Del Arco: Del arco treinta años de vida cooperativa*, CENEC, Zaragoza, 1973, ps. 65-73.
- BÉ, Dominique. «Pasado y presente de la responsabilidad social de la empresa», en Miguel Osorio (comp.), *La nueva empresa. Responsabilidad Social Corporativa*. Voz de Papel, Madrid, 2004, ps. 37-46.
- Comisión Europea. *Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas*, Bruselas, 25.10.2011, en www.observatorio.org/images/stories/audio/publicaciones/con2011_RSC.pdf
- CRACOGNA, Dante. «La eficiencia social de las cooperativas y su evolución», en Masón, Rubén et al., *La eficiencia de las cooperativas*. INTERCOOP, Buenos Aires, 1981, pp. 103-125.
- FAUQUET, Georges. «Le secteur coopératif», en *Oeuvres*, Publications de l'Institut des Etudes Coopératives, Paris, 1965, pp. 21-127.
- FREEMAN, R. Edward. *Strategic Management: a Stakeholder Approach*, Pitman, Boston, 1984.
- GELONCH-VILADEGUT, Antoni. «La RSC en Europa: retos y oportunidades», en José Ignacio Galán y Antonio Sáez de Miera (Editores), *Reflexiones sobre la responsabilidad social corporativa en el siglo XXI*. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2012, pp. 169-193.
- ICA. *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*; Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1996.
- LAMBERT, Paul. *La doctrina cooperativa*. 3.ª edición. Intercoop, Buenos Aires, 1970.
- LASSERRE, Georges. «Signification économique et morale des règles de Rochdale», en Les Colloques de l'Institut des Etudes Coopératives, III: *Les principes coopératifs, hier, aujourd'hui, demain*. Editions de l'Institut des Etudes Coopératives, Paris, 1967, pp. 279-323.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro. «La cooperativa como empresa y los principios cooperativos tras el congreso centenario de la A.C.I. de Manchester», en obra colectiva, *Evolución del escenario económico*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1996, pp. 207-226.
- ROBBINS, Lionel. *An Essay on the Nature and Significance of Economic Science*, Macmillan & Co., London, 1932.
- VILLASANTE, José Antonio. Prólogo a la obra de José Antonio Galán y Antonio Sáenz de Miera (editores), *Reflexiones sobre la responsabilidad social corporativa en el siglo XXI*, 2012, pp. 9-12.
- ZABALA ORTIZ DE LA TORRE, Iñigo. «La pugna entre el *shareholder primacy model* y la *stakeholder theory* en la doctrina y práctica anglosajona. Estado de la cuestión», en *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 2, Facultad de Derecho - Universidad de Deusto, Bilbao, 2013, pp. 103-132.

Situación y perspectivas de la Sociedad Cooperativa Europea¹

Carlos Vargas Vasserot
Catedrático Acrd. de Derecho Mercantil
Universidad de Almería

Recibido: 01-04-2014
Aceptado: 06-05-2014

Sumario: I. Introducción al Derecho de sociedades de la Unión Europea. II. La creación de entidades supranacionales en Europa. III. Los objetivos perseguidos con la aprobación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea. IV. Estructura del Reglamento que aprueba el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea y breve referencia al contenido de la Directiva respecto a la implicación de los trabajadores. V. Naturaleza y características de la Sociedad Cooperativa Europea. VI. El complejo sistema de fuentes del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea. VII. Situación y perspectivas. VIII. Bibliografía.

Resumen: El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) está integrado por dos disposiciones complementarias. De un lado, el Reglamento CE 1435/2003 «relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea» (RSCE) y, de otro, la Directiva 2003/72/CE del Consejo «por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores». Mediante esta forma jurídica supranacional se pretendía dotar a las cooperativas europeas de un instrumento que les permitiera desarrollar actividades transfronterizas de carácter internacional. Pero después de casi diez años de su puesta en marcha, la figura supranacional no ha funcionado. Hasta 2012 sólo se habían constituido en Europa veinticuatro sociedades cooperativas europeas, con un número de trabajadores inferior a cincuenta, siendo además llamativo el escaso número de las creadas en países con un movimiento cooperativo tan activo, como son Francia, España o Alemania. Consiente de esta realidad, la Comisión europea evaluó a través de una consulta pública los motivos de la escasa adhesión del cooperativismo europeo al esta-

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación de Excelencia de la Junta de Andalucía P12-SEJ-2555, «Retos y oportunidades en la concentración e integración de las empresas agroalimentarias», del que el profesor Vargas Vasserot es el Investigador Principal, y que tiene como base la ponencia presentada, como miembro de la AIDC, a la XVIII Conferencia Regional ACI Américas, celebrada en Guarujá (Sao Paulo) en octubre de 2013.

tuto de la SCE y en febrero de 2012 se publicó un Informe sobre la aplicación del RSCE, que finalizaba con la necesaria revisión de su contenido. El presente estudio analizará el origen y las razones de la creación de las entidades supranacionales en el Derecho de sociedades europeo, para posteriormente analizar el contenido del RSCE, su complejo sistema de fuentes y las razones del fracaso de la figura, exponiendo las diversas medidas de reforma propuestas por la Comisión Europea, con objeto de hacer el tipo legal más atractivo para el movimiento cooperativo europeo.

Palabras clave: Sociedad Cooperativa Europea; integración de cooperativas; entidades supranacionales; internacionalización; Derecho de sociedades europeo; cooperativas; concentración de empresas.

Abstract: The Statute for a European Cooperative Society (SCE) comprises two complementary provisions. Council Regulation EC no. 1435/2003 “on the statute for a European Cooperative Society» and Council Directive 2003/72/EC «supplementing the Statute for a European Cooperative Society with regard to the involvement of employees”. This supranational legal arrangement aims to endow European cooperatives with an instrument that would enable them to carry out international cross-border activities. However, nearly ten years following its implementation, the supranational scheme has not worked. Only twenty four European cooperative societies with fewer than fifty workers had been set up in Europe by 2012. It is striking that so few were created in countries such as France, Spain or Germany with such an active cooperative movement. Aware of this reality, the European Commission held a public consultation to examine the reasons for the poor adhesion of European cooperativism to the SCE Statute. In February 2012, a report on implementation of the ECS Regulation was published, marking finalisation of the necessary revision of its contents. This study analyses the origin and reasons for creating supranational entities in European Company Law and goes on to examine the content of the ECS Regulation, its complex system of sources and the reasons it failed. The different reform measures proposed by the European Commission to make the legal means more attractive to the European cooperative movement are also explained.

Key words: European Cooperative Society; integration of cooperatives; supranational entities; internationalisation; European Company Law; cooperatives; concentration of companies

I. Introducción al Derecho de sociedades de la Unión Europea

En Europa el fenómeno cooperativo está bien asentado. Como señala el reciente Informe sobre «*La contribución de las cooperativas a la salida de la crisis*», aprobado por el Parlamento Europeo en junio de 2013, en el viejo Continente existen alrededor de 160.000 empresas cooperativas, que asocian a 123 millones de socios, que proporcionan empleo a 5,4 millones de personas y que contribuyen aproximadamente en un 5% de media, al PIB de los estados miembros. El Informe recuerda la necesidad de que la Unión Europea reconozca y trate del mismo modo, a través de disposiciones legislativas, las distintas formas de emprendimientos, de manera que se garantice el respeto del principio de libertad de actuación empresarial, cualquiera que sea el estatuto de la empresa. De este modo, y aunque no existe una gran uniformidad entre los diversos ordenamientos europeos a la hora de regular el Derecho cooperativo, desde las mismas instituciones europeas se aboga por la homogeneización normativa y la igualdad de trato respecto al resto de empresas.

En Europa conviven, al menos, dos tradiciones jurídicas diferentes en la configuración del fenómeno cooperativo: la economicista o funcional, que persigue básicamente la promoción de los intereses económicos de sus socios, que se da en el norte de Europa y Gran Bretaña; y la latina, más social y fiel a los principios cooperativos de la ACI, que se sigue por ejemplo en Italia, Francia, España y Portugal. Aunque hay que reconocer que en las últimas décadas se ha producido un acercamiento de los ordenamientos latinos (sobre todo por parte de algunas leyes cooperativas españolas) a la concepción economicista del cooperativismo, no se puede obviar las tremendas diferencias que aún existe entre los distintos ordenamientos de la Unión Europea. Esto es importante advertirlo porque, como veremos, en la creación de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE, de su nombre en latín *Societas Cooperativa Europaea*), figura de la que trata esta aportación, el legislador europeo ha partido de un modelo economicista, aunque tan permeable por las normas nacionales de los Estados donde se domicilie la sociedad y por los propios estatutos sociales que el resultado ha sido un híbrido que no ha contentado a nadie.

Pero vayamos por partes, empezando con una breve introducción al Derecho de sociedades europeo que sirva para conocer las razones de la creación de las diversos entes jurídico supranacionales existentes en Europa.

La elaboración del Derecho comunitario, en general, se asienta en una serie de principios contenidos en el Tratado de Funcionamiento

de la Unión Europea (TFUE) que establecen las competencias de la Unión Europea en la materia (principio de atribución, de subsidiariedad y de proporcionalidad). En el Derecho de sociedades, en particular, el principio fundamental es el de *libertad de establecimiento*, consagrado en el capítulo 2 (arts. 49 y ss.), Título IV (*Libre circulación de personas, servicios y capitales*) de la tercera parte del TFUE, dedicada a las políticas de la Comunidad. Para las personas jurídicas este derecho de establecimiento, que se recoge en el artículo 49.3 TFUE (antiguo artículo 43 TCE), significa la posibilidad de transferir de un Estado miembro a otro el centro principal de actividades y el derecho a obtener un tratamiento nacional —es decir, análogo al de los nacionales del país de establecimiento— en todo lo concerniente a la constitución y gestión de toda clase de empresas y especialmente de sociedades.

Pero la tendencia inicial del legislador comunitario fue ir más allá del principio de no discriminación y paulatinamente desde finales de la década de los años sesenta se fue produciendo una gradual aproximación jurídica de las legislaciones nacionales a través de la llamada armonización del Derecho de sociedades comunitario para facilitar a la progresiva internacionalización de las relaciones económicas dentro de la Unión Europea. Esta armonización societaria se ha ido construyendo esencialmente a través de la promulgación de *directivas* con objeto de alcanzar la comentada libertad de establecimiento, algo que permitía expresamente el Tratado de la Comunidad Europea (art. 50.2 TFUE, antiguo art. 44.2 TCE). Cabe recordar que a diferencia de los *reglamentos*, las directivas no son de directa aplicación, sino que contienen unos mínimos de necesaria su trasposición al Derecho interno, lo que permite una mayor adecuación de la normativa europea a las peculiaridades jurídicas de cada país, pero conlleva un necesario proceso de incorporación que puede retrasar su entrada en vigor y significar ciertas diferencias de contenido entre la regulación de unos Estados y otros.

Hasta ahora se han promulgado once directivas en la materia (que ninguna afecta directamente a las cooperativas y muy pocas a las sociedades de responsabilidad limitada), y aún hoy el núcleo del Derecho de sociedades comunitario lo constituyen estas directivas de armonización que pasamos simplemente a enumerar: Primera Directiva del Consejo (68/151/CEE), que en concreto trata «*la publicidad de la sociedad, validez de los actos realizados en nombre de la sociedad y nulidad de sociedades*»; Segunda Directiva del Consejo (77/91/CEE) «*para proteger los intereses de socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento*

y modificación de su capital»; Tercera Directiva del Consejo (78/855/CEE) «relativa a las fusiones de las sociedades anónimas»; Cuarta Directiva del Consejo (78/660/CEE) «relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad»; Sexta Directiva del Consejo (82/891/CEE) «referente a la escisión de sociedades anónimas»; Séptima Directiva del Consejo (83/349/CEE) «relativa a las cuentas consolidadas»; Octava Directiva del Consejo (84/253/CEE) «relativas a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables»; Décima Directiva del Parlamento y el Consejo (2005/56/CE) «relativa a fusiones transfronterizas de sociedades de capital»; Undécima Directiva del Consejo (89/666/CEE), «relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado»; Duodécima Directiva del Consejo (89/667/CEE), «relativa a la sociedad de responsabilidad limitada de socio único»; y Decimotercera Directiva del Parlamento y el Consejo (2004/25/CE) «relativa a la oferta pública de adquisiciones».

Como se aprecia, la numeración de las directivas no es correlativa ni responde a un riguroso orden cronológico, ya que el ordinal de cada directiva corresponde al momento en el que se realizó la propuesta por parte de la Comisión, y a veces el retraso en la tramitación de una directiva ha hecho que se publique antes otra iniciada posteriormente y, en otras ocasiones, una propuesta no ha llegado a convertirse en directiva (por ejemplo, la propuesta de Novena Directiva sobre Derecho de grupos). A partir de los años noventa se produjo una grave crisis de este mecanismo de acercamiento normativo, provocada especialmente por la resistencia de los Estados miembros a introducir elementos ajenos a su tradición jurídica y por la presencia de nuevos principios e ideas sobre el juego de la autonomía de la voluntad y de la competencia entre distintas legislaciones. Todo esto obligó al legislador Europeo a cambiar su estrategia en el Derecho comunitario hacia un mayor respeto del ámbito de competencia de los legisladores nacionales y una mayor desregulación legislativa con más libertad contractual para los actores económicos, con la consecuente desaceleración del proceso de armonización en materia de sociedades. El desbloqueo a la situación de parálisis normativa llegó con el compromiso político alcanzado en el Consejo Europeo de Niza (diciembre de 2000) de impulsar la Propuesta de Directiva que completara el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea respecto a la implicación de los trabajadores, abriéndose así el camino para la aprobación del Reglamento del Estatuto de la Sociedad Anónima Europa y su Directiva complementaria en el año 2001.

II. La creación de entidades supranacionales en Europa

En el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en materia de competencias existe la denominada *cláusula de cierre* del sistema comunitario (artículo 352 TFUE; antiguo artículo 308 TCE), también denominada cláusula general de *competencia sobre competencias*, por la que con el objeto de suplir la inexistencia de poderes de acción para lograr alguno de los objetivos fijados en los Tratados, el Consejo podía aprobar las disposiciones que estimase necesarias, como ocurrió elaborar el Reglamento 2137/85/CEE relativo a la constitución de una Agrupación Europea de Interés Económico (*AEIE*). A este mismo precepto se acudió para la creación de la Sociedad Anónima Europea (se cita SE, del latín *Societas Europaeae*), pero ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre determinados aspectos de su régimen, se acudió a una solución de urgencia y muy novedosa: la doble regulación (Reglamento y Directiva) para superar los bloqueos políticos por las diferencias en cuanto a la estructura societaria (estructura monista/dualistas) y la participación de los trabajadores de los distintos países miembro (cogestión de los trabajadores). Finalmente el Consejo Europeo aprobó el Reglamento 2157/2001 relativo al Estatuto de las Sociedad Anónima Europea y la Directiva 2001/86/CE por la que se completa el Estatuto de las Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores. Y esta misma técnica fue usada para aprobar el Reglamento 1435/2003 relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea y la Directiva 2003/72/CE por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a al implicación de los trabajadores.

La concepción final de la SE, que es en la que ahora nos centramos, evolucionó mucho desde el proyecto de Estatutos elaborado por el Prof. Sanders en 1966, ya que inicialmente se concibió como una SA exclusivamente europea, en las que todos sus aspectos societarios eran regulados por su Estatuto legal. Finalmente se redujeron mucho el número de preceptos del Estatuto, se cedió gran parte de su regulación a los derechos internos y, en consecuencia, se terminó por crear un tipo híbrido comunitario-nacional. A pesar del tiempo invertido (más de treinta años), el fruto no fue del agrado de los operadores económicos, que prefieren ejercer el principio de libertad de establecimientos o llevar a cabo fusiones transfronterizas intracomunitarias, cuyo régimen ha sido simplificado y abaratado tras la publicación de la Décima Directiva (2005/56/CE) y de varias Directiva posteriores que la han modificado (Directiva 2009/109/CE y Directiva 2012/17/UE), que acudir a un tipo social novedoso, rígido y con un

complicado sistema de fuentes, que suponen importantes costes de constitución (la media se tasa cercana al millón de dólares) y administrativos.

Además, hay que tener en cuenta que la libertad de establecimiento en Europa ha sido jurisprudencialmente muy reforzada, ya que el TJCE ha dictado varias sentencias sobre la materia [casos *Centros* (C-212/97), *Inspire Art* (C-167/01), *Überseering* (C-208/00) y *Sevic* (C-411/2003)], que reconocen el Derecho de las sociedades a abrir una sucursal inmediatamente después de haberse constituido para realizar su actividad empresarial, incluso de manera principal, en un Estado miembro de la Unión Europea distinto al suyo y la obligación de dicho Estado de tratarlo igual que a una sociedad nacional. De este modo, las sociedades europeas, del tipo que sean, independientemente del cuál sea la nacionalidad o el origen de los socios, pueden elegir constituirse en el Estado miembro de la Unión Europea que deseen (o que tenga unas condiciones de constitución más favorables) y abrir una o varias sucursales en los Estados miembros que les interese explotar su negocio. Con una libertad de establecimiento de personas jurídicas tan asentada en el Derecho comunitario, no existen verdaderos incentivos para que los operadores económicos constituyan entidades supranacionales

Hasta ahora las figuras supranacionales creadas no han funcionado, con cifras irrisorias de constitución. En 2010 había aproximadamente quinientas SE constituidas, la mayoría en Alemania para aprovecharse de la libertad de traslado de domicilio social o eludir las obligaciones de cogestión típicas de su ordenamiento, y sobre todo, en Eslovaquia, que se constituyen para transmitir las después a terceros. A pesar de que las críticas han sido casi unánimes por parte de la doctrina (se habla de bodrio, aborto, esperpento), el legislador europeo no ha abandonado este mecanismo de integración y concentración de fenómenos asociativos. Así, en 2008 se presentó una Propuesta de Reglamento del Estatuto de la Sociedad Privada Europea (SPE), con el que se pretende crear una forma simplificada de sociedad de responsabilidad limitada europea de ámbito supranacional que favorezca el establecimiento y funcionamiento de las pequeñas y medianas empresas (PYME). Más recientemente, en 2012, se ha aprobado la Propuesta de Reglamento del Estatuto de la Fundación Europea (FE), con la que se quiere crear una nueva forma jurídica europea cuyo propósito es facilitar la constitución de fundaciones y su funcionamiento en el mercado único. Más complicado parece la puesta en marcha de la Asociación Europea (AE) y de la Mutua Europea (ME), cuyos proyectos se puesta en marcha están hoy día paralizados.

III. Los objetivos perseguidos con la aprobación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea

El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) está integrado por dos disposiciones complementarias. De un lado, el Reglamento CE 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, «relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea» (RSCE) y, de otro, la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de la misma fecha, «por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a al implicación de los trabajadores».

El objetivo de las formas jurídicas supranacionales comunitarias es generar instrumentos societarios jurídicos que den respuesta, de una manera eficaz (reducción de costes y simplificación de procesos) a los procesos concentración empresarial entre entidades que actúan en distintos Estados miembros. Se intentan ofrecer así a las empresas europeas vías adecuadas para realizar operaciones de cooperación y concentración intracomunitaria puesto que la necesidad de recurrir a un determinado Derecho nacional aplicable a sociedad resultante de la fusión, para las filiales o para las sociedades de control, origina obstáculos y costes diversos que se pretende evitar con estos tipos sociales transnacionales. De otro lado, se dice que los empresarios pueden utilizar una forma jurídica europea, cuyo régimen, en teoría, es más conocido que los tipos sociales nacionales, con lo que se puede penetrar más fácilmente en los mercados de otros Estados miembros, destacando además la afiliación europea de la empresa que le puede dar imagen de confianza y fortaleza (marca Europa) que facilite la entrada en determinados mercados nacionales.

En el caso concreto del Estatuto de la SCE, se pretende dotar a las cooperativas de un instrumento en el ámbito del Derecho de sociedades que permita mejorar la situación económica y social en el conjunto de la Unión Europea, reduciendo obstáculos del mercado interior y potenciando el desarrollo entre regiones y Estados miembros a través de la fórmula jurídica cooperativa sin necesidad de crear otras sociedades mercantiles para desarrollar en una sola estructura jurídica cooperativa actividades transfronterizas. De este modo, el principal motivo para la aprobación del RSCE fue dotar a cooperativas de un instrumento normativo específico para desarrollar actividades transfronterizas y satisfacer así sus necesidades de actuación supranacional, puesto que las otras figuras societarias de origen comunitario existentes no era aptas para lograr los fines económicos y sociales de estas peculiares formas de empresas.

Aunque las Agrupaciones de Interés Económico facilitan y fomentan las actividades económicas comunes de sus miembros, sólo puede

tener un carácter auxiliar a la actividad principal de sus socios, con lo que no se logra la pretendida integración plena de las economías de los miembros que pretende el tipo cooperativo. Aparte, la típica responsabilidad ilimitada de los socios de la AEIE constituye un claro desincentivo a la constitución de entidades de este tipo para desarrollar actividades mutualistas. En cuanto a la SE, si bien se puede configurar con rasgos mutualistas, los principios que rigen esta forma societaria capitalista no se adapta a las características específicas de las cooperativas, que en gran medida deriva del necesario respeto de los principios cooperativos.

La otra razón apuntada para la elaboración del Estatuto de la SCE era la exigencia de tratar a las cooperativas en plano de igualdad respecto al resto de las sociedades de capital. Como reconoce el RSCE en su considerando sexto, que declara que la UE, en su afán de respetar la igualdad de condiciones de la competencia y de contribuir a su desarrollo económico, debe dotar a las cooperativas de instrumentos jurídicos adecuados que permitan facilitar el desarrollo de sus actividades transfronterizas. O dicho de otra manera, si para las sociedades anónimas europeas se creó la SE, se debía hacer lo mismo para las cooperativas europeas con la SCE. El error, en mi opinión, es que no se esperó a ver cómo funcionaba el tipo supranacional creado para las anónimas, por lo que se repitieron los mismos errores a la hora de elaborar el Estatuto de la SCE que el de la SE. Y, cómo se preguntaba la doctrina especializada que barruntaba el fracaso de la institución, la cuestión era dilucidar si el Estatuto de la SCE sería sólo una herramienta simbólica o si realmente iba a servir para promover la reorganización e integración de las cooperativas existentes a escala comunitaria. Los hechos han demostrado que, hasta ahora, ha quedado en una mera herramienta simbólica, lo que es poco en comparación con los recursos y esfuerzos consumidos y las esperanzas depositadas por parte del movimiento cooperativo europeo.

IV. Estructura del Reglamento que aprueba el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea y breve referencia al contenido de la Directiva respeto a la implicación de los trabajadores

El Reglamento que aprueba el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea se compone de nueve capítulos de contenido y extensión muy dispar. Los capítulos I, II y III, consumen más de la mitad de todo su articulado y son, sin duda, los más importantes. A partir de ahí el resto de los capítulos tienen de uno a tres artículos y tratan cuestiones mu-

cho más específicas que bien se podían haber englobado en un capítulo final y único.

El Capítulo I, con el título de «Disposiciones generales» (arts. 1-16), aborda temas muy diversos e importantes, como el de la naturaleza de la SCE, su constitución, capital social y capital mínimo, contenido de los estatutos sociales, el domicilio social de la SCE y la intrincada posibilidad de su traslado, el sistema de fuentes, el principio de no discriminación de trato por los Estados en que se constituyan, la publicidad de la SCE y la adquisición y pérdida de la condición de socio y los derechos pecuniarios asociados a la baja.

El Capítulo II se intitula «Constitución» (arts. 17-35), que es como se denomina el artículo 2 del Capítulo I, trasluciéndose una vez más la falta de sistemática que impera en todo el RSCE. Dicho capítulo, parte de unas disposiciones generales, para pasar posteriormente a detallar las distintas vías por las que se puede constituir una SCE. A saber, constitución mediante fusión por absorción o por constitución de una nueva entidad, y transformación de una cooperativa existente en SCE.

El Capítulo III trata de un tema crucial, como es de la «Estructura de la SCE» (arts. 36-63), distinguiendo entre el sistema dual (conformado por una asamblea general, un órgano de control y un órgano de dirección) y el sistema monista (conformado por la asamblea general y un órgano de administración), regulando las competencias de los distintos órganos de la SCE, de su convocatoria y el régimen de adopción de acuerdos y ejercicio del derecho de voto.

El Capítulo IV regula la «Emisión de títulos con privilegios específicos» (art. 64), el Capítulo V la «Aplicación de los resultados» (arts. 65-67), el Capítulo VI trata de las «Cuentas anuales y cuentas consolidadas» (arts. 68-71) y el Capítulo VII aborda la «Disolución, liquidación, insolvencia y suspensión de pagos» de la SCE (arts. 72-75). El Capítulo VIII sobre «Unión Económica y Monetaria» (art. 77) se refiere al régimen de la SCE en los Estados que no les sea aplicable la tercera fase de la Unión Europea. El Capítulo IX contiene las «Disposiciones finales» (arts. 78-80) que, entre otros aspectos, señala la entrada en vigor del RSCE a los tres días de su publicación en el DOCE (agosto de 2003) y un retraso en su aplicación del Reglamento hasta agosto de 2006, que era cuando se tenía que haber traspuesto e todos los países la Directiva sobre la implicación de los trabajadores.

Como ha puesto de manifiesto la doctrina, estamos ante un texto legal mediocre, por su falta de sistemática y de rigor terminológico y técnico-jurídico y por numerosas remisiones a legislación de las sociedades anónimas y de cooperativas del Estado miembro del domicilio social de la SCE y a los estatutos de ésta, que dan como resultado una

figura muy indefinida, que parece un híbrido entre un ente supranacional, una cooperativa nacional y una sociedad capitalista.

Por poner algún ejemplo de la falta de cuidado terminológico del que hablamos, el artículo 75 RSCE que regula la adjudicación del activo en caso de disolución de la SCE, establece que éste se hará con arreglo «al principio de adjudicación desinteresada», concepto que, al menos a los juristas españoles, nos resulta extraño, y que se debe entender que el activo social se adjudica a otra entidad que persiga objetivos similares o fines de interés general. Pero la palma, en lenguaje críptico, en mi opinión, se la lleva el artículo 79, b) sobre el contenido del Informe que debe presentar la Comisión Europea sobre la aplicación y posible revisión del RSCE a los cinco años de su «entrada en vigor» (debería decir de la aplicación del Reglamento) que me parece un auténtico galimatías y que transcribo a continuación: *«En particular, el informe analizará la conveniencia de permitir disposiciones en los estatutos de la SCE adoptadas por un Estado miembro en ejecución de las autorizaciones conferidas a los Estados miembros por el presente Reglamento o leyes adoptadas para velar por la efectiva aplicación del mismo respecto de la SCE, que se aparten de dichas leyes o las complementen, aun en los casos en que tales disposiciones no se autorizarían en los estatutos de una cooperativa con domicilio social en el Estado miembro».*

Por otra parte, está la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de la misma fecha que el RSCE, «por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores». La Directiva, a diferencia del Reglamento, exige un ejercicio de transposición a los Estados miembros por la correspondiente ley nacional, cuyo plazo en agosto de 2006. En España, por ejemplo, dicha Directiva (y la similar sobre la SE) se traspuso a través de la Ley 31/2006, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.

Respecto al contenido de la Directiva, ésta prevé el procedimiento de negociación para garantizar que la constitución de una SCE no suponga la desaparición ni la reducción de las prácticas existentes de implicación de los trabajadores en las entidades que participen en la creación de la SCE, tan típicas en el Derecho alemán con su sistema de cogestión (en el que se le otorga hasta la mitad de los puestos del Consejo de Vigilancia a los representantes sindicales) y tan desconocidas en otros países de la UE. Fue precisamente la negativa de los diferentes Estados miembros en ceder en este ámbito (Alemania a favor de imponer el sistema de cogestión y los países latinos a favor de liberalizar esta cuestión), la que obligó a la imaginativa doble regulación de la SE y de la SCE en un Reglamento y una Directiva.

Según la Directiva 2003/72/CE, cuando los administradores de las entidades participantes establezcan el proyecto de constitución de una SCE, deben iniciar lo antes posible las gestiones necesarias para entablar negociaciones con los representantes sindicales sobre las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SCE. A tal fin, se debe constituir una comisión negociadora representativa de los trabajadores de las entidades jurídicas participantes correspondiéndole a esta comisión y a los órganos competentes de las entidades participes la fijación mediante acuerdo escrito, de cual va a ser la implicación de los trabajadores en la SCE a constituir.

V. Naturaleza y características de la Sociedad Cooperativa Europea

El artículo 1 del RSCE, con el título de «naturaleza de la SCE», contiene disposiciones de carácter muy diverso con las que se pretende conformar los elementos esenciales de esta figura societaria supranacional. De dicho precepto se deduce una concepción de la SCE como una sociedad con personalidad jurídica, de capital variable dividido en participaciones y con un número de socios también variable, que, en principio, tienen responsabilidad limitada y cuyo objeto principal es la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y sociales de los socios. Pero como es fácil deducir, esta definición es incompleta puesto que omite muchas de las notas básicas de las sociedades cooperativas y, sobre todo, falta una referencia al necesario elemento transnacional de la entidad.

En cuanto a la omisión de algunas características típicas de las cooperativas, es decir de los principios cooperativos, en este artículo y en casi todo el RSCE, se debe atribuir a la influencia del Derecho de cooperativas alemán en su elaboración, que se caracteriza por un tradicional alejamiento con los principios de la ACI. A pesar de ello, cabe reseñar que en los considerandos 7 y 8 se hace referencia a que las cooperativas se rigen por principios específicos, distintos de los de otros agentes económicos, y menciona, en particular, el de la estructura y gestión democrática, el de distribución equitativa del resultado y el de la primacía de las personas sobre el capital. Por su parte, el considerando 10 del Reglamento reconoce que la SCE debe respetar una serie de principios (beneficio mutuo, reparto control, beneficios en función de la participación...). Pero después, en el articulado del RSCE, todos estos principios no se recogen de manera explícita y sólo se puede reconocer el de ingreso libre y voluntario (1.º PC ACI) (arts. 14-16), la gestión democrática (2.º PC ACI) (arts. 58 y 59) y el de participación económica

(3.º PC ACI), que se concreta en varios preceptos (art. 1.3 —carácter mutualista y participativo—, art. 65 —reserva legal—, art. 66 —retorno—, art. 67 —distribución de excedentes y remuneración limitada del capital social—, art. 75 —distribución del activo en caso de disolución). Sin embargo, si se entra en el detalle de todos estos artículos se encuentran excepciones y salvedades a la mayoría de estos principios, (voto plural, existencia de socios inversores, posibilidad de sistemas alternativos al reparto en caso de disolución, etc.) por lo que la obligación a su respeto queda muy limitada. En cambio, nada dice el RSCE, sobre el principio de autonomía e independencia (4.º PC ACI), el de educación, formación e información (5.º PC ACI), el de cooperación entre cooperativas (6.º PC ACI) y el de interés por la comunidad (7.º PC ACI), lo que no significa que no se pueda regular estatutariamente para modelar una SCE como una verdadera cooperativa.

En cuanto al necesario carácter internacional de la SCE, que es un aspecto clave, el artículo 2 RSCE establece a la necesidad de que en su constitución concurren, como mínimo, cinco personas físicas de dos Estados miembros diferentes; cinco personas y sociedades de dos Estados miembros; sociedades de dos Estados miembros; la fusión de cooperativas de dos Estados miembros; o la transformación de una cooperativa con establecimiento o filial con más de dos años de antigüedad en otro Estado miembro de la UE. Es decir, los fundadores deben de proceder de, al menos, dos países de la Unión Europea diferentes. Esto, evidentemente, reduce el número de cooperativas que pueden constituirse como SCE, puesto que, aunque esto depende del tipo de cooperativa de que se trate, el desarrollo en común de la actividad cooperativizada suele exigir una proximidad física de los miembros de la sociedad. Por eso, lo normal es que la mayoría de las SCE, especialmente las conformadas por personas físicas, se desarrollen en zonas limítrofes o fronteras entre varios Estados de la Unión Europea.

VI. El complejo sistema de fuentes del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea

Uno de las cuestiones más criticables del Estatuto de la SCE es el complejo sistema de fuentes que contiene el artículo 8.1 RSCE, y que transcribo como punto de partida al análisis de la cuestión: «*Las SCE se regirán: a) por lo dispuesto en el presente Reglamento; b) cuando el presente Reglamento lo autorice expresamente, por las disposiciones de los estatutos de la SCE; c) respecto de las materias no reguladas por el presente Reglamento o, si se trata de materias reguladas sólo*

en parte, respecto de los aspectos no cubiertos por el presente Reglamento: i) por la legislación que adopten los Estados miembros en aplicación de medidas comunitarias que se refieran específicamente a las SCE; ii) por las leyes de los Estados miembros que fuesen de aplicación a una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social; iii) por las disposiciones de los estatutos, en las mismas condiciones que rigen para las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social».

Es decir, la SCE se rige, en primer lugar, por lo dispuesto de manera imperativa por el RSCE y, de manera subsidiaria, por las disposiciones estatutarias si el Reglamento lo autoriza expresamente. Algunos ejemplos de aspectos regulados imperativamente por la SCE, es que el capital social mínimo se establece en 30.000 € (art. 3.2), que el 25% del capital social debe estar desembolsado (art. 4.4), que el domicilio social de la SCE debe situarse en el Estado miembro en que esté la administración central (art. 6) o que la administración de la SCE se puede organizar por un sistema monista (órgano de administración) o dualista (órgano de control y órgano de dirección).

De este modo, aunque la ley nacional de cooperativas de un Estado regule de distinta manera estos aspectos, la SCE cuyo domicilio esté en dicho Estado tiene que cumplir con el contenido del RSCE en estas materias. Lo que ocurre es que en determinados casos esta posible colisión normativa es de difícil interpretación. Por poner un ejemplo, el artículo 16.1 RSCE establece que *«la pérdida de la condición de socio dará derecho al reembolso de la parte del capital suscrito, deducida, en su caso, la parte proporcional de las pérdidas imputables al capital social»*. ¿Significa esto entonces qué no se pueden establecer estatutariamente aportaciones no reembolsables?, cuando después de la promulgación de la NIC 32 esta posibilidad se ha normalizado en los ordenamientos de toda Europa para evitar que el capital social sea calificado como pasivo en lugar de recursos propios; ¿o significa que no se puede hacer deducciones al importe a reembolsar en caso de expulsión o baja no justificada, que son tan típicos del Derecho cooperativo?

Por otra parte, en multitud de ocasiones el RSCE hace remisión expresa a la legislación nacional aplicable a las sociedades cooperativas [aproximadamente en quince ocasiones, por ejemplo, para prever la admisión de socios inversores (no usuarios) (art. 14.1, 2); el régimen de responsabilidad de los administradores (art. 51); la posibilidad del voto plural (art. 60.2), etc.] y a la legislación aplicable a las sociedades anónimas [también aproximadamente quince veces, por ejemplo en materia de inscripción (art. 11), publicidad legal (art. 12), proceso de fusión

de cooperativas (art. 26), cuentas anuales (arts. 68 y s.), auditoría de cuentas (ars. 70 y s.), etc.]. Respecto a esto último, volvemos a insistir, que aunque la ley nacional de cooperativas regule estos aspectos de manera distinta, para las SCE cuyo domicilio social esté en dicho Estado miembro, debe regir la normativa aplicable a las sociedades anónimas. Un ejemplo: En España existen diecisiete leyes de cooperativas (dieciséis autonómicas y una estatal), un Registro de Cooperativas estatal y uno por CC.AA. Pues bien, dada la remisión a la normativa nacional sobre SA en materia registral, la inscripción de las SCE domiciliadas en España se debe hacer en el Registro Mercantil (y no en el Registro de Cooperativas) que corresponde a su domicilio social (art. 3 Ley 3/2011).

En un segundo nivel en la jerarquía de fuentes están, tal como establece en el artículo 8 RSCE, el contenido de los estatutos sociales pero sólo cuando el Reglamento lo autorice expresamente, algo que hace de manera profusa a lo largo de su texto. Sólo pondré dos ejemplos, de las más de cincuenta remisiones a los estatutos que he contabilizado: «*La SCE no podrá admitir que terceros no socios se beneficien de sus actividades o participen en sus operaciones salvo disposición en contrario de los estatutos*» (art. 1.4); «*Los estatutos podrán prever que las distintas categorías de participaciones (en el capital social) confieran distintos derechos en lo que respecta a la distribución de resultados*» (art. 4.1, 2). De este modo, aunque la ley nacional de cooperativas no prevea estos aspectos o los regulen de otra manera, los estatutos de la SCE lo pueden regular *contra legem*.

El tercer escalón de fuentes, que entra en juego en las materias total o parcialmente no reguladas en el RSCE (lo que requiere una compleja labor de indagación de qué aspectos están o no cubiertos por el Reglamento) está compuesto a su vez por tres niveles: la legislación específica sobre las SCE que adopten los Estados miembros; la disposiciones imperativas de las leyes nacionales aplicables a sus cooperativa; y por el contenido dispositivo de las mismas recogido en los estatutos sociales [que es la interpretación que hago del complejo contenido del apartado c) del art. 8 RSCE].

Lo que ocurre, es que en muchas ocasiones no se sabe con certeza si una cuestión está total o parcialmente regulada por el RSCE, por lo que se genera gran incertidumbre jurídica de si es o no de aplicación las ley nacional. Por ejemplo, parece claro, que como el RSCE no contiene un régimen de disciplina social será de aplicación las leyes nacionales de cooperativas y el posible el desarrollo estatutario que permiten éstas en esta materia. Pero, en operaciones con terceros, que el RSCE las permiten si lo prevén los estatutos de la SCE (art. 1.4) ¿deben limitarse como establecen muchas normas nacionales a un tanto por

ciento del volumen de las operaciones con sus socios?. O por ejemplo, en materia de reservas legales, que el RSCE establece que se han de dotar como mínimo con el 15% de los excedentes anuales (art. 65.2), ¿sería aplicable las normas nacionales que fijan un porcentaje para el Fondo de Educación y Promoción? y ¿sería de aplicación el trato de cooperativas fiscalmente protegidas cuando éste suele depender de la dotación de estos fondos o de que la cooperativa realice sus actividad principalmente con sus socios?. Por dar mi opinión, una SCE domiciliada en España que haga operaciones con terceros sin respetar los límites de la legislación española, que no dote el FEP y sólo dote el FRO con un 15%, debería recibir el trato de cooperativa protegida de la Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de las Cooperativas (art. 6) pero no el de especialmente protegida (arts. 7 y s.).

Por último, en relación a la legislación que podían y, en muchos casos, debían, adoptar los Estados miembros para desarrollar o aclarar determinadas cuestiones contenidas en el RSCE, algunos países europeos no han dado aún los pasos necesarios para hacer efectiva la aplicación del Reglamento, y los que han adoptado normas al respecto lo han hecho con mucho retraso, lo que ha limitado considerablemente la constitución de este tipo de entidades en Europa. En España, en particular, se promulgó la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España, cuyo contenido paso brevemente a describir.

El capítulo I recoge las disposiciones generales, aclarando la discutida cuestión de qué ley cooperativa es la aplicable en los aspectos no regulados por el RSCE, optando porque sea la del lugar donde realice principalmente la actividad cooperativizada, que es tanto como decir la ley de cooperativa de la autonomía correspondiente a dicho domicilio social. Considero que se ha perdido una oportunidad de homogeneizar algo el régimen de las cooperativas en España, puesto de haber optado por la Ley 27/1999 estatal de cooperativas como ley nacional aplicable de manera subsidiaria al RSCE, se evitaría, al menos para estas cooperativas, que se suponen tendrán gran tamaño, la fragmentación de la legislación cooperativa que existe en nuestro país.

El mismo capítulo I de la Ley 3/2011 determina que el Registro Mercantil como competente en materia de inscripción y publicación de actos de la SCE y establece las reglas de traslado de la SCE y oposición al mismo. El capítulo II contienen las peculiaridades específicas de la legislación cooperativa en relación con los actos de fusión y transformación de cooperativas en SCE. Por su parte, el capítulo III contempla el desarrollo del sistema dual que no es el propio de la legislación española y que era necesario regular para permitir este modelo de administra-

ción de la SCE. Por último, el capítulo IV trata de los supuestos de disolución de la SCE, determinando que el Juez de lo Mercantil del domicilio social de la SCE es el órgano competente para declararla.

VII. Situación y perspectivas

El RSCE concede un amplio margen para configurar a las sociedades cooperativas europeas, con lo que podemos encontrarnos con SCE muy economicistas y poco respetuosas con los principios cooperativos al estilo germánico, o sociedades más mutualistas y con un sentido del cooperativismo más puro, como tradicionalmente se ha dado en los ordenamientos latinos. Pero para saber qué tipo de cooperativa es determinada SCE y cuál es su régimen jurídico, es absolutamente necesario conocer el concreto contenido de los estatutos sociales y del Derecho nacional del Estado donde se domicilie la entidad.

Un ejemplo puede ser ilustrativo de lo que digo. Pensemos en una sociedad danesa que va a hacer determinadas operaciones comerciales con una SCE española domiciliada en Almería (provincia líder de exportación de productos hortofrutícolas en toda Europa) y le interesa conocer el régimen de responsabilidad de los administradores sociales. Pues bien, los estatutos de la SCE estarán en español e inscritos en el Registro Mercantil de la ciudad de Almería y la legislación aplicable al régimen de responsabilidad de los administradores, por remisión del artículo 51 RSCE, será el contenido en el artículo 50 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Esta indagación jurídica, aunque explicada en dos frases, puede tener en la práctica un elevado coste para la empresa danesa. Aunque también es cierto que parecida labor de investigación jurídica habría que realizar si se contrata con una cooperativa nacional, lo que es innegable es que no se ha logrado el objetivo de simplificación y homogeneización que se pretendía con la aprobación del RSCE.

Pero, de otro lado, es cierto que con un adecuado asesoramiento se puede configurar una SCE a medida de los intereses de los socios, y eludir así, si se quiere, muchas de las limitaciones existente en los derechos nacionales en cuanto a dotación de fondos, operaciones con terceros, reparto de los resultados positivos y muchísimos otros aspectos que pueden incomodar, en términos económicos y financieros, a las cooperativas.

En todo caso, la figura no ha funcionado, como demuestran los números. Hasta 2012 se habían constituido en Europa sólo 24 SCE, con un número de trabajadores inferior a cincuenta. El record en consti-

tuir SCE lo tiene Eslovaquia con siete, aunque, como ocurre con la SE, con el desmerito de que la mayoría de sus SCE, por no decir todas, están inactivas y se han creado de manera profesional con la intención de transmitirla a terceros posteriormente. En segundo lugar, con cinco SCE, está Italia, donde se constituyó en julio de 2006 la primera SCE denominada *ESCOOP*, creada por un grupo de organizaciones italianas, finesas y españolas para operar en el ámbito de los servicios sociales y la administración pública. Tres se han constituido en Hungría, dos en Alemania y Bélgica, y sólo una en Francia, Holanda, Suiza y España (*Euskal Herriko Ikastolak*, que agrupa a varias escuelas de enseñanza en euskera del País Vasco español y francés). De este modo, en veintiún países de la UE no se ha constituido ninguna SCE, siendo además llamativo el escaso número de las creadas en países con un movimiento cooperativo tan activo, como son Francia, España o Alemania.

Consciente de esta realidad, y para dar adecuado cumplimiento al contenido del artículo 79 RSCE que establece cinco años después de su puesta en marcha, la Comisión debía presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del RSCE junto con propuestas de modificación de su contenido, se evaluaron en 2011 a través de una consulta pública los motivos de la escasa adhesión del cooperativismo europeo al estatuto de la SCE (cuyos resultados están disponibles en http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/public-consultation/past-consultations/index2_en.htm). Finalmente en febrero de 2012 se publicó el Informe de la Comisión sobre la aplicación del RSCE detallando las razones del fracaso de la figura.

El principal de ellos, sin duda, es la falta de incentivos para constituir SCE para los operadores económicos. A esto se le añade unos altos costes de constitución y la complejidad de proceso, con numerosas referencias a la legislación nacional, que genera gran incertidumbre sobre cuál es la norma aplicable en cada caso. Como hemos intentado demostrar estamos ante un tipo social complejo, con muchas remisiones y que genera dudas importantes sobre su régimen, que a su vez lleva a una falta de especialización de los asesores de cooperativas de las ventajas y posibilidades de la SCE frente a las cooperativas nacionales.

También se apunta en el Informe de la Comisión que las normas nacionales para desarrollar el RSCE y transponer la Directiva sobre la implicación de los trabajadores han sido implementadas muy tarde, lo que no ha favorecido al desarrollo de la figura. Además, hay un hecho que a veces se olvida: no hay suficiente número de cooperativas que les intereses constituir o convertirse en SCE, simplemente porque la internacionalización de su actividad se puede lograr de manera más sencilla a través de cooperativas nacionales y, porque la necesaria

proximidad de los socios de las cooperativas para el desarrollo de la actividad mutualista, dificulta la concurrencia de socios de distintos países necesaria para constituir una SCE. La Propuesta a la Comisión Europea se cierra con la necesidad de revisar el RSCE para facilitar su utilización, proponiendo una simplificación de la norma, que la haga más inteligible, con menos remisiones a la legislación nacional de cada país y, por tanto, más fácilmente aplicable. Esperemos que la anunciada revisión del Reglamento de la SCE logre conformar un Estatuto claro, sencillo y atractivo para las cooperativas europeas.

VIII. Bibliografía

- AA.VV. *La Sociedad Anónima Europea: régimen jurídico societario, laboral y fiscal* (Dir. FERNÁNDEZ DEL POZO-ESTEBAN VELASCO), Madrid, Marcial Pons, 2004.
- AA. VV. *La Sociedad Cooperativa europea domiciliada en España* (Dir. ALFONSO SÁNCHEZ), Cizur Menor, Aranzadi, 2008.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. «Respuesta del Ordenamiento Jurídico español ante la Sociedad Cooperativa Europea», *CIRIEC-Jurídica*, núm. 21, 2010, pp. 169-198.
- BENETTI, M. «La Società cooperativa europea: scopo mutualistico e modalità di costituzione», *La Rivista della Cooperazione*, núm. 2, 2004, pp. 7-21.
- COMISIÓN EUROPEA: *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Acta del Mercado Único: Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza «Juntos por un nuevo crecimiento»* (SEC (2011) 467 final).
- COMISIÓN EUROPEA. *Report «The application of Council Regulation (EC) No 1435/2003 on the Statute for a European Cooperative Society»* (SCE) COM (2012) 72 final (23-2-2012).
- COMISIÓN DE INDUSTRIA, INVESTIGACIÓN Y ENERGÍA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Informe sobre la contribución de las cooperativas a la salida de la crisis*, junio de 2013 (2012/2321 (INI)).
- FICI, A. «The European Cooperative Society Regulation», en *International Handbook of Cooperative Law*, (Dir. Cracogna-Fici-Henry), Heidelberg, Ed. Springer, 2013.
- FUENTES NAHARRO, M. «La función del órgano de control de una sociedad cooperativa europea domiciliada en España», *REVESCO*, núm. 97, 2009, pp. 58-89.
- GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C. *Régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI*, Madrid, Dykinson, 2009.
- GRIMALDOS GARCÍA, M.I. y PARDO M.^a M. «La excesiva complejidad del sistema de fuentes de la Sociedad Cooperativa Europea: confusión entre normas aplicables y remisiones profusas», *Sociedad y Utopía*, núm. 40, 2012, pp. 218-257.

- LAMBEA RUEDA, A. «Marco jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España», *CIRIEC-Jurídica*, núm. 17, 2006, pp. 85-111; también en *La Ley*, núm. 6479, mayo 2006, pp. 1-23.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. «Introducción. Directiva y Reglamento sobre la Sociedad Cooperativa Europea», *RdS*, núm. 21, 2003, pp. 347-350.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. «Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativas Europea», *REVESCO*, núm. 80, 2003, pp. 61-106.
- PASTOR SEMPERE, C. «La sociedad cooperativa europea domiciliada en España», *REVESCO*, núm. 97, 2009, pp. 117-144.
- PASTOR SEMPERE, C. «La Sociedad Cooperativa Europea: la compleja articulación de un nuevo tipo societario», en AA.VV., en *La internacionalización de la Sociedad Cooperativa*, Valencia, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008
- VARGAS VASSEROT, C. «El Derecho de sociedades comunitario y la jurisprudencia del TJCE en la interpretación de las Directivas de Sociedades», *RdS*, 2004, núm. 22, pp. 305-334.
- VARGAS VASSEROT, C. «Integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades», *BAIDC*, núm. 44, 2010, pp. 159-176.
- VICENT CHULIÁ, F. «La Sociedad Cooperativa Europea», *CIRIEC-Jurídica*, núm. 14, 2003, pp. 51-82.
- VICENT CHULIÁ, F. «A sociedade cooperativa europea e a liberdade de estabelecimento da cooperativa na União Europeia», *Cooperativismo e Economia Social*, núm. 26, 2003-2004, pp. 61-108.
- ZENNA, F.A. «La Sociedad Cooperativa Europea, una ocasión perdida para la armonización y creación de un Derecho Comunitario. Los problemas de implantación del Estatuto en España», *Anales de Derecho*, núm. 26, 2008, pp. 649-666.

Valores cooperativos, derecho cooperativo y jóvenes*

Antonio Fici

Profesor de Derecho Privado de la Universidad de Molise
Investigador senior de EURICSE

Recibido: 26-01-2014
Aceptado: 12-03-2014

Sumario: I. Introducción. II. Los valores de las empresas cooperativas. III. Los reflejos positivos de los valores y de la identidad cooperativa. IV. Papel y deberes de los jóvenes juristas cooperativos. V. Conclusión. Bibliografía.

Resumen: El artículo trata, desde diversos puntos de vista, el tema de la relación entre valores cooperativos y jóvenes. Tras discutir el significado y papel de los principales valores cooperativos, es decir, la mutualidad, la persona y el altruismo, que son valores claves en la estructuración de la identidad cooperativa, el artículo se detiene en la necesidad de los juristas cooperativos, sobre todo los pertenecientes a las nuevas generaciones, de defender y promover estos valores, y por lo tanto la identidad propia de las sociedades cooperativas. De hecho, sólo una cooperativa con una identidad propia que se base en dichos valores podrá contribuir a un desarrollo sostenible y a un mayor pluralismo y democracia del mercado, que hoy, más que nunca, son esenciales para un mundo mejor.

Palabras clave: Sociedades cooperativas; valores cooperativos; jóvenes, pluralismo y democracia del mercado.

Abstract: The article examines the relationship between cooperative values and young people from various perspectives. Firstly, the study discusses the meaning and role of the key cooperative values, i.e., mutuality, people and altruism, which are fundamental components of cooperative identity. The article then focuses on the need for cooperative legal experts, above all the new generation, to advocate and promote these values and thus the very identity of cooperative societies. Only cooperatives with their own identity based on these values will be capable of contributing to sustainable development, greater pluralism and market democracy. All of these conditions are more necessary than ever to create a better world.

Key words: Cooperative societies; cooperative values; young people, pluralism and market democracy.

* Ponencia presentada a la conferencia «Jóvenes e intercooperación en la cooperativa del siglo XXI», (Universidad de Deusto, 21 noviembre 2013) por gentil invitación del profesor Enrique Gadea Soler.

I. Introducción

El tema que me ha sido asignado —los valores cooperativos y los jóvenes— puede ser tratado desde muchos puntos de vista. Mi punto de vista será el del jurista cooperativo, ya que mis limitados conocimientos se centran en el derecho de las sociedades cooperativas, y, más en general, en el derecho como instrumento de *policy* y factor de desarrollo de las cooperativas.

De hecho, nuestro tiempo actual se caracteriza por la crisis de las fuentes tradicionales de producción jurídica y por la globalización económica. Esto ofrece al jurista nuevas oportunidades, hace su papel central; sin embargo, al mismo tiempo lo obliga a enfrentarse a temas de política del derecho y no sólo al derecho positivo vigente. El jurista actual que sea consciente de su papel no puede limitarse a una fría exégesis del derecho cooperativo vigente, sino que también debe preguntarse sobre cómo debería ser el derecho cooperativo. El jurista post-moderno ya no puede ser un «perezoso» exégeta de la fuente por excelencia, la ley estatal, sino que debe enfrentarse a un sistema más complejo, en el que hay una variedad de fuentes, también atípicas, y en el que los hechos mismos son a su vez fuentes de producción normativa; un sistema en el que el derecho privado es cada vez más de fuente privada y en el que las grandes multinacionales con ánimo de lucro son fuerzas de hecho que crean derecho, y, claramente, un derecho privado sesgadamente adecuado a sus propias necesidades¹.

En este su nuevo papel, la comparación entre ordenamientos se convierte en un método de análisis fundamental para el jurista. También el tema de la uniformidad, aproximación y armonización de los derechos cooperativos nacionales vuelve a ser elemento imprescindible de las reflexiones de los juristas cooperativos. En primer lugar, el jurista post-moderno debe preguntarse sobre los valores, y en particular qué valores deberían inspirar el derecho de la globalización, si el lucro u otros valores. Esto nos conduce al tema específico de la relación que se establece en el título de esta exposición.

La primera parte del título presupone la existencia de valores cooperativos, que no son típicos de otras formas jurídicas de ejercicio de empresa y que, por lo tanto, contribuyen a diferenciar las cooperativas de otras formas de sociedades.

¹ Vease en este sentido P. Grossi, *Società Diritto Stato. Un recupero per il diritto*, Milano, Giuffrè, 2006, *passim*.

La segunda parte del título, en cambio, instaura una relación entre estos valores cooperativos y los jóvenes, relación que, sin embargo, no es explícita y que, por lo tanto, corresponde al ponente clarificar.

La manera más simple de hacerlo es proponer una relación del tipo «los valores cooperativos benefician a los jóvenes». En este sentido, sería necesario preguntarse, entonces, por qué y en qué modo las características valoriales de la empresa cooperativa son ventajosas para los jóvenes.

Sin embargo, podría instaurarse una relación diferente entre los dos términos del discurso, sea saber valores cooperativos y jóvenes, y es la siguiente: cómo los jóvenes, y en particular los jóvenes juristas, pueden contribuir a la difusión de los valores cooperativos, si es verdad que son valores positivos tal y como se subrayaba antes.

Espero ser capaz en mi intervención de proponer algunas ideas en ambas direcciones.

II. Los valores de las empresas cooperativas

Las empresas cooperativas se han caracterizado desde su origen, por un marco específico de principios y valores. Más concretamente, se han dado un marco de valores, hoy promovido y protegido por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) a través de la Declaración de Identidad Cooperativa de 1995, que, tras definir la cooperativa, formula explícitamente los valores cooperativos del modo siguiente: «Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás».

Ya que, como se destacaba antes, mi perspectiva es jurídica, me centraré en aquellos valores cooperativos fundamentales que corresponden a principios y reglas del derecho cooperativo. Por supuesto, debo adoptar aquí una noción amplia y sintética del derecho cooperativo. Voy a hacer referencia a aquel derecho cooperativo que emerge del análisis comparativo de diferentes ordenamientos nacionales, así como de textos jurídicos supranacionales. Sin embargo, esto no anula el hecho de que la disciplina de las sociedades cooperativas no es uniforme, y que hay también, y sobre todo en Europa, como he tratado de demostrar en un reciente ensayo, ordenamientos en los que los valores cooperativos ni siquiera están contemplados, y en los que, por lo

tanto, es más difícil diferenciar una identidad cooperativa distinta de la de otras organizaciones empresariales².

También tengo que declarar que considero muy oportuno un análisis jurídico de los valores cooperativos, ya que este permite superar una retórica de los valores que, en mi opinión, en la actualidad perjudica más que beneficia a las cooperativas. Hoy que la forma cooperativa está reconocida en casi todos los ordenamientos como una posible forma jurídica de ejercicio de empresa, ya no es posible discutir de valores cooperativos de manera abstracta y apodíctica, como si estos valores fueran naturales y necesarios. Más bien, cualquier discurso sobre los valores cooperativos debería ser acompañado de pruebas concretas de la distinta identidad cooperativa, pruebas que el derecho puede fácilmente proporcionar. El derecho da certeza de la presencia de ciertos valores cooperativos y, por tanto, de la diferencia entre cooperativas y otras formas de empresa. Sin la ayuda del derecho es muy difícil rebatir a quienes apelan a la vacía igualdad formal para obstaculizar la disciplina específica de las cooperativas, sobre todo la de naturaleza fiscal. Una reciente demostración de esto la ofrece la sentencia de 2011 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la cual se sostiene que las cooperativas son diferentes de otras entidades empresariales y, por lo tanto, pueden ser destinatarias de un tratamiento fiscal específico, sin que esto viole la disciplina europea relativa a la ayuda de Estados a las empresas³. De hecho, el Tribunal europeo llega a esta conclusión en base a una ley, concretamente el reglamento sobre la sociedad cooperativa europea (SCE) n. 1435/2003, que por supuesto delinea una forma empresarial diferente de las formas basadas en el lucro y el capital. Se aconseja la lectura de esta sentencia a todos los que se preguntan sobre la diferencia entre cooperativas y sociedades lucrativas. La sentencia, además, es muy importante por su carácter transnacional, dado que lo que es evidente aquí y por ejemplo en Italia, no siempre es evidente en otros países europeos, como ya se destacaba antes.

Después de haber precisado esto, en mi opinión, los principales valores en los que el derecho basa la sociedad cooperativa (o bien, que emergen del derecho cooperativo) son la mutualidad, la persona y el

² Fici, «L'identità delle società cooperative, i Principi dell'Alleanza Cooperativa Internazionale e le legislazioni nazionali europee», en *Rivista del diritto societario*, 2012, p. 426 (en inglés, Fici, «Cooperative Identity and the Law», in *European Business Law Review*, 2013, n. 1, p. 37).

³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 8 de septiembre de 2011, en los asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08.

altruismo. Son valores distintos pero fuertemente conectados entre ellos. Ellos determinan la distinta identidad de las cooperativas. La identidad que, por las razones que mencionaré, los juristas cooperativos, y especialmente los jóvenes juristas cooperativos, deberían tratar de defender y promover.

i) En primer lugar, pues, la mutualidad, que es un valor que atañe a los objetivos de la cooperativa. Las cooperativas tienen fin de mutualidad y no de lucro. Por lo tanto, no se proponen maximizar el rendimiento del capital invertido por los socios, sino satisfacer necesidades de otra naturaleza. Los socios de una cooperativa deciden establecer una entidad jurídica que, por medio de una empresa, es decir, produciendo bienes o servicios, pueda satisfacer sus necesidades, que también pueden tener naturaleza fundamental, en la medida que pertenezcan a la esfera existencial de la persona, como la necesidad de trabajo o de vivienda. En definitiva, no se confía en el capital para la satisfacción de las necesidades propias, sino que se auto-organiza para la satisfacción de las mismas. El capital deja de ser necesario, o mejor, ya no es el fin de la empresa, sino un mero instrumento, un factor más de producción entre otros.

El valor de la mutualidad está reconocido por el derecho cooperativo, que asigna a las cooperativas un fin mutual y, para proteger este fin, limita la cantidad de excedentes que la cooperativa puede destinar a la remuneración del capital con que participan los socios, porque sin previsión de estos límites, el valor de la mutualidad desaparecería y el valor del lucro se impondría. Esto debe ser entendido como un *caveat*, un *warning*, para todos los que piensan que las cooperativas deberían ser libres de distribuir excedentes tal como las sociedades lucrativas, porque de otra manera serían perjudicadas en la competencia con ellas⁴. Sin embargo el hecho es que, si fuera así, no habría competencia entre distintas formas jurídicas, porque estas formas no serían distintas! La cooperativa sería homologada a la sociedad con ánimo de lucro. Esto significa que los problemas de finanzas cooperativas deben ser resueltos de manera diferente y compatible con la esencia de las cooperativas.

ii) En segundo lugar, se decía, la persona, que es un valor promovido y protegido por el conjunto de normas y principios que se ocupan

⁴ Claramente, en el texto se hace referencia a los excedentes sobre el capital invertido y no a los retornos cooperativos en sentido estricto, o sea, a las sumas asignadas a los socios en razón y en medida de su participación en la actividad cooperativizada. Los retornos cooperativos pueden distribuirse sin límites con tal que sean formados por sumas cuyo origen es la actividad cooperativizada con los socios.

del gobierno de la cooperativa, delineando su naturaleza democrática y participada. La centralidad de la persona y la prevalencia de la persona sobre el capital son consecuencias inmediatas y directas de los principios jurídicos de democracia y participación. El derecho cooperativo reconoce como principio fundamental de organización societaria el principio «un socio, un voto» independientemente del capital aportado. La causa y medida de participación, por tanto, no es el capital detenido, como en las sociedades lucrativas. La participación tiene como causa jurídica al socio en cuanto tal, en cuanto persona.

Otro principio es el de participación. Las cooperativas son sociedades controladas por sus socios, no solamente en sentido formal, lo que sería válido para todas las sociedades, sino también en sentido sustancial. En algunas leyes cooperativas el socio es incluso obligado a participar bajo la sanción de su exclusión de la cooperativa; otras leyes menos rígidas tratan de establecer instrumentos concretos para hacer la participación del socio, aunque indirecta, más efectiva, por ejemplo las asambleas sectoriales o las asambleas virtuales. En principio, las cooperativas, a diferencia de las sociedades lucrativas, no pueden ser sujetas a dirección y control externos, ni pueden ser dirigidas y controladas por un solo socio o una minoría de socios. Todos los socios tienen derecho a controlar la cooperativa y el derecho cooperativo se preocupa de hacer este derecho efectivo.

Una forma jurídica de empresa regida por los principios de democracia y participación constituye —utilizando las palabras de la Constitución italiana (art. 2)— una formación social que permite el desarrollo de la personalidad del individuo, es decir, en la cual la personalidad del individuo puede formarse y desarrollarse. Una forma jurídica de empresa regida por estos principios constituye también —haciendo nuevamente referencia a la Constitución italiana (art. 3, párrafo 2)— un instrumento de eliminación de aquellos obstáculos de naturaleza económica o social que de hecho impiden la participación efectiva de los ciudadanos más débiles en la vida económica y política del país. En otras palabras, las cooperativas son instrumentos de democracia económica y de igualdad sustancial. Atenúan los rígidos efectos de la fría igualdad formal de origen ilustrado. Permiten a todos, también a los sin capital, tomar parte en la vida económica y social del país. Y, así, son también «escuelas de empresariado», como la Comisión europea ha subrayado en su comunicación de 2004 sobre la promoción de las sociedades cooperativas en Europa. Esto justifica el reconocimiento constitucional de las cooperativas y la promoción que de ellas imponen muchas constituciones en el mundo a los legisladores. En la Constitución italiana, muy significativamente, tras afirmar que la empresa (aquí sin

adjetivos) no debe desarrollarse en contraposición a la utilidad social y la dignidad y seguridad de las personas (art. 41), se afirma que las cooperativas mutuales y sin fin de especulación privada tienen función social y por eso deben ser promovidas por el legislador (art. 45). La cesura es neta y no necesita muchas clarificaciones.

iii) En tercer lugar, se decía, el altruismo de la forma cooperativa. Tal altruismo se manifiesta en el hecho de que la cooperativa es obligada por ley a heterodestinar una parte de los excedentes que produce. Este altruismo se manifiesta hacia varios sujetos o categorías de sujetos. Primero, hacia futuros cooperativistas o socios usuarios, habida cuenta de que la cooperativa es en principio (el principio de la puerta abierta) obligada a admitir a aquellos terceros que lo requieran y que, por tanto, los socios actuales han de compartir con los nuevos socios los beneficios que la cooperativa es capaz de generar. Nada similar existe en las sociedades lucrativas, que en este sentido son sociedades «cerradas». Igualmente lo son, en contraste con lo que pueda parecer, las sociedades con acciones cotizadas, ya que si bien el titular de las acciones puede cambiar fácilmente, no varía el número de acciones y, consecuentemente, el número total de beneficiarios entre los que la torta se divide. El altruismo hacia nuevos cooperativistas también se manifiesta en la obligación de la cooperativa de constituir reservas indivisibles que acrecentan su estabilidad también en beneficio de los futuros cooperativistas. Además, la cooperativa es altruista hacia otros cooperativistas. Esto depende de las obligaciones de destinar al movimiento cooperativo una parte de las ganancias y el patrimonio residuo en caso de disolución. Y algunas cooperativas han que ser altruistas también hacia la comunidad, como ocurre con los bancos cooperativos en algunos ordenamientos.

III. Los reflejos positivos de los valores y de la identidad cooperativa

Al comienzo de esta exposición preguntábamos cómo se reflejan positivamente los valores cooperativos en los jóvenes. Que sea así depende del hecho de que las cooperativas, debido a sus valores distintivos, contribuyan a un desarrollo sostenible, atento a las personas, al medio ambiente, y a las necesidades sociales. Ellas hacen el mercado más democrático y respetuoso con la dignidad individual y social de la persona; en otras palabras, y resumiendo, contribuyen a la construcción de un mundo mejor, como se destacaba en el eslogan con el que las Naciones Unidas proclamaron el 2012 año de las cooperativas.

De todas formas, a este respecto son necesarias dos puntualizaciones.

i) La primera. Si bien no hay duda de que las cooperativas hacen el mundo mejor, sin embargo ellas no son la solución a todos los problemas del mundo. La empresa privada lucrativa, la empresa pública y la empresa *nonprofit* son actores esenciales de un mercado efectivamente pluralista, cuyas virtudes son destacadas por eminentes economistas, sobre todo en tiempos de crisis.

El premio Nobel Joseph Stiglitz ha afirmado recientemente que «necesitamos encontrar un equilibrio entre mercados, gobierno y otras instituciones, incluso entidades *nonprofit* y cooperativas»; «los países de éxito son los que han encontrado ese equilibrio»⁵. Y aún más, que «el éxito... requiere una economía más equilibrada, un sistema económico plural con varias columnas»⁶. La opinión de Stiglitz es que debe existir un sector privado tradicional, pero que las otras dos columnas, es decir, el sector público y la economía social cooperativa, incluidas sociedades mutuales y entidades *nonprofit*, todavía no han recibido la atención que merecen⁷.

Palabras similares pueden leerse también en la recomendación de la Organización Internacional del Trabajo n. 193 del 2002 sobre la promoción de cooperativas⁸. Y cuando leo esto, pienso siempre en la Constitución portuguesa y en muchas constituciones de América Latina, que expresan ideas y programas similares.

ii) Segunda puntualización. Los efectos beneficiosos para el mercado, el mundo futuro y, por consiguiente, para las próximas generaciones, los efectos positivos que las cooperativas son capaces de producir, dependen de que mantengan los rasgos distintivos que conllevan sus valores específicos, su identidad. Por tanto, la cuestión de la identidad constituye un elemento central. Y el derecho asume un papel esencial en el establecimiento y garantía de la identidad distintiva de las cooperativas. Esto me conduce hacia la segunda y última parte de la relación establecida en el título, la parte dedicada al papel y a los deberes de los jóvenes juristas cooperativos en la defensa y la promoción de la forma cooperativa.

⁵ Stiglitz, «Moving beyond market fundamentalism to a more balanced economy», in 80:3 *Annals of public and cooperative economics*, 2009, p. 348 [la traducción es mía].

⁶ *Id.*, *op. cit.*, p. 356.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, n. 193 de 2002, n. 6: «Una sociedad equilibrada precisa la existencia de sectores públicos y privados fuertes y de un fuerte sector cooperativo, mutualista y otras organizaciones sociales y no gubernamentales».

IV. Papel y deberes de los jóvenes juristas cooperativos

La premisa necesaria y general de este discurso es que el derecho puede tener un papel de apoyo y que, confiriendo a las cooperativas una identidad precisa y distinta, favorece su desarrollo, como demuestra la anteriormente citada sentencia del Tribunal europeo de 2011, ya que, gracias a una ley, el reglamento de la sociedad cooperativa europea, se legitima un tratamiento tributario particular de las cooperativas distinto al de otras entidades empresariales, lo que, como sabemos, es fundamental para el desarrollo de las cooperativas.

Por lo tanto, si el derecho cooperativo es esencial para el desarrollo de entidades que hacen nuestro futuro mejor, sería necesario un compromiso cuantitativo y cualitativamente mayor por parte de los juristas cooperativos, especialmente de los jóvenes y futuros juristas.

A continuación trataré de ofrecer algunas indicaciones y sugerencias acerca de cómo la ciencia jurídica cooperativa debería operar y organizarse, por lo menos en mi modesta opinión. Estas indicaciones también se basan en mi experiencia de coordinador de un Grupo de Estudio de Derecho cooperativo europeo, formado por investigadores cooperativos de diferentes países europeos, y llamado SGECOL, que entre otras cosas está intentando formular Principios de Derecho Cooperativo Europeo (PECOL)⁹. Además, se basan en mi experiencia de coordinador de un Manual internacional de derecho cooperativo, que ha sido publicado recientemente por la editorial alemana Springer, y que reúne contribuciones de autores de más de treinta países del mundo¹⁰.

i) Primera. Sería necesaria una conexión más estrecha entre juristas cooperativos y movimiento cooperativo y sus organismos de representación, ya que, salvaguardando la recíproca autonomía, ambos comparten objetivos comunes, es decir, sostener la forma cooperativa de empresa, conscientes de los beneficios que produce y de la importancia de una pluralidad de actores en el mercado. Por eso sería necesario que el movimiento cooperativo apoyase investigaciones en materia de

⁹ Véase Fajardo, Fici, et al., «El nuevo Grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto “los Principios del Derecho cooperativo europeo”», in *Revista de Derecho de Sociedades*, 2012, n. 39, p. 609 (en inglés, Fajardo, Fici, et al., *New Study Group on European Cooperative Law: “Principles” Project*, Euricse Working Paper n. 24/2012, in www.ssrn.com).

¹⁰ Cracogna, Fici, Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Springer Verlag, Berlin-Heidelberg, 2013.

derecho cooperativo, dado que por diversas razones el mercado de la ciencia jurídica no es capaz de producir suficiente investigación sobre las cooperativas o, cuanto menos, produce seguramente menos investigación sobre las cooperativas que sobre las sociedades lucrativas. Afortunadamente, recientes iniciativas, como la constitución por la alianza cooperativa internacional de una comisión legislativa y la invitación de juristas a congresos organizados en el marco de asambleas de estructuras regionales de la ACI, como ocurrió en Brasil el pasado octubre, parecen moverse en la dirección esperada¹¹.

ii) Segunda. Sería necesaria una conexión más estrecha entre juristas cooperativos de diferentes países. El sexto principio de la ACI, sobre la cooperación entre cooperativas, debería también aplicarse a los juristas cooperativos. Los proyectos que he mencionado antes y que tengo o tuve el privilegio de coordinar son claras expresiones de este punto de vista. Mi invitación aquí, creo, también muestra este nuevo clima. En breve, no solo tendremos derecho cooperativo, sino también derecho cooperativo comparado.

iii) Tercera. Los juristas cooperativos deberían contribuir a superar una visión puramente ideológica de las cooperativas, que, aunque necesaria cuando las cooperativas surgieron, puede ser perjudicial hoy que las cooperativas están reconocidas como una posible forma jurídica de empresa en casi todos los ordenamientos jurídicos. De hecho, las cooperativas deberían ser consideradas y estudiadas especialmente por los juristas como una de las posibles formas jurídicas de empresa. Esta normalización es coherente con la idea de que las cooperativas constituyen una parte esencial, pero no la única, de un mercado pluralista poblado de diferentes actores con diferentes motivaciones.

iv) Cuarta. Los juristas cooperativos deberían examinar las cooperativas más en conexión con otras figuras y otras ramas del derecho, en particular las sociedades lucrativas y el derecho de las sociedades mercantiles. Las cooperativas no deberían ser aisladas de otras organizaciones empresariales. Constituyen una forma, pero no la única, como ya se he dicho. Esto significa también que lo juristas cooperativos deberían dar más eco a las cooperativas en revistas de derecho de sociedades y mercantil. La especificidad de la forma cooperativa no debe convertirse en aislamiento. Parafraseando al el profesor Henry Hans-

¹¹ Se hace referencia al Congreso continental de derecho cooperativo organizado en el marco de la XVIII Conferencia Regional de ACI Américas «La década de las cooperativas: escenarios y perspectivas» (Guarujá, São Paulo, Brasil, 9 de octubre de 2013) y cuyas actas serán publicadas por el profesor Dante Cracogna.

mann, aprendimos mucho más sobre las cooperativas comparándolas con otras formas de empresa que mirándolas aisladamente. Y de esta manera los juristas cooperativos aumentarían la visibilidad de la forma cooperativa de empresa.

v) Quinta. Para una mejor comprensión de las cooperativas se debería además desarrollar un enfoque multidisciplinar, sobre todo entre derecho y economía, porque a menudo la cooperativa de los economistas no se corresponde con la cooperativa de los juristas y no está claro porque es así.

vi) Sexta y última, pero seguramente la más importante. Los juristas cooperativos deberían tratar de llevar el derecho cooperativo a las universidades, para que así se formen nuevas generaciones de juristas cooperativos con fuerza e ideas nuevas. Necesitamos más cursos de derecho cooperativo en las academias, posiblemente con atención al derecho comparado.

V. Conclusión

Espero haber dado un mensaje suficientemente claro y razonable, y que ello contribuya a su difusión.

Permítanme un breve *flash* conclusivo.

En el título de la conferencia se hace referencia a la cooperativa del siglo XXI. Yo creo que la cooperativa del siglo XXI debería caracterizarse por una fuerte y clara identidad, porque, como ya he dicho, esta distinta identidad es necesaria y el derecho es fundamental para establecerla. No pensemos, entonces, en disminuir insensata e irracionalmente los límites que el derecho pone a la libertad de las cooperativas, por ejemplo con respecto a la actividad con terceros no socios o a la distribución de dividendos (no he dicho retornos!). Si bien, sin duda, algunos límites no son necesarios o pueden ser relajados, otros configuran la identidad cooperativa y deben mantenerse, porque esos límites a su vez determinan la ventaja competitiva de las cooperativas frente a las formas lucrativas de empresa, ventajas que se notan especialmente en tiempos de crisis económica. Anular estos límites, en consecuencia, significaría anular la cooperativa como modelo específico de empresa y dejar el dominio del mercado y, consecuentemente, en tiempos de globalización, también de la sociedad, a la gran empresa capitalista y lucrativa.

Al final, y de verdad concluyo, la cooperativa antes que nada y sobre todo tiene un gran mérito a nivel cultural. El de obligarnos a reflexionar sobre la diferencia entre dos conceptos distintos, el de mer-

cado y el de capitalismo y, como consecuencia, entre el de empresa y el de empresa capitalista.

En realidad, se trata de conceptos distintos que, sin embargo, la lógica liberalizadora y capitalista nos ha llevado a asimilar. El mercado es un lugar donde las necesidades se satisfacen, y no necesariamente un lugar donde se acumula el capital. Esto ocurre solo si el mercado es capitalista, de hecho orientado al capital, porque así lo modelan las empresas que no buscan satisfacer necesidades sino remunerar el capital que las creó y las dirige (aquí las necesidades son pura y simplemente instrumentales).

Las empresas cooperativas evidencian que en el mercado pueden existir sujetos sin ánimo de lucro, que pretenden satisfacer las necesidades de usuarios y trabajadores, y no tienen intención de especulación privada.

Debo aquí citar a algunos autores importantes como los economistas italianos Stefano y Vera Zamagni y el jurista americano Henry Hansmann, que, aunque desde distintas perspectivas, llegan a la misma conclusión.

Afirman los primeros: «nace de una seria confusión conceptual la tendencia a ver como idénticos y coincidentes la economía de mercado y la economía capitalista. Esta identidad ha sido negada por la historia y es teóricamente errónea. El capitalismo constituye un modelo de sociedad, mientras que el mercado es simplemente una manera de organizar la esfera económica»¹².

Afirma el segundo: «nosotros tendemos a dar por supuesto que... la gran empresa será organizada como empresa de propiedad de los inversores. Así, "capitalismo"... es el nombre comúnmente dado al sistema de organización económica que se encuentra en la Europa occidental, Norteamérica y Japón. Sin embargo, la propiedad de los inversores no es la lógica e inevitable consecuencia del libre mercado y de la libre empresa. Al contrario, es bastante contingente, una forma de organización que es frecuentemente, pero no siempre, dominante, dadas las tecnologías existentes»¹³.

El éxito de este modelo cultural beneficiaría a los jóvenes, y los jóvenes juristas deberían contribuir a la difusión de esta idea. En resúmenes cuentas, este es el significado último de mi mensaje de hoy.

¹² Zamagni-Zamagni, *Cooperative enterprise*, Northampton, Edward Elgar, 2011, p. 4 [la traducción es mía].

¹³ Hansmann, *The ownership of enterprise*, Cambridge, HUP, 1996, p. 1.

Bibliografía

- Cooperatives Europe, EURICSE, Ekai (eds.). *Study on the Implementation of the Regulation 1435/2003 on the Statute for European Cooperative Society (SCE)*, part I and part II, October, 2010, in www.euricse.eu
- CRACOGNA, FICI, HENRY (eds.). *International Handbook of Cooperative Law*, Springer Verlag, Berlin-Heidelberg, 2013.
- FAJARDO, FICI, et al. «El nuevo Grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto “los Principios del Derecho cooperativo europeo”», en *Revista de Derecho de Sociedades*, 2012, n. 39, p. 609.
- FAJARDO, FICI, et al. *New Study Group on European Cooperative Law: “Principles” Project*, Euricse Working Paper n. 24/2012, en www.ssrn.com
- FICI. «L'identità delle società cooperative, i Principi dell'Alleanza Cooperativa Internazionale e le legislazioni nazionali europee», en *Rivista del diritto societario*, 2012, p. 426.
- FICI. «Cooperative Identity and the Law», en *European Business Law Review*, 2013, n. 1, p. 37.
- FICI. *Pan-European Cooperative Law: Where Do We Stand?*, Euricse Working Paper n. 47/2013, en www.ssrn.com
- FICI. *Derecho Cooperativo Paneuropeo: ¿Dónde Estamos?*, Euricse Documento de trabajo n. 47/2013, en www.ssrn.com
- FICI. *El derecho cooperativo en europa y el grupo de estudio de derecho cooperativo europeo (SGECOL)*, Euricse Working Paper 2014, en www.ssrn.com
- GROSSI. *Società Diritto Stato. Un recupero per il diritto*, Milano, Giuffrè, 2006.
- HANSMANN. *The ownership of enterprise*, Cambridge, HUP, 1996.
- STIGLITZ. «Moving beyond market fundamentalism to a more balanced economy», en 80:3 *Annals of public and cooperative economics*, 2009, p. 345
- ZAMAGNI-ZAMAGNI. *Cooperative enterprise*, Northampton, Edward Elgar, 2011.

La democrazia e l'educazione, valori cooperativi per i giovani¹

Vega María Arnáez Arce
Alberto Atxabal Rada
Università di Deusto, Bilbao

Recibido: 10-03-2014

Aceptado: 03-05-2014

Sommario: I. Introduzione. II. La democrazia come valore cooperativo. 2.1. Il principio de la gestione/governance democratica. 2.2. Il principio della partecipazione economica dei soci. III. La istruzione, la formazione e l'informazione. IV. I giovani e le cooperative. 4.1. L'ACI e i giovani. 4.2. Il raggiungimento dell'occupazione attraverso le cooperative. 4.3. La formazione e l'educazione dei giovani. 4.4. La partecipazione dei giovani nella cooperativa. V. Bibliografia.

Astratto: Il titolo della presentazione si occupa delle relazioni tra cooperative e giovani e, più specificamente, tra i valori cooperativi e i giovani. Parleremo dei rapporti tra i valori cooperativi e i giovani, alla cui base stanno i valori di democrazia ed educazione. Cercheremo, infatti, di evidenziare la diversa natura della cooperativa rispetto ad altre forme di impresa perchè, esse portano nel loro DNA la democrazia e l'educazione, ed entrambi dovrebbero essere, allo stesso tempo, un'attrazione affinché i giovani possano avvicinarsi al mondo cooperativo.

Parole chiave: democrazia, educazione, giovani, cooperative.

Abstract: The title of the presentation deals with the relations between cooperatives and young people and, more specifically, between the cooperative values and young people. We will discuss the relationship between the cooperative values and young people, as long as they are cooperative values of democracy and education. We will try, in fact, to highlight the diverse nature of the cooperative compared to other forms of business because they carry in their DNA democracy and education, and both should be at the same time, an attraction for young people to get closer to the cooperative world.

Key-words: democracy, education, young people, cooperatives.

¹ Presentazione consegnata in LUMSA di Roma il 6 maggio 2014 nel convegno dal titolo «Quale diritto per un'economia sociale?».

Buonasera.

Vorremo, prima di tutto, ringraziare la LUMSA per averci offerto l'opportunità di condividere questa esperienza con illustri professori, esperti nell'ambito dell'Economia Sociale. Ma soprattutto vogliamo ringraziare il Professor Antonio Fici per il suo gentile invito a venire a Roma e per potere esporre alcune idee sui valori cooperativi e i giovani che spero siano d'interesse, in un'area di importanza vitale per le nuove generazioni e per l'economia in generale.

Il titolo della presentazione che condivido con la Professoressa Arnáez si occupa delle relazioni tra cooperative e giovani e, più specificamente, tra i valori cooperativi e i giovani. Tuttavia, la nostra partecipazione sarà molto meno ambiziosa di quello che il titolo promette. Parleremo dei rapporti tra i valori cooperativi e i giovani, alla cui base stanno i valori di democrazia ed educazione.

Cercheremo, infatti, di evidenziare la diversa natura della cooperativa rispetto ad altre forme di impresa perché, esse portano nel loro DNA la democrazia e l'educazione, ed entrambi dovrebbero essere, allo stesso tempo, un'attrazione affinché i giovani possano avvicinarsi al mondo cooperativo.

I. Introduzione

L'Assemblea Generale delle Nazioni Unite ha proclamato il 2012 «Anno Internazionale delle Cooperative». A seguito di questa dichiarazione, l'Assemblea Generale della Alleanza Cooperativa Internazionale (ACI) tenuta a Manchester nel ottobre 2012 ha approvato un piano per un Decennio Cooperativo incoraggiando alle cooperative il coinvolgimento nel settore dei giovani offrendo loro uno spazio per favorire il loro sviluppo personale e professionale. Questa proposta ci permette d'indagare sui valori cooperativi che attirano i giovani rispetto al movimento cooperativo. Tra questi valori, la democrazia, in particolare, gioca un ruolo convergente come valore differenziale della Cooperativa e come valore ideale della gioventù.

I cooperativisti hanno qualcosa da dire di fronte all'avversa situazione economica che stiamo affrontando oggi. I tagli di tanti Governi alla spesa pubblica e sociale hanno provocato e continuano a provocare le disuguaglianze mentre, contemporaneamente, si producono cambiamenti sostanziali nel potere economico.

Ci chiediamo se c'è qualche alternativa per il prevalente modello economico, cioè, il modello capitalistico. Le cooperative possono por-

tare un raggio di speranza e di chiarezza ai cittadini del mondo e ai giovani in particolare. Noi continuiamo a chiederci: perché la cooperativa? Che cosa ha di speciale? Tra i diversi modelli d'impresa, solo le cooperative controllano democraticamente le loro risorse economiche. La cooperativa è la formula più autentica e diretta dell'applicazione della democrazia nel mondo dell'azienda. Il modello cooperativo è un modo commercialmente efficace ed efficiente di agire l'attività di impresa, che prende in considerazione, in maniera elevata, i bisogni umani e i valori nel processo decisionale. Inoltre, la cooperativa, supponendo la bontà dei suoi postulati, educerà e formerà a questi valori e a questi principi i suoi soci e informerà le autorità pubbliche e la società in generale circa la necessità di rispettare questi valori come un bene comune per tutta la società. Vediamo, quindi, che cosa sono le cooperative e come possono essere attraenti per i giovani del nostro tempo.

II. La democrazia come valore cooperativo

In questo contesto, è necessario preservare la democrazia come valore cooperativo che consenta di distinguere le cooperative dal resto delle organizzazioni economiche, poiché altri valori, sia in forma esplicita che implicita, potrebbero essere assunti per le imprese capitalistiche convenzionali. La struttura delle cooperative plasma la democrazia come una norma di comportamento e di caratteristica differenziata tra le altre aziende. Non basta la forma, deve esserci la volontà di coinvolgere tutte le parti.

La democrazia come valore cooperativo ci impone di ripensare alle grandi domande che riguardano gli esseri umani: quali sono i limiti della democrazia? come possono organizzare gli uomini e le donne le loro società affinché ci sia più equità? Come può cambiare l'economia in modo che sia efficace ed etica allo stesso tempo? Quali sono le richieste giuste dei lavoratori? Come remunerare il capitale? Come si può organizzare l'economia per produrre abbastanza beni a prezzi equi e con buona qualità per soddisfare le esigenze di tutti? Come si possono costruire comunità migliori? Cooperative e operatori non possono risolvere tutti questi problemi da soli, ma possono contribuire molto nel farlo.

E le cooperative di lavoro associato tanto più, perché hanno all'interno delle loro strutture e delle loro filosofie alcune delle risposte più persuasive rispetto alla grande domanda sollevata dall'industrializzazione: come garantire che i lavoratori possano godere della dignità a cui il loro lavoro da diritto? La prospettiva della cooperativa di lavoro promuove anche il fatto che altri tipi di cooperative possano considerare con più attenzione come vedono e come trattano i loro dipendenti.

La democrazia è uno dei valori inerenti alla natura delle cooperative, da una doppia dimensione: verso l'interno della cooperativa, dove la proprietà, il controllo e la gestione delle cooperative è effettuata dai soci in maniera democratica; e all'esterno della cooperativa, dove il socio cooperativo partecipa all'economia e organizza i fattori della produzione attraverso una società basata sulla persona e non sul capitale. Nelle parole dell' ACI, fomentare questo spirito democratico è un compito senza fine, difficile, prezioso e addirittura, indispensabile.

La democrazia si incardina su due principi, vale a dire, sul principio della governance democratica e sul principio della partecipazione economica dei soci.

2.1. *Il principio de la gestione/governance democratica*

Il principio della governance democratica è, quindi, un principio che ha una notevole importanza, soprattutto per le cooperative composte principalmente da soci-lavoratori. Se la persona è libera, e i membri di una cooperativa sono persone, si deve permettere a tutti di partecipare alla cooperativa con processi decisionali e identica libertà. È in questo che si differisce sostanzialmente dalla società capitalista. Nella cooperativa s'intende che, attraverso una gestione democratica, la persona si senta perfettamente integrata e identificata con l'azienda dove lavora. È il caso, ad esempio, delle cooperative di Mondragon, gruppo composto, principalmente, da cooperative di lavoro associato o di produzione.

Ma non dobbiamo dimenticare che la cooperativa è una società nel senso che è un'entità organizzata che opera sul mercato e quindi dovrebbe servire i membri efficacemente ed efficientemente. In questa prospettiva, i soci responsabili della gestione delle cooperative mantengono i loro posti in fideicomiso per il profitto immediato e a lungo termine.

Le cooperative non appartengono più ai dirigenti eletti ma ai dipendenti. Perciò i dirigenti risponderanno delle loro azioni d'avanti ai soci durante il loro mandato.

D'altra parte, non è difficile vedere come il valore della democrazia tra i soci richieda una sorta di strategia nei rapporti, e una politica di distribuzione delle informazioni. I soci hanno il diritto di partecipare, di essere informati, di essere ascoltati e di essere coinvolti nel processo decisionale. Questa democrazia nella gestione delle cooperative di primo grado si manifesta nella distribuzione dei voti: un socio, un voto.

Questa regola di un voto per ogni socio è minata dal quadro legislativo delle cooperative di primo grado quando se introduce un voto ponderato.

Ugualmente, l'attuazione pratica di tali diritti in modo equo diventa, a volte, un compito difficile nelle grandi cooperative o nelle cooperative di secondo o di ulteriore grado. Inoltre, la necessità per le società cooperative di accedere al credito ha portato il legislatore a regolamentare la possibilità in modo che il processo decisionale sia proporzionale al capitale sottoscritto dai soci capitalisti della cooperativa, come nel caso delle cooperative miste, che presuppone un'altra distorsione del principio democratico di partecipazione.

Tuttavia, purchè si tratti di una impresa di proprietà comune e democraticamente controllata. Nelle cooperative il controllo si distribuisce sia su base democratica che su un fattore di differenziazione rispetto alla società capitalista o ad altre organizzazioni controllate dai governi. La prevalenza della persona sul capitale è una conseguenza immediata e diretta dei principi giuridici di democrazia e di partecipazione.

2.2. Il principio della partecipazione economica dei soci

Le cooperative operano affinché il capitale sia il «servo» e non il «padrone» dell'organizzazione. Senza dubbio, la subordinazione del capitale nella cooperativa si rivela attraverso l'interesse limitato al capitale. In contrasto con la società capitalista, la cooperativa non concede al capitale diritti politici. Il capitale è un mero strumento per il raggiungimento del fine sociale della cooperativa: un chiaro esempio del carattere personale della società cooperativa.

Ovviamente, i membri devono contribuire, con un certo capitale, alla cooperativa per acquisire tale condizione. Inoltre va notato che la cooperativa è definita come una società in cui la proprietà è esercitata democraticamente. Questo significa che i cooperativisti possono individualmente essere proprietari delle parti che hanno firmato, ma non sono proprietari individuali della cooperativa o del suo attivo. Ecco quale è la differenza tra il valore di una parte della cooperativa e il valore di un'azione in una società di capitale.

La prevalenza della persona sul capitale, latente nella democrazia come un valore, ha generato l'uguaglianza di tutti i membri nel diritto al voto. Un membro, un voto. Il metro per misurare la partecipazione nella cooperativa non viene determinato dalla quantità di capitale, ma si concede lo stesso valore al parere di tutte le persone, indipendentemente dal volume della loro partecipazione al capitale.

Questa idea si è voluta applicare alla partecipazione economica dei soci nel capitale, anche se non è facile l'applicazione in tutte quelle

cooperative che hanno una certa dimensione perchè le leggi del mercato pressano affinché i lavori più qualificati vengano pagati in base alla professionalità.

Per esempio, nelle cooperative di lavoro associato le differenze salariali non sono così drammatiche come nella società capitalista. Questo principio viene chiamato «solidarietà retributiva». Ma ciò non esclude che esista una relazione, che è in aumento da 1 a 3, da 1 a 4 o da 1 a 5 tra i soci che più ricevono per le loro operazioni nella cooperativa di fronte a quelli che ricevono meno.

In definitiva, i soci contribuiscono equamente al capitale delle loro cooperative e lo gestiscono in modo democratico. Almeno parte di tale capitale è solitamente proprietà comune della cooperativa. I membri ricevono una compensazione, se c'è, limitata al capitale che è stato versato per essere socio.

III. La istruzione, la formazione e l'informazione

Abbiamo già sottolineato l'importanza del movimento cooperativo come un esempio di partecipazione e gestione democratica, basata sui valori come la solidarietà, la democrazia, l'uguaglianza, l'equità, l'autonomia e la responsabilità personale, al punto di poter dire che ciò che distingue le entità cooperative non è altro che lo scopo sociale o la specifica attività svolta, ma la sua essenza e i principi guida e ispiratori che includono l'istruzione, la formazione e l'informazione.

Fin dalle sue origini, il movimento cooperativo ha avuto un impegno chiaro e fermo con l'educazione. Non dobbiamo dimenticare che lo sviluppo del modello di cooperazione di Rochdale e il suo funzionamento sono stati il risultato diretto di un processo di Educazione-Aprendistato.

Tanto che questo principio è stato raccolto nell'elenco dei principi cooperativi, fin dall'origine di Rochdale, consolidandosi, sempre più nel tempo, in tutte le revisioni fatte dall'Alleanza Cooperativa Internazionale. A nostro parere, ciò è dovuto all'importanza dell'educazione come strumento trasformatore della società, nel suo complesso e, allo stesso tempo delle vite degli esseri umani, individualmente considerati.

E così come ha dichiarato esplicitamente l'Alleanza Cooperativa Internazionale quando ha definito l'educazione sia come: «la volontà di condividere esperienze, imparando dai successi e dai fallimenti» sia come elemento che ha trasformato in mezzo secolo di sperimentazione, la cooperazione come modello di successo, tanto da essere imitato poi in tutto il mondo».

Così, nel 1995, la dichiarazione dell'Alleanza Cooperativa Internazionale sull'identità cooperativa ha fatto riferimento al quinto principio di educazione, di formazione e di informazione nei seguenti termini:

«Le cooperative forniscono istruzione e formazione ai propri membri, ai rappresentanti eletti, diretti e ai lavoratori affinché possano contribuire efficacemente allo sviluppo delle loro cooperative. Essi devono informare il grande pubblico, soprattutto i giovani e i leader di opinione, sulla natura e sui benefici della cooperazione».

Così come afferma l'Alleanza nella dichiarazione, in questo quinto principio si sottolinea l'importanza e la rilevanza dell'educazione e della formazione cooperativa, sia verso all'interno sia verso esterno.

Verso l'interno della cooperativa e del proprio movimento, l'educazione tende più che alla semplice distribuzione di informazioni o la promozione dell'utente. Questo tipo di formazione comporta l'impegno delle menti dei soci e dei lavoratori in modo che capiscano bene la complessità e la ricchezza del pensiero e dell'azione cooperativa.

In linea con Martínez Charterina, possiamo dire che l'istruzione è la regola d'oro della cooperativa, che permette ai soci e ai membri delle cooperative di capire quali sono i fondamenti e il senso delle cooperative, i valori e i principi, il ruolo che ha sviluppato il movimento cooperativo nel corso della storia, così come i diritti e le responsabilità. Tutto questo, con l'obiettivo che i soci cooperativisti contribuiscano alla promozione della pace, alla evoluzione e allo sviluppo del movimento cooperativo.

Allo stesso tempo, nello sviluppo e nella attuazione del principio cooperativo, si aggiungeranno altri aspetti della formazione professionale, che interessano non solo i soci ma, anche i dirigenti e i lavoratori, aspetti fondamentali per il buon funzionamento della azienda cooperativa.

In questo senso, l'educazione e la formazione offrono ottime opportunità affinché i gestori, e i leader cooperativi possano capire i bisogni dei soci, in modo tale che siano in grado di valutare costantemente le attività della cooperativa e suggerire modi per migliorare le operazioni o fornire nuovi servizi.

Per quanto riguarda l'educazione dei soci vengono messi a disposizione dei mezzi dei canali e degli strumenti di conoscenza per approfondire nella identità dei valori e principi condivisi con il movimento mondiale di cui la cooperativa fa parte.

L'obiettivo o lo scopo finale di questa prima espressione del principio di educazione è che i soci capiscano il significato, la portata dei diritti e le responsabilità inerenti alla appartenenza alla cooperativa e che, allo stesso tempo, si possano comprendere, posizionandosi e agendo

come membri attivi e informati. Solo così assumeranno l'identità, la visione e la missione delle loro rispettive cooperative.

D'altra parte, in relazione ai rappresentanti eletti di ogni cooperativa, l'educazione ha un obiettivo o un punto di partenza diverso: la formazione che contribuisca a una buona gestione, in definitiva, a un buon governo delle cooperative, da quelle più piccole a quelle più grandi con una struttura più complessa, dato che il successo o il fallimento dipende in un alto grado delle decisioni prese dai rappresentanti eletti che si occupano della gestione. Pertanto, capiamo che, nella misura in cui i dirigenti sono dotati di conoscenze, di competenze e di abilità, migliori saranno le prospettive di successo e di sviluppo nell'interesse della cooperativa.

Infine, l'istruzione - formazione dei dirigenti e dei dipendenti delle cooperative tende a far comprendere che occorre interiorizzare sia le specialità e le peculiarità proprie, sia i bisogni e le aspirazioni dei suoi membri nei confronti di altre società.

Questo è particolarmente importante, come ha segnalato l'Alleanza Cooperativa Internazionale nell'ambito del Piano per un Decennio Cooperativo, rispetto a quelli che provengono da società «quote» in cui le esigenze degli azionisti saranno, senza dubbio, sostanzialmente diverse dalle esigenze dei membri di una cooperativa.

D'altra parte, volgendo uno sguardo «ad extra», la presenza delle cooperative nella società e la loro aspirazione a promuovere e a diffondere la convinzione circa la bontà del sistema e i benefici della cooperazione, mette in evidenza il bisogno d'investire e lavorare nella diffusione dei valori e dei principi del movimento cooperativo nella società in generale, nei leader in particolare e soprattutto nei giovani.

In modo che le opportunità per lo sviluppo delle cooperative si possano sfruttare di più, l'educazione, deve incoraggiare e promuovere programmi di formazione nelle scuole e nelle università che vengano a contribuire all'approfondimento della conoscenza del movimento cooperativo e, allo stesso tempo, alla diffusione tra i cittadini attraverso i mezzi di comunicazione.

IV. I giovani e le cooperative

Come è stato accennato in precedenza, il coinvolgimento della persona del socio costituisce uno degli aspetti basilare del movimento cooperativo fin dalle sue origini. Questa preoccupazione per la persona non può essere limitata all'interno della cooperativa. Necessariamente, questo atteggiamento di rispetto per i valori che si

genera dentro deve avere la sua influenza pubblica ed estendersi ai non-soci e a i giovani.

Il coinvolgimento dei giovani nella cooperativa si verifica principalmente in due modi: in primo luogo, attraverso la creazione di cooperative di giovani e in secondo luogo, attraverso gli sforzi di cooperative create per incoraggiare la partecipazione dei giovani.

4.1. *L'ACI e i giovani*

La Alleanza Cooperativa Internazionale vuole attirare i più giovani verso il mondo cooperativo

come garanzia del successo dei suoi postulati e come rinnovo generazionale dei soci cooperativi attuali. Afferma l'ACI che gran parte della vitalità del movimento cooperativo si otterrà dal coinvolgimento dei giovani.

Il Piano per un Decennio Cooperativo dell'ACI tende a focalizzare l'attenzione specifica e diretta tra i giovani e adulti, studiando i meccanismi per creare e mantenere relazioni, valutando se si possono adattare i tradizionali meccanismi di partecipazione e relazione. Le giovani generazioni sono un grado di mettere in atto i propri meccanismi di collaborazione rapportandoli con quelli già stabiliti, per successivamente integrarli? Le cooperative offrono i punti di accesso più adatti per i giovani? Essi sono disposti a creare uno spazio o una piattaforma che permetta loro di cambiare il futuro? Usano il linguaggio appropriato?

L'ACI è consapevole che per attrarre i giovani al movimento cooperativo deve essere presentato come una forma d'azienda sufficientemente attraente per loro, un posto dove si offrono prospettive per il futuro. A tale scopo, l'ACI vuole evidenziare che cosa ha di particolare una cooperativa, il suo aspetto idealistico e la sua importanza sociale. I valori e principi cooperativi vengono presentati come la forma principale per collegare i giovani, che potranno trovare non solo le risposte a i loro ideali in un mondo migliore, ma anche una valida causa per cui lavorare e per cui combattere.

Tuttavia, i giovani di oggi non sono quelli di quarant'anni fa, e i loro valori stanno cambiando nel tempo. Possiamo parlare anche di contravalori o di valori negativi dei giovani: la difficoltà che hanno per portare avanti impegni duraturi o la prevalenza dell'individualismo sui valori della solidarietà. Analogamente, ci sono giovani che preferiscono una maggiore partecipazione in altri gruppi di volontariato: ecologia, benessere o attività ricreative. Ora, non tutti i giovani sono uguali e

non tutti saranno cooperativi. Ovviamente, un giovane uomo si avvicinerà al mondo cooperativo nella misura in cui i suoi valori saranno simili a quelli delle cooperative.

La cooperativa appare come una soluzione adeguata ai problemi della gioventù. L'aspirazione del movimento cooperativo, per migliorare la società e costruire un mondo migliore attraverso gli ideali di pace, di uguaglianza e di democrazia, è senza dubbio un importante contributo agli interessi dei giovani e alle loro condizioni di vita e di futuro.

4.2. *Il raggiungimento dell'occupazione attraverso le cooperative*

Ci sono questioni di giustizia sociale, come la situazione dei giovani nel mercato del lavoro, che le cooperative hanno cercato di risolvere storicamente e che dovrebbero continuare a farlo. In molti paesi del Sud, c'è un'eccedenza di giovani, uomini e donne, in cerca di occupazione, seriamente preoccupati per come organizzeranno la loro vita. Nella maggior parte dei paesi del Nord, le possibilità di pieno d'impiego diminuiscono di giorno in giorno. Molti giovani si trovano ad affrontare, pertanto, un futuro incerto. La cooperativa offre loro un'alternativa basata su valori come la democrazia e la prevalenza della persona sul capitale.

In un mondo sempre più globalizzato, le cooperative offrono la loro capacità storica di ridurre in modo equo le divisioni sociali ed economiche, almeno per coloro che hanno qualche possibilità di controllare le loro scelte. Come sempre hanno fatto in passato, le cooperative offrono l'opportunità alle persone di essere di aiuto a loro stessi. Infatti le cooperative contribuiscono allo sradicamento della povertà, generando occupazione sia questa diretta che indiretta.

Questo aspetto, che è stato essenziale per le origini e la nascita del movimento cooperativo, continua ad essere d'interesse vitale in questo particolare momento in cui il problema principale di molte economie continua è la disoccupazione. E questa opzione dovrebbe essere abbastanza attraente per affascinare i giovani nel momento in cui entrano nel mercato globale.

4.3. *La formazione e l'educazione dei giovani*

Un altro obiettivo del movimento cooperativo verso i giovani è volto alla loro formazione e alla loro istruzione. Il movimento cooperativo appare come il mezzo ideale per educare i giovani perché forma ai valori umani di democrazia, di solidarietà e di altruismo. E, d'altra

parte, una gioventù formata diviene una garanzia di efficacia per la cooperativa che integra.

L'ACI, consapevole della mancanza di attrazione del movimento cooperativo tra i giovani, fin dagli anni sessanta predica la necessità di formare giovani, utilizzando forme di espressione ed di educazione adatti ai cambiamenti tecnologici, sociali e culturali della gioventù. Questa preoccupazione è stata valorizzata nel quinto principio della Dichiarazione sull'Identità Cooperativa approvata dal Congresso dell'ACI di Manchester nel 1995, secondo il quale le cooperative informeranno al pubblico, soprattutto ai leader di opinione e ai giovani, della natura e dei benefici della cooperazione.

Tuttavia, la strada non è priva di ostacoli. Un gran numero dei giovani studenti dicono d'ignorare la realtà delle cooperative, anche se quella stessa maggioranza ritiene di dover introdurre questi argomenti nel piano di studio. È proprio l'ignoranza di questa figura giuridica una delle ragioni per cui i giovani imprenditori non scelgono le cooperative per iniziare un'attività economica. Forse qualche conoscenza sulle cooperative permetterebbe un approccio più immediato da parte dei giovani a maggior ragione che gran parte della gioventù condivide i valori di solidarietà, di democrazia e di partecipazione.

A nostro parere, nella realtà attuale stiamo assistendo ad una nuova sfida: affrontare la responsabilità delle cooperative, in modo singolare sollecitando il movimento nel suo complesso per quanto riguarda l'istruzione, la formazione e l'informazione delle nuove generazioni. Più che la responsabilità, abbiamo il dovere di fare vedere loro e spiegare la natura e i benefici della cooperazione.

In un altro caso, se sprechiamo l'opportunità che i giovani rappresentano e ignoriamo o trascuriamo la nostra responsabilità rispetto a loro, sarà molto difficile che possano sviluppare tutto il loro potenziale.

In questo senso ha proprio parlato l'Alleanza Cooperativa Internazionale, sottolineando le difficoltà che susistono. Da qui deriva l'importanza dell'istruzione e della formazione in valori e principi cooperativi come strumenti o come mezzo per rafforzare la sfida di attrarre giovani verso il mondo cooperativo, per il consolidamento del movimento e il rinnovamento generazionale.

Per fare questo, l'educazione cooperativa deve essere coraggiosa e così immaginativa, come nelle sue origini, accettando e adattandosi alle nuove opportunità che offrono le tecnologie innovative, rafforzando i legami tra università, ricerca e trasferimento di conoscenza, al fine di informare e diffondere il suo messaggio. In definitiva, un'educazione cooperativa con successo deve adattarsi e non dimenticare mai lo

scopo principale che è quello di sviluppare una maggiore comprensione della natura e dei benefici della cooperazione.

Siamo in conformità con il Professore MARTÍNEZ CHARTERINA quando afferma che la presenza delle cooperative nella società e la loro aspirazione di conquista non può essere concepita senza che sia diffusa la convinzione della bontà del sistema. Le cooperative essendo disposte ad ascoltare e ad adattarsi a le varie esigenze e a i vari bisogni devono essere in grado di ispirare e di attrarre le nuove generazioni.

Ci sono alcuni paesi che hanno favorito la creazione di cooperative di giovani studenti. Questa innovativa forma di apprendistato è stata applicata con successo in diversi paesi del mondo. Ad esempio, in Finlandia, hanno istituito le cooperative Learning Team, nei Paesi Baschi le Cooperative Junior. Nel caso del Paese Basco, è necessario che la nuova azienda abbia la parola «junior» perchè essa possa essere considerata a tutti gli effetti una azienda reale. Per fare questo semplicemente basta che venga notificato al registro delle cooperative. Quando i giovani studenti concluderono il periodo di studio queste cooperative diventeranno cooperative di lavoro normale.

4.4. *La partecipazione dei giovani nella cooperativa*

Le cooperative affrontano anche un altro problema legato a i giovani: la mancanza di partecipazione e di accesso a ruoli di responsabilità, e trovano una soluzione attraverso il modo di concepire la partecipazione democratica dei soci nella azienda.

I giovani possono fissare obiettivi secondo le loro preoccupazioni e le loro competenze, così come possono partecipare al processo decisionale divenendo protagonisti di un progetto collettivo gestito democraticamente.

La partecipazione dei giovani alla direzione delle cooperative renderebbe le cooperative più attraenti perchè essi sapranno come migliorare quegli aspetti che sembrano a loro più interessanti,

ma allo stesso tempo, l'obiettivo resta sempre quello di educare i giovani alla responsabilità, esercitandola.

Il movimento cooperativo vuole non cadere nel errore di creare cooperative rigorosamente composte da giovani, e così promuove l'integrazione globale con soci di qualsiasi età.

Così, ancora una volta, la democrazia acquisisce la sua pienezza come valore cooperativo, rendendo l'integrazione dei giovani un processo equo, così da evitare che le gerarchie di età tra i membri possano

impedire l'integrazione e l'assunzione delle responsabilità per i più giovani.

Imparare dall'esperienza è ancora indispensabile per creare cooperative che possono funzionare nei nostri giorni. Solo attraverso programmi efficaci d'educazione cooperativa si può contribuire alla rinascita e al rinnovamento del movimento cooperativo stabilito, così come per sbloccare la visione e le energie delle nuove generazioni, rivelando come può essere applicato il modello cooperativo alle sfide di oggi e di domani.

In definitiva, usando le parole dell'ACI, per ragioni sia economiche che di giustizia, le cooperative hanno l'obbligo di rivolgersi a i giovani costantemente e responsabilmente. Il futuro del movimento cooperativo appartiene a i giovani. Le ricche e varie tradizioni del movimento, le sfumature e il potenziale della loro filosofia devono essere riconsiderati e riapplicati per ogni generazione. Quanto prima si coinvolgono i giovani, tanto prima essi iniziano a pensare come il movimento cooperativo dovrebbe adeguarsi ad ogni epoca. Solo così sarà meglio per tutti.

Pertanto, il dialogo attraverso le generazioni della cooperativa è un requisito fondamentale per il continuo successo delle stesse.

Grazie mille.

V. Bibliografía

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa. Los principios cooperativos*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1996.
- ALONSO RODRIGO, E. *Fiscalidad de cooperativas y sociedades laborales*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2001.
- BANCEL, JL. «Tercer principio: contribución económica de los socios», en *Guías orientativas de la Comisión de Principios de la ACI*, p. 4, in <http://ica.coop/sites/default/files/attachments/DRAFT%20Guidance%20Notes%20P3%2C%20P5%2C%20P7%20Spanish%202014-02-11.pdf>.
- BAREA TEJEIRO, J. *Economía Social e inserción laboral de las personas con discapacidad en el País Vasco*, Fundación BBVA, Bilbao, 2008.
- BIBBY SCULLION, J. «Pensar globalmente», en Julia SMITH, Robin PUGA ed Ian MACPHERSON (eds.), *Los jóvenes reinventan las cooperativas* (traduzione in spagnolo da Mirta VUOTTO), Prometeo, Buenos Aires, 2006, pp. 27-30.
- BÖÖK, S.Á. *Valores para un mundo en cambio*, ACI, San José de Costa Rica, 1992.
- CASTAÑO COLOMER, J. «Conflictos respecto a la práctica de los principios y valores cooperativos: el caso de España», *Anuario de Estudios Cooperativos*, núm. 1, 1995, pp. 33-43.

- COLOMBAIN, M. *Las cooperativas*, Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1972, 9.ª ed.
- DAVIDOVIC, G. *Hacia un mundo cooperativo*, Federación Nacional de Cooperativas de España, Zaragoza, 1976.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J. *Economía y democracia*, Dykinson, Madrid, 2013.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J. *Las cooperativas: una alternativa económica*, Dykinson, Madrid, 2011.
- DRIMER, B. e KAPLAN DE DRIMER, A. *Las cooperativas: fundamentos, historia, doctrina*, Buenos Aires, Intercoop, 1981, 3.ª ed.
- GADEA SOLER, E. «Prólogo», in DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J., *Las cooperativas: una alternativa económica*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 11-14.
- GÓMEZ URQUIJO, L.T. *La Alianza Cooperativa Internacional. Su desarrollo como institución y en especial como instrumento transformador de la sociedad*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1998.
- MARCUS, L. «Cooperatives and Basic Values», ICA, XXIX Congress, Stockholm, July 1988, Agenda & Reports, ICA, Geneva, 1988, pp. 95-108.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A. «Los valores y los principios cooperativos», *REVESCO*, núm. 41, 1995, pp. 35-45.
- MILLS, C. e DAVIES, W. *Plan para una Década Cooperativa*, ACI, 2013. Può essere trovato in <http://ica.coop/sites/default/files/attachments/ICA%20Blueprint%20-%20Final%20-%20March%2013%20ES.pdf>.
- SMITH, J., PUGA, R. e MACPHERSON, I. (eds.). *Los jóvenes reinventan las cooperativas* (traduzione in spagnolo da Mirta VUOTTO), Prometeo, Buenos Aires, 2006.

Las normas de disciplina social en las sociedades cooperativas

Enrique Gadea
Universidad de Deusto

Fernando Sacristán
Universidad Rey Juan Carlos

Recibido: 28-04-2014

Aceptado: 20-05-2014

Sumario: I. Introducción. II. Las faltas sociales. III. Las sanciones sociales. IV. El procedimiento sancionador. V. La expulsión.

Resumen: El objeto de este trabajo es analizar los tipos de faltas en que pueden incurrir los socios de una cooperativa, así como las sanciones que les pueden ser aplicadas y los trámites del procedimiento sancionador, con indicación de los posibles recursos. También se aborda el tema de la expulsión. Es cierto que constituye la sanción más grave, pero ello, a nuestro juicio, no justifica que las distintas normas contengan una regulación diferenciada a las restantes, con tramitación específica y recursos y plazos propios.

Palabras clave: Faltas; sanciones y procedimiento sancionador en las cooperativas.

Abstract: The purpose of this study is to analyse the types of offences that cooperative members may be held responsible for, the sanctions that may be imposed and the disciplinary procedures, pointing out the possible appeals. Expulsion of coop members is also examined. While this is certainly the most extreme measure, it cannot justify different rules imposing different conditions from the rest, with specific procedures, appeals and deadlines.

Key words: Offences; disciplinary procedures and sanctions in cooperatives.

I. Introducción

En la normativa española, esta materia, cumplidas las pautas o mínimos legales, queda confiada a la capacidad autorreguladora de cada cooperativa. En efecto, en las distintas leyes se incluye como mención obligatoria de los estatutos la referencia a las normas de disciplina social, que deben determinar con precisión los tipos de faltas en que pueden incurrir los socios, su graduación y prescripción, así como las sanciones que les sean aplicables y los trámites del procedimiento sancionador, con indicación de los posibles recursos [así, por todos, art. 11, letra m) LCoop].

Aspecto esencial es que estas normas sean redactadas de forma clara y precisa. La inclusión de fórmulas indeterminadas, ambiguas o abiertas favorecedoras de la discrecionalidad rectora generarán litigiosidad entre los socios y la sociedad, con el consiguiente perjuicio para el buen funcionamiento de la cooperativa. Y, como sostiene la jurisprudencia, que sean objeto de interpretación restrictiva, dado que debe rechazarse toda interpretación extensiva del derecho sancionador y de las normas limitativas de derechos, debiendo resolverse las dudas en sentido favorable al socio afectado¹ y debe regir siempre el principio de proporcionalidad, existiendo varias sentencias que declaran la nulidad del acuerdo de expulsión porque la conducta realizada por el socio no tenía apoyo concreto en un precepto estatutario².

II. Las faltas sociales

2.1. *La previa tipificación estatutaria de las faltas sociales y su clasificación*

Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas. La LCoop vigente (art. 18.1) suprime la opción, que admitía la anterior (art. 37.1), de que las faltas leves pudieran ser tipificadas en el RRI o por acuerdo de la AG, por lo que, en todo caso, su regulación debe recogerse en los estatutos, aunque se mantiene esa posibilidad en otras leyes³.

¹ STS de 28 de diciembre de 2000.

² STS de 2 de marzo de 1999, SAP Alicante de 12 de noviembre de 2002, etc.. No obstante, a favor de la validez del RRI para tipificar causas de una baja obligatoria, a pesar de no estar contemplada en los estatutos, se pronuncia la STS de 1 de junio de 2004.

³ Art. 29.1 LCPV, art. 19.1 LCCAT y art. 25.1 LCG.

Especial consideración merece el caso de las CTA, en las que las transgresiones disciplinarias que pueden cometer los socios se dividen en dos tipos de faltas:

- a) Faltas sociales (las aplicables a toda cooperativa), que son las acciones u omisiones relacionadas con el orden institucional de la sociedad.
- b) Faltas laborales (las específicas por razón de la clase de cooperativa), que son las acciones u omisiones derivadas o relacionadas con la prestación de trabajo.

Lo destacable es que el régimen disciplinario de los socios trabajadores puede figurar en los estatutos o en el RRI (art. 82.1 LCoop) o incluso en algunas leyes ser establecido por la AG (art. 102 LCPV). Según la LCoop los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos, deben figurar siempre en los estatutos, mientras que el resto del régimen disciplinario puede figurar en el reglamento referido: tipos de faltas que puedan producirse en la prestación de trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas (art. 82.1).

Los estatutos clasificarán las faltas en leves, graves y muy graves. La mayoría de las leyes conceden amplia libertad para incluir las faltas dentro de una u otra categoría, aunque, en este punto, cabe destacar que alguna Ley autonómica limita el catálogo de faltas graves.

Concretamente, el artículo 23.2 LCCV señala que: «sólo podrán ser consideradas faltas muy graves las siguientes:

- a) La realización de actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella, salvo lo dispuesto en el artículo 27, letra e) de esta Ley; o el fraude en las aportaciones u otras prestaciones debidas a la cooperativa.
- b) El incumplimiento del deber de participar en la actividad económica de la cooperativa, de acuerdo con los módulos fijados en los estatutos sociales y, en su caso, en el reglamento de régimen interior.
- c) El incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.
- d) El incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas, asumidas frente a la cooperativa.
- e) Prevalerse de la condición de socio de la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas».

Ante la parquedad de nuestras leyes, parece conveniente ofrecer al lector una orientación de las faltas que suelen incluir los estatutos en cada categoría, atendiendo a su importancia, trascendencia y consecuencias económicas y/o sociales.

Entre las *faltas leves*, se suelen incluir:

- No observar las normas establecidas para el buen orden y desarrollo de la cooperativa.
- Incumplir, una vez al menos, los preceptos estatutarios, reglamentarios y normas de funcionamiento por ignorancia inexcusable.
- No asistir sin causa justificada a los actos sociales, y particularmente a las asambleas generales, a que fuesen convocados.

Entre las *faltas graves*, cabe destacar:

- La reincidencia en faltas leves, en un período inferior a un año.
- No aceptar o dimitir, sin causa justificada a juicio del CR o no servir diligentemente los cargos sociales para los que fueren elegidos.
- El retraso en el cumplimiento de las obligaciones económicas previstas en los estatutos.

Y, finalmente, entre las *faltas muy graves*, cabe mencionar:

- La reincidencia en las faltas graves en un período inferior a un año.
- Incumplir de forma notoria los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes.
- Las acciones u omisiones que, por su naturaleza, puedan perjudicar los intereses materiales o prestigio social de la cooperativa, tales como operaciones de competencia, fraude en las aportaciones o prestaciones, manifiesta desconsideración a los administradores o representantes de la entidad⁴ y otros similares.
- Atribuirse funciones propias del CR.
- Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la cooperativa o revelar datos de reserva obligada de la misma.
- Las falsificaciones de documentos, firmas, estampillas, marcas o datos análogos relevantes para la relación de la cooperativa con socios o terceros.

⁴ La STS de 16 de septiembre de 2004 decreta la nulidad del acuerdo de expulsión de un socio por expresiones desconsideradas hacia el consejo rector por falta de pruebas de que ese hecho haya causado perjuicio a los intereses y prestigio de la entidad.

- La oposición sistemática y proselitismo públicos contra los fundamentos sociales de la cooperativa.
- El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones previstas en la Ley.

2.2. La prescripción de las faltas sociales

La regulación de la prescripción de las faltas sociales ha sido valorado positivamente por la doctrina, dado que, con la fijación de los plazos de prescripción, se introduce un factor de seguridad jurídica y se obliga al CR a resolver y notificar el acuerdo recaído en los procedimientos sancionadores en un plazo breve⁵

En la regulación de esta materia, deben tomarse en consideración tres cuestiones fundamentales: los plazos de prescripción, la fecha de inicio del cómputo de esos plazos y la interrupción del plazo de prescripción. Nota común a las tres es la injustificada falta de uniformidad en nuestra legislación interna.

Los plazos de prescripción quedan fijados en la LCOOP, después de que hayan sido duplicados respecto a su predecesora de 1999, en dos meses para las faltas leves, cuatro para las graves y seis para las faltas muy graves en la citada ley (art. 18.2), que siguen alguna otra norma⁶, que se reducen a uno, dos y tres meses respectivamente en la mayoría de leyes autonómicas⁷ y se amplía en alguna otra⁸.

Tampoco existe uniformidad en la fecha de inicio del cómputo de los plazos. En este punto, la mayor divergencia deriva del nuevo criterio adoptado por la LCOOP (art. 18.2), que, a pesar de las numerosas enmiendas que pedían la modificación de este extremo para evitar la imposibilidad de sancionar faltas por desconocimiento o por ocultación de hechos u omisiones, establece que los plazos «empezarán a computarse a partir de la fecha en que se haya cometido» la falta⁹. Sin embargo, la mayor parte de las normas se han decantado por seguir el

⁵ Morillas/Feliú, *Curso de Derecho de Cooperativas*, Madrid, Tecnos, 2.ª ed., 2002, p. 215; y Elejabarrieta, «Comentarios a los artículos 28 y 29», en *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi*, Vitoria, CSEE, 1999, p. 118.

⁶ Art. 25.2 LCCM.

⁷ Art. 29.2 LCPV, art. 19.2 LCCAT, art. 28.2 LSCEX, art. 25.2 LCG.

⁸ Art. 23.4 LCCV, los fija en tres, seis y doce meses, en función de la clase de infracción.

⁹ Este criterio ha sido seguido también por el art. 24.1 LCCL y art. 23.4 LCCV, si bien con la salvedad en esta última de que los plazos de prescripción son más amplios: como ha quedado señalado, en el caso de las faltas muy graves alcanza los doce meses.

criterio de la LGC de 1987, por lo que fijan dos reglas con las que congregar los intereses, en principio contrapuestos, de la cooperativa y de los socios¹⁰

Como regla general, la fecha para el cómputo es la del conocimiento por los administradores y no la de la comisión de la infracción, con lo que se defiende a la cooperativa de las maniobras de ocultación del infractor para conseguir la impunidad. En ese caso, el CR deberá acreditar en el expediente la fecha en que tuvo conocimiento de la transgresión cometida por el socio y aportar los medios de prueba necesarios a tal fin.

La regla anterior aparece acompañada por otra, orientada a dar seguridad al socio y estimular a los administradores a actuar diligentemente, que establece que, en cualquier caso, el plazo de prescripción empieza a contar a los seis meses¹¹ o a los doce meses¹² de haberse de conocido la infracción por el CR.

En principio, el plazo de prescripción se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador, pero, en unos casos, la interrupción sólo producirá efecto si en el mismo recayese acuerdo y fuese notificado en el plazo de tres meses desde su inicio¹³ y en otros *corre de nuevo* si en un determinado plazo (cuatro meses, según el art. 18.2 LCOOP y mayoría de las leyes autonómicas¹⁴, y tres, según otras¹⁵) no se dicta y notifica la resolución.

La expresión «corre de nuevo» utilizada por las normas reseñadas provoca dudas sobre si se trata de un supuesto de interrupción o de suspensión del plazo: en el primer caso, empezaría a contar de nuevo por entero; en el segundo, se reanudaría el cómputo en el punto en que quedó suspendido. Si transcurrido ese plazo después del inicio del expediente, no se concluye éste con la notificación de su resolución, la *prescripción* se reanuda donde quedó interrumpida (suspendida, en realidad, aunque la suspensión sea más propia del instituto de la caducidad que del de la prescripción)¹⁶.

¹⁰ Elejabarrieta, *op. cit.*, p. 118.

¹¹ Art. 19.3 LCCAT, art. 28.2 LCEX.

¹² Art. 29.2 LCPV, art. 25.2 LCCM y art. 25.2 LCG.

¹³ Art. 28.2 LCEX y 25.2 LCG.

¹⁴ Art. 29.2 LCPV, art. 25.2 LCCM.

¹⁵ Art. 19.2 LCCAT.

¹⁶ Coincidimos con Morillas/Feliú, *op. cit.*, p. 216, y con la SAP Las Palmas de 7 de junio de 2005) en considerar que si, transcurrido ese plazo después del inicio del expediente, no se concluye éste con la notificación de su resolución, la *prescripción* se reanuda donde quedó interrumpida (suspendida, en realidad, aunque la suspensión sea más propia del instituto de la caducidad que del de la prescripción).

III. Las sanciones sociales

3.1. *La previa tipificación estatutaria de las sanciones y su determinación*

Al igual que en el caso de las faltas, las sanciones deben aparecer previamente tipificadas en los estatutos. En este punto, sólo algunas leyes contienen una lista de posibles sanciones¹⁷; otras se limitan a regular expresamente algunas de ellas como la suspensión de derechos¹⁸ y, especialmente, la expulsión¹⁹, a la que por su importancia dedicaremos un apartado especial.

Dentro de la lista de sanciones, cabe destacar la amonestación, el apercibimiento, las sanciones económicas, la suspensión de derechos sociales y la expulsión.

Tomando como referencia un modelo real de estatutos, nos referiremos a una posible lista de sanciones por cada clase de falta:

Por faltas leves:

- Amonestación por escrito.
- Suspensión del derecho a voto por un plazo de hasta un año.
- Sanción pecuniaria de hasta el 3 por cien de la cuantía de la aportación obligatoria inicial vigente en cada momento.

Por faltas graves:

- Todas las del apartado anterior.
- Apercibimiento por escrito que, a juicio del consejo rector podrá hacerse público.
- Suspensión del derecho a voto por un plazo de hasta dos años.
- Inhabilitación para ser elegido para cualquier cargo social hasta en dos siguientes elecciones consecutivas.
- Sanción pecuniaria de hasta el 6 por cien de la cuantía de la aportación obligatoria inicial vigente en cada momento.

Por faltas muy graves:

- Todas las del apartado anterior.
- Suspensión de todos o algunos de los derechos sociales por un plazo de hasta tres años.

¹⁷ Art. 29 LCPV, art. 25.1 LCCM.

¹⁸ Art. 18.4 LCOOP; art. 21.2, letra d) LCAND.

¹⁹ Art. 18.4 LCOOP, art. 28 LCPV, art. 21 LCCAT, art. 22 LCAND, art. 23.5 LCCV, art. 27 LCEX o art. 23 LCAr.

- Sanción pecuniaria de hasta el 10 por cien de la cuantía de la aportación obligatoria inicial vigente en cada momento.
- Expulsión.

3.2. *La sanción de suspensión de derechos sociales*

En la regulación de esta sanción se aprecian dos tendencias claramente diferenciadas: la autorreguladora y la restrictiva.

Según la primera, únicamente es necesario que el ámbito y el alcance de la suspensión de los derechos del socio venga determinado necesariamente por los estatutos sociales²⁰. Repárese en que el modelo de estatutos reproducido en el apartado anterior sigue esta primera tendencia.

Según la segunda, la regulación de la suspensión de derechos en los estatutos se encuentra condicionada por las causas que pueden originarla y por los derechos que pueden ser objeto de suspensión (LCOOP y algunas leyes autonómicas). En cuanto a las causas, señalar que los estatutos sólo podrán prever la suspensión en los supuestos en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas, en los términos establecidos estatutariamente (art. 18.4 LCOOP y concordantes autonómicos²¹).

Ello no significa que estas infracciones del socio siempre hayan de ser sancionadas con la suspensión de derechos. Podrá ser sancionado a más; en efecto, los impagos de cierta cantidad o la falta de actividad notable o significativa pueden ser tipificados en los estatutos como faltas muy graves, y, como tales, ser castigados con la expulsión y también a menos, si la infracción no supera los umbrales previstos en los estatutos²².

Respecto a los derechos que no pueden ser objeto de suspensión, mencionar el derecho político de información y los derechos económicos de percibir retorno, de devengo de intereses por las aportaciones al capital social y el de actualización de las mismas (art. 18.4 LCOOP y concordantes autonómicos²³). La imposibilidad de suspender el derecho de información ha sido criticada por la incongruencia que supone que el

²⁰ Art. 29.4 LCPV y art. 25.4 LCCM.

²¹ Art. 21.2, letra d) LCAND y 25.4 LCG.

²² Morillas/Feliú, *op. cit.*, p. 221.

²³ Art. 21.2, letra d) LCAND. Además, la LCG limita también la posibilidad de suspensión al derecho de asistencia a la AG con voz (art. 25.4).

CR venga obligado a seguir informando a socios sancionados por competencia con la cooperativa o por no guardar secreto²⁴.

También existe divergencia a la hora de determinar la duración de la suspensión. En algunas normas, se prevé expresamente que la suspensión terminará en el momento en que el socio sancionado «normalice su situación»²⁵. En las que no contienen referencia expresa a esta cuestión (LCoop, LCPV o LCCM), la duración de la sanción dependerá de lo impuesto en el acuerdo sancionador, de acuerdo con la tipificación prevista en los estatutos (que, en ocasiones, sólo fijan un plazo máximo para la sanción). En defecto de referencia a la duración de la sanción en el acuerdo sancionador, se aplicará la regla del momento en que el socio normalice su situación, salvo que en los estatutos estuviese determinado con claridad un plazo concreto para la sanción o los requisitos necesarios para poder ejercer nuevamente los derechos objeto de suspensión (por ejemplo, compensaciones por los perjuicios causados).

IV. El procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador y los recursos que procedan deberán establecerse en los estatutos, respetando las siguientes normas:

a) *Competencia*. La facultad sancionadora es competencia indelegable de los administradores (art. 18.3, letra a) LCoop y concordantes autonómicos²⁶).

Esta regla no rige, en determinadas leyes, para las faltas laborales imputables a los socios de CTA y aquéllas a las que se aplican sus normas, en las que los estatutos o el RRI pueden establecer «los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas» (art. 82.1 LCoop y concordantes autonómicos²⁷). Existe una numerosa jurisprudencia que declara la nulidad de los acuerdos disciplinarios por infracción de esta

²⁴ Paniagua, *La sociedad cooperativa*, cit., p. 187.

La STS de 28 de diciembre de 2000 se pronuncia muy expeditivamente por la nulidad de pleno derecho de los acuerdos de ratificación de la expulsión de varios socios tomados en AG, por que la sanción de suspensión de empleo y sueldo tomada previamente por el CR no podía afectar derechos políticos del socio afectado, como era el derecho a entrar y votar en AG.

²⁵ Art. 21.2, letra d) LCAND; art. 25.4 LCG.

²⁶ Art. 29.3, letra a) LCPV; art. 21.1, letra a) LCCAT; art. 21.2, letra a) LCAND; art. 25.3, letra a) LCCM, art.28.3, letra a) LCEX, art. 25.3, letra a) LCG.

²⁷ También se contempla un sistema especial de delegación en el art. 86.2 LCAND, sobre faltas cometidas en la prestación del trabajo, en relación con las CTA.

competencia, por ejemplo, por la imposición de la sanción por la propia AG²⁸.

b) *Audiencia previa*. En todo caso, con independencia de la gravedad de la sanción, es preceptiva la audiencia previa de los interesados [art. 18.3, letra b) LCOOP y concordantes autonómicos²⁹].

Tradicionalmente, en los estatutos se contemplaba la audiencia, al menos oral, del socio afectado, aunque, en la actualidad la LCOOP (art. 18.3) exige que las alegaciones se realicen por escrito en el caso de faltas graves o muy graves³⁰. La inobservancia de este trámite determina la nulidad del acuerdo sancionatorio³¹, pero esto no opera si fue la propia actitud del socio la generadora de su posible indefensión³². Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que en el expediente sancionador deben expresarse los hechos constitutivos de la falta y las correspondientes pruebas³³.

c) *Recursos*. En este apartado, cabe resaltar la claridad y la precisión de la LCOOP [art. 18.1, letra c)³⁴], que debería ser el modelo generalizable en el deseable proceso de uniformización legislativa. La regulación de la LCOOP se basa en las premisas siguientes:

- 1.^a Sin distinguir el tipo o clase de falta, se prevé que el acuerdo de sanción podrá ser impugnado en el plazo de un mes, a contar desde su notificación. Plazo que no se suspende por conciliación previa en caso de expulsión de un socio trabajador por ser ésta innecesaria³⁵.
- 2.^a La impugnación se realizará ante el Comité de Recursos, si lo hubiera, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la AG que resolverá en la primera reunión que se celebre. Para estimular la diligencia del comité o de la AG, se establece que transcurridos los plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que ha sido estimado.

²⁸ STS de 14 de octubre de 1981, STS de 28 de octubre de 1987, STS de 28 de mayo de 1988, STS de 14 de octubre de 1993.

²⁹ Art. 29.3., letra b) LCPV; art. 21.1, letra b) LCCAT; art. 21.2, letra c) LCAND; art. 25.3, letra b) LCCM; art.28.3, letra b) LCEX; art. 25.3, letra b) LCG.

³⁰ La LCG prevé expresamente que el socio podrá formalizar sus alegaciones por escrito (art. 25.3), mientras que la LCAND, establece que las alegaciones deben realizarse por cualquier medio que permita su almacenamiento y acreditación, en los supuestos de faltas graves y muy graves [art. 21.2, letra c)].

³¹ STS de 17 de septiembre de 1987 y SAP Barcelona de 29 de enero de 1992.

³² SAP Madrid de 17 de febrero de 1997.

³³ STS de 29 de noviembre de 1990.

³⁴ En sentido similar, el art. 25.3 LCG.

³⁵ STSJ Valencia de 15 de marzo de 2007.

- 3.^a Agotados los recursos societarios, algo que por Ley se impone necesariamente, si la impugnación no ha sido admitida o si ha sido desestimada, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación al socio ante el Juez de Primera Instancia del domicilio social (Juez de lo Mercantil) por los trámites de impugnación de acuerdos de la AG y también cabe recurrir a la vía arbitral (disp. adicional 10.^a LCOOP).

Cabe señalar que en este punto hay ciertas discrepancias en los plazos previstos entre las distintas leyes cooperativas para impugnar judicialmente los acuerdos de expulsión de socios. Algunas leyes, siguen el criterio de la LCOOP y establece el plazo de un mes desde su notificación al socios³⁶; otras leyes extiende dicho plazo a dos meses³⁷; y otras remiten, en cuanto a los plazos, al régimen general de impugnación de acuerdos³⁸.

Este régimen especial para los casos de expulsión se aplica con preferencia y exclusión del régimen general de impugnación de los acuerdos de la AG (art. 56) o del CR (art. 62) y las previsiones sobre ejecutividad que se contienen en otros preceptos (art. 28.5)³⁹ No son, pues, computables los plazos del artículo 18 LCOOP mediante el cómputo señalado en estos artículos, que toma como inicio un hecho distinto de la notificación, ni es necesario el voto en contra del cooperativista afectado⁴⁰.

No obstante, si el acuerdo es considerado nulo, por ejemplo por basarse la expulsión en una causa no tipificada en los estatutos, debería operar el plazo de un año para poder impugnar el acuerdo de la AG (art. 31.3 LCOOP), y no el específico de un mes (o dos en otra leyes) previsto para recurrir judicialmente la expulsión de socios⁴¹.

El cómputo de los plazos para acudir a la vía judicial comienza el día siguiente al que se le notifica el acuerdo de no admisión o desestimación por el Comité de Recursos o la AG y se interrumpe con la presentación de demanda judicial. No basta con la mera presencia del socio en la AG que tomo el acuerdo para considerar que ahí empieza el *dies a quo*, sino que se exige la notificación de forma fehaciente⁴².

³⁶ Art. 21.1, letra d) LCCAT.

³⁷ Art. 28.4 LCCV, art. 22.2 LCCM, art. 27.4 LCEX, art. 23.2, 2.º LCAr.

³⁸ Art. 26.2, 2.º LCG que remite al art. 40: un mes los anulables y un año los nulos; art. 24.3 *in fine* LCCL, que remite al art. 39: cuarenta días los anulable y un año los nulos.

³⁹ STS de 19 de noviembre de 2007.

⁴⁰ STS de 5 de marzo de 1994.

⁴¹ SAP Salamanca de 10 de junio de 2004, Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Almería de 7 de abril de 2007

⁴² STS de 19 de noviembre de 2007. No ocurre así en el art. 23.2, 2.º LCAr que prevé expresamente la posible comunicación del acuerdo al socio en la misma AG.

A diferencia de lo previsto en la LCOOP, algunas leyes autonómicas⁴³, siguiendo lo dispuesto en la LGC de 1987, contemplan únicamente un sistema de recursos para los supuestos de sanciones por faltas graves o muy graves. Bajo la vigencia de la LGC, se planteó la duda de si era posible plantear recurso contra las sanciones por infracciones leves. En la actualidad, la doctrina coincide en que si cabe recurso, si bien la regulación estatutaria para este punto puede ser distinta de la regulación prevista en la Ley para el recurso contra las sanciones para las faltas graves y muy graves⁴⁴.

V. La expulsión

La expulsión, o exclusión como la denominan algunas leyes cooperativas, es una de las posibles sanciones que pueden imponer los administradores a los socios por la comisión de infracciones. Es cierto que constituye la sanción más grave, pero ello, a nuestro juicio, no justifica que las distintas normas contengan una regulación diferenciada a las restantes, con tramitación específica y recursos y plazos propios.

Como en cualquier otro, en el ámbito cooperativo, pese a la libertad estatutaria existente, como complemento a los límites de la autonomía privada, procede la aplicación de los principios básicos que inspiran todo procedimiento sancionador, cuales son los de legalidad, irretroactividad, proporcionalidad entre la conducta y la sanción, equivalencia entre la conducta y la determinación del tipo de infracción, presunción de inocencia y derecho de defensa. Esos principios básicos se deben aplicar en todo caso; por tanto, lo procedente es fijar las pautas para que se regule un procedimiento sancionador general con todas las garantías, aplicable a todo tipo de sanciones, como realiza la LCOOP (art. 18).

Es difícil de justificar, no sólo desde el punto de vista sustantivo sino también sistemático, que, en algunas leyes, la expulsión (un tipo de sanción) aparezca regulada en artículo independiente, con carácter previo al régimen general de disciplina social⁴⁵.

En efecto, la LCOOP, después de establecer las normas para que sea regulado un procedimiento sancionador y un sistema de recursos común a todas las sanciones, determina, en el último apartado del precepto relativo a las normas de disciplina social (art. 18.5), las es-

⁴³ Art. 29.3, letra c) LCPV; art. 28.3, letra c) LCEX.

⁴⁴ Por todos, Paz Canalejo, *op. cit.*, p. 214.

⁴⁵ Art. 28 LCPV, art. 27 LCEX, art. 23 LCAR.

pecialidades (previstas también en otras leyes⁴⁶) que el legislador ha considerado necesarias en una medida tan radical y trascendente, que son las siguientes:

1.ª La expulsión de los socios sólo procederá por falta muy grave.

La previsión es en sí correcta, aunque el tenor del precepto ha sido criticado por escueto. Se ha señalado que la lista de faltas muy graves puede ser tipificada libremente en los estatutos y, por tanto, el derecho del socio a permanecer en la cooperativa puede quedar poco protegido⁴⁷. No obstante, debe quedar también anotado que la libertad no es absoluta: en todo caso, los estatutos deberán respetar los principios de proporcionalidad y de equivalencia⁴⁸.

Por el contrario, se establece un catálogo de posibles faltas muy graves en el artículo 23.2 LCCV. En algunas leyes se considera sancionable con la expulsión el encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas⁴⁹.

2.ª Si la expulsión afectase a un cargo social, el mismo acuerdo podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

Esta norma es introducida por la enmienda n.º 40 del GP Mixto en el Senado y constituye una excepción a la regla general prevista en el artículo 35, que atribuye la competencia de elección y cese de los administradores a la asamblea general⁵⁰.

3.ª El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la AG (que lo habrá adoptado mediante votación secreta), o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho⁵¹. No obstante, previamente, el CR puede haber aplicado el régimen de suspensión cautelar previsto en el artículo 18.4 LCOOP. Los efectos de la suspensión se determinarán en los estatutos, aunque el socio conservará en todo caso el derecho de voto en la AG mientras el acuerdo no sea ejecutivo (art. 17.5 LCOOP y concordantes autonómicos⁵²).

⁴⁶ Art. 28.1 LCPV, art. 27 LCEX, art. 26.1 LCG, art. 23 LCAE.

⁴⁷ Vicent Chuliá, *op. cit.*, p. 3, respecto a la LGC de 1987, que contenía una previsión similar.

⁴⁸ Entran a valorar la intensidad de la falta muy grave tipificada en los estatutos, la STS de 31 de enero de 1992, STS de 7 de febrero de 2002, SAP Cádiz 18 de marzo de 2003, y SAP Vizcaya de 23 de septiembre de 2005.

⁴⁹ Art. 27.1 LCEX y art. 26.1 LCG. De interés, al respecto, STS de 27 de enero de 1984.

⁵⁰ Sobre la posible aplicabilidad supletoria de esta previsión a la LCPV y al resto de leyes autonómicas sin referencia explícita a la cuestión, Elejabarrieta, *op. cit.*, pp. 115-116.

⁵¹ Sobre la impugnación del procedimiento de expulsión de un socio por ausencia de notificación se pronuncia la STS de 19 de noviembre de 2007.

⁵² Art. 27.3 LCPV y art. 21.3 LCCM.

Con la expresión: «el acuerdo de expulsión será ejecutivo...» se pretende determinar cuándo surte efectos. Ello significa que el día de la notificación del acuerdo ratificador o, si no se hubiese recurrido, el día siguiente al último del plazo para recurrir se producirá la baja efectiva del socio expulsado y comenzará el *dies a quo* para calcular el período de reembolso de sus aportaciones.

Mención particular merece el régimen previsto para la expulsión de los socios trabajadores por faltas laborales. En este punto, la LCOOP reduce la libertad estatutaria que concede para determinar el régimen disciplinario de los socios trabajadores y establece una regulación especial. La norma prevé que la expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el CR (a diferencia de las otras sanciones que pueden ser impuestas por «los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas» —art. 82.1), contra cuya decisión se podrá recurrir, en el plazo de quince días desde la notificación de la misma, ante el comité de recursos que resolverá en el plazo de dos meses o ante la asamblea que resolverá en la primera reunión que se convoque. Transcurrido dicho plazo sin haber adoptado la decisión, se entenderá estimado el recurso. El acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, aunque el CR podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste todos sus derechos económicos (art. 82.3).

Aunque pueda parecer sorprendente uno de los comportamientos de los socios de cooperativas que han producido mayor litigiosidad judicial en materia de disciplina social ha sido el contenido en la típica cláusula estatutaria de falta grave por «la manifiesta desconsideración de los rectores y representantes de la cooperativa que atente contra los intereses o el prestigio de la entidad»⁵³). El TS ha reconocido en varias sentencias la nulidad y ineficacia de acuerdos de expulsión de socios alegando esta causa sino va acompañada de un perjuicio de los intereses materiales (reducción de ventas o de servicios prestados) o el prestigio de la sociedad⁵⁴, y que una actitud crítica, incluso con excesos verbales en el seno de la AG, no son de entidad suficiente para justificar la expulsión de un socio⁵⁵.

⁵³ SAP Sevilla de 2 de diciembre de 2004, SAP Albacete de 14 de noviembre de 2002, entre otras.

⁵⁴ STS de 14 de julio de 1987 y STS de 29 de noviembre de 1990.

⁵⁵ STS de 31 de enero de 1992 y STS de 7 de febrero de 2002.

Deusto Estudios Cooperativos

Normas de publicación

Deusto Estudios Cooperativos publica trabajos originales de investigación que contribuyan a dar a conocer estudios de investigación en materia de Cooperativismo y Economía Social. Los trabajos deben ser inéditos y no estar aprobados para su publicación en otra revista.

Los originales, que deberán ser enviados por correo electrónico a la dirección derecho@deusto.es, serán sometidos al criterio de evaluadores externos anónimos (doble referee). Una vez evaluados, los trabajos podrán ser aceptados, sujetos o no a revisiones, o rechazados. La decisión editorial será comunicada a los autores, indicando las razones para la aceptación, revisión o rechazo del artículo.

Los trabajos tienen que ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas:

1. En la primera página se incluirá el título, el nombre del autor y su filiación académica. Asimismo, recogerá dos resúmenes, en castellano e inglés, de unas 120 palabras cada uno, y las palabras clave del trabajo (entre 3 y 5 palabras), también tanto en castellano como en inglés.
2. El artículo, redactado con letra de tamaño 12 y en interlineado simple, tendrá una extensión entre 15 y 25 páginas. Las citas a pie de página se escribirán con letra de tamaño 10.
3. La bibliografía, tanto a pie de página como al final del estudio, se citará de la siguiente manera:

Monografía: Autor: Título de la obra, Editorial, Lugar, Año y página.

Ejemplo: DIVAR, J.: *Las Cooperativas. Un alternativa Económica*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 37.

Artículo: Autor: «Nombre del artículo», *nombre de la revista*, número, año y página.

Ejemplo: MARTÍNEZ SEGOVIA, F.: «Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea», *REVESCO*, núm. 80, pp. 61 y ss.

La **cita a pie de página** podrá sustituirse por la indicación en el texto y entre paréntesis del autor, el año de publicación y las páginas.

Ejemplo: (Paniagua, 1977: 167).

Al publicarse cualquier artículo el autor cede los derechos a **Deusto Estudios Cooperativos**, por lo que debe firmar una carta de cesión de derechos que será enviada en el momento en que su artículo sea aceptado para su publicación, y no puede reproducir el texto sin previa autorización.

Deusto Estudios Cooperativos



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

ENPLEGU ETA GIZARTE
POLITIKETAKO SAILA

DEPARTAMENTO DE EMPLEO
Y POLÍTICAS SOCIALES

 **Deusto**
Facultad de Derecho
Universidad de Deusto